



PROYECTO DE DECRETO .../2026, DE ... DE ..., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

I

La previsión social complementaria constituye uno de los pilares esenciales del modelo social europeo y un instrumento clave para garantizar la suficiencia de las rentas en la jubilación en un contexto de profundos cambios demográficos, económicos, tecnológicos y sociales.

La Comunidad Autónoma de Euskadi ha desarrollado históricamente un sistema de Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV) caracterizado por su estabilidad, su alto grado de cobertura y su estrecha vinculación con el empleo y la negociación colectiva, configurando un modelo propio de previsión social complementaria ampliamente reconocido y alineado con los valores de solidaridad, corresponsabilidad y sostenibilidad.

No obstante, la dispersión normativa existente, la evolución del entorno regulador europeo, la transformación de los mercados financieros, la creciente utilización de tecnologías avanzadas –incluida la inteligencia artificial–, la necesidad de garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como los retos económicos y sociales actuales, hacen necesaria una revisión unificada del marco regulador de las EPSV.

En este contexto, el presente decreto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, persigue tres objetivos fundamentales.

En primer lugar, aunar y unificar en un único texto normativo la regulación actualmente contenida en los distintos decretos en materia de EPSV, concretamente el Decreto 87/1984, de 20 de febrero; el Decreto 92/2007, de 29 de mayo; el Decreto 203/2015, de 27 de octubre; y el Decreto 13/2024, de 13 de febrero. Esta unificación normativa permite dotar al sistema de mayor claridad, coherencia y seguridad jurídica, facilitando su comprensión y aplicación tanto por las propias EPSV como por las personas socias y los órganos de supervisión.

En segundo lugar, el decreto tiene por objeto modificar y ampliar la regulación en materia de inversiones de las EPSV, en cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Gobierno, con el fin de favorecer, siempre en el marco del principio de gestión prudente, la orientación de una parte de los recursos gestionados hacia proyectos que impulsen el arraigo y el crecimiento del tejido industrial, empresarial y tecnológico vasco. De este modo, se refuerza la contribución del sistema de previsión social complementaria al desarrollo económico sostenible de Euskadi, a la creación de empleo de calidad y al



fortalecimiento de la economía productiva, sin menoscabo de la protección de los intereses financieros de las personas socias.

En tercer lugar, el decreto persigue adecuar la regulación de la previsión social complementaria al marco normativo europeo en evolución, en particular a lo previsto en el proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2016/2341 y (UE) 2016/97, relativas respectivamente a los fondos de pensiones de empleo y a la distribución de seguros. Esta adecuación refuerza el marco de solvencia, gobernanza, transparencia y protección de las personas socias y beneficiarias, alineando el sistema de EPSV con los estándares europeos más avanzados.

El decreto tiene, por tanto, como finalidad consolidar un marco normativo coherente, moderno y alineado con los más altos estándares europeos, que refuerce la solvencia, la gobernanza y la transparencia del sistema, al tiempo que impulse su capacidad de adaptación a los cambios económicos, tecnológicos y sociales, preservando en todo momento la protección de las personas socias y beneficiarias.

En particular, se reconoce el papel creciente de las tecnologías digitales y de la inteligencia artificial en la gestión de las inversiones, la estimación de prestaciones y la relación con las personas socias. Estas herramientas, correctamente gobernadas, pueden contribuir a una gestión más eficiente y personalizada de la previsión social complementaria, siempre que su utilización se realice bajo principios de transparencia, explicabilidad, control humano y ausencia de discriminación.

Asimismo, el decreto refuerza el compromiso del sistema de previsión social con la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, promoviendo condiciones laborales y retributivas equitativas en las EPSV que lo integran, y contribuyendo, desde la coherencia interna del propio sistema, a la reducción de las brechas salariales y de pensiones existentes en la sociedad.

En el ámbito de la inversión, el decreto mantiene el principio de gestión prudente, pero contempla la necesidad de adaptar el universo de activos aptos para la inversión a la evolución de los mercados financieros y de la economía real. La incorporación ordenada y supervisada de nuevas tipologías de activos permite mejorar la diversificación, la rentabilidad a largo plazo y la resiliencia del sistema, en beneficio de las personas socias.

Del mismo modo, el decreto impulsa la promoción de políticas de inversión socialmente responsable en las EPSV, fomentando una alineación progresiva entre las decisiones de inversión, los objetivos sociales y medioambientales y el interés a largo plazo de las personas socias.

Finalmente, este decreto establece las bases para una innovación ordenada y responsable en el ámbito de la previsión social complementaria, permitiendo la evolución del modelo mediante mecanismos de control, supervisión y evaluación que garanticen la confianza, la estabilidad y el interés general.

II

El decreto contiene un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Dicho reglamento contiene cinco títulos. El título I, denominado «Disposiciones generales», se divide en dos capítulos referentes a el «Objeto y ámbito» y a la «Denominación y domicilio».

El título II, con el epígrafe «Entidades de Previsión Social Voluntaria», contiene los siguientes capítulos: «Capítulo I. Clases de EPSV», «Capítulo II. Contingencias», «Capítulo III. Prestaciones de las EPSV», «Capítulo IV. Derechos de las personas socias y beneficiarias de EPSV», «Capítulo V. Régimen especial para personas con discapacidad», «Capítulo VI. EPSV y planes de previsión social de empleo preferentes», «Capítulo VII. Gastos de administración», «Capítulo VIII. Actividades de EPSV que integren planes de previsión social», «Capítulo IX. Política de buen gobierno y funciones clave», «Capítulo X. Acceso a la actividad y modificaciones estructurales de las EPSV», «Capítulo XI. Órganos de gobierno», «Capítulo XII. Conductas de mercado», «Capítulo XIII. Protección de datos personales y resiliencia operativa digital» y «Capítulo XIV. Entidades indiferenciadas con régimen especial».

El título III, denominado «Régimen de supervisión, control, inspección e intervención» se divide en los siguientes capítulos: «Capítulo I. Supervisión», «Capítulo II. Inspección», «Capítulo III. Control» y «Capítulo IV. Intervención». El título IV, bajo el epígrafe «Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi», se divide en los siguientes capítulos: «Capítulo I. Objeto», «Capítulo II. Organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi», y «Capítulo III. Procedimiento para la inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi».

Y el que es el último título del reglamento, «Título V. Consejo Vasco de Previsión Social».

III

En cuanto al contenido propiamente del reglamento, éste toma como base la regulación anteriormente vigente en materia de previsión social complementaria, que, como se ha señalado, se encontraba dispersa en diversos decretos. Se ha sistematizado, por tanto, la normativa dispersa en un único cuerpo normativo con la finalidad de coadyuvar a la seguridad jurídica de los agentes que operan en el ámbito de la previsión social y de la ciudadanía en general, dado que es la destinataria última de la normativa en materia de previsión social en tanto que es el ámbito subjetivo al que se dirigen todas las actuaciones en esta materia.

Sin embargo, la sistematización de la normativa dispersa no se ha limitado a yuxtaponer el contenido de los diversos decretos anteriormente vigentes, sino que se ha modificado y ampliado su contenido en aras de disponer de un texto

reglamentario que aborde y responda a las exigencias y necesidades actuales y a las que han de venir próximamente en materia de previsión social.

Así, el reglamento recoge y se alinea con la normativa europea en materia de buen gobierno de las EPSV, reafirmando la necesidad de garantizar una gestión adecuada y prudente de sus actividades, dotándose de una estructura organizativa apropiada y transparente, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información. El sistema de gobernanza incluirá la ponderación de los factores ambientales, sociales y de gobernanza relacionados con los activos de inversión en las decisiones de inversión, y estará sujeto a una revisión interna periódica. Asimismo, se hace hincapié en los requisitos de honorabilidad y competencia de las personas que dirijan de manera efectiva las EPSV, los órganos de administración, dirección o supervisión, aquellas personas que desempeñen funciones clave y, en su caso, las personas o entidades a quienes se haya externalizado una de las funciones clave. Se desarrolla asimismo el contenido de las declaraciones de principios de inversión, las políticas de remuneración y la evaluación de riesgos. Continuando con las recomendaciones europeas, se intensifica la información que debe facilitarse a las personas socias y beneficiarias, así como a las que potencialmente lo vayan a ser, y se recogen normas de conducta comercial.

En materia de inversiones, se promueve que las EPSV consideren la oportunidad de destinar parte de sus recursos, dentro del principio de prudencia, a inversiones en la economía productiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se incluyen nuevos activos aptos para la inversión, de forma que se posibilite el doble papel del sector de las pensiones complementarias que subraya la Unión Europea: salvaguardar la seguridad financiera de las personas en la jubilación y contribuir a la sostenibilidad económica a largo plazo de la UE.

El reglamento también da entrada a la utilización de sistemas de inteligencia artificial, estableciendo los supuestos, límites y condiciones de la misma, y estableciendo que, en todo caso, la responsabilidad por las decisiones adoptadas corresponderá a la EPSV y a sus órganos de gobierno.

Asimismo, se ha adecuado la información que las EPSV deben poner a disposición de las personas socias y beneficiarias a las modificaciones que los Territorios Históricos han aprobado recientemente en relación con la fiscalidad en materia de previsión social.

Finalmente, también se ha adecuado el texto reglamentario a las exigencias de un lenguaje no sexista y se ha incluido una previsión en relación con las políticas y prácticas de remuneración, que deberán ser objetivas y no discriminatorias, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.

En su virtud, previos los trámites oportunos, a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día XX de XXXX de XXXX,

DISPONGO:

Artículo único: Se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, LEPSV), cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Disposiciones en materia de política de buen gobierno y funciones clave.*

El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV) podrá excepcionar la aplicación total o parcial de las disposiciones en materia de política de buen gobierno y funciones clave, previstas en el capítulo IX del título II del reglamento que se aprueba por este decreto, a aquellas EPSV que, en función de su tipología y dimensión, cuenten con un número de personas asociadas o un volumen patrimonial por debajo de las magnitudes que dicho departamento determine.

Disposición adicional segunda. *Actualización de referencias normativas.*

Las referencias que en el ordenamiento jurídico se realicen a las normas derogadas de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única se entenderán efectuadas a las previsiones correspondientes del reglamento que se aprueba por este decreto.

Disposición transitoria primera. *Expedientes en tramitación.*

Los expedientes en materia de EPSV iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta esa fecha en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de la declaración de los principios de inversión.*

Con anterioridad al 1 de julio de 2027 las EPSV deberán adaptar su declaración de los principios de inversión, en su caso, a lo establecido en el reglamento que se aprueba por este decreto.

Disposición transitoria tercera. *Pruebas de resistencia internas.*



A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento que se aprueba por ese decreto, la primera prueba de resistencia deberá realizarse en el ejercicio 2027.

Disposición transitoria cuarta. *Personas socias jubiladas con anterioridad a la entrada en vigor de la LEPSV.*

Aquellas personas socias jubiladas que se incorporaron a una EPSV de la modalidad individual o asociada ya jubiladas con anterioridad a la entrada en vigor de la LEPSV podrán percibir los derechos económicos a su nombre a la fecha de entrada en vigor de la LEPSV. Asimismo, podrán elegir entre cobrar la prestación por jubilación, no cobrar y seguir aportando para jubilación hasta que decidan cobrar por esa contingencia y podrán, por último, cobrar por jubilación y seguir aportando para el resto de las contingencias.

Disposición transitoria quinta. **Planes de previsión garantizados**

Los planes de previsión social a los que se refiere el apartado 5 del artículo 30 del reglamento que se aprueba por ese decreto que estuvieran aprobados a la entrada en vigor del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, mantendrán su plena vigencia, en los términos que fueron aprobados, hasta su finalización por cumplimiento del plazo que tengan establecido.

Disposición transitoria sexta. *EPSV de empleo preferentes con anterioridad al 2 de abril de 2024.*

1. Las EPSV de empleo que hubieran sido calificadas como preferentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 13/2024, de 13 de febrero, por el que se modifican diversos decretos en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria, deberán adaptar, en el plazo de cuatro años desde el día siguiente a la entrada en vigor del citado Decreto 13/2024, de 13 de febrero, es decir, hasta el 2 de abril de 2028, sus estatutos y los reglamentos de sus planes de previsión social a lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento que se aprueba por este decreto.

En los acuerdos de adaptación de los estatutos y los reglamentos señalados en el párrafo anterior, las EPSV calificadas como preferentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 13/2024, de 13 de febrero, excepcionalmente podrán aprobar y recoger en sus estatutos o reglamentos, y únicamente para aquellas personas socias que lo sean en el momento de la adaptación, las siguientes fórmulas:

- a) La posibilidad de percibir la prestación, total o parcialmente, en forma de capital, cuando los derechos económicos no sean superiores a tres veces la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social, en el momento del acaecimiento de la contingencia.

- b) Cuando los derechos económicos acumulados den origen a una renta, por superar la cantidad recogida en el párrafo anterior, la posibilidad de percibir en forma de capital hasta un máximo del 25 % del importe de dichos derechos.
2. Las EPSV de empleo que durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del Decreto 13/2024, de 13 de febrero, fueran calificadas como preferentes y aquellas nuevas EPSV que se constituyan como preferentes en dicho plazo podrán recoger en sus estatutos y reglamentos las opciones del apartado anterior para las personas socias que lo sean en el momento de la adaptación a lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento que se aprueba por este decreto.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas y mantenimiento de la vigencia de órdenes, resoluciones e instrucciones*

1. Quedan derogados:

- a) el Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria,
 - b) el Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria,
 - c) el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria,
 - d) el Decreto 13/2024, de 13 de febrero, por el que se modifican diversos decretos en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria, y
 - e) cualquier otra disposición en materia de previsión social que se oponga a este decreto.
2. Se mantendrá la vigencia de las órdenes, resoluciones e instrucciones dictadas en materia de previsión social en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo*

El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo normativo y aplicación del reglamento que se aprueba por este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*



El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XXXX de 2026.

El lehendakari,
IMANOL PRADALES GIL

El consejero de Hacienda y Finanzas,
NOËL D'ANJOU OLAIZOLA

Elévese al Consejo de Gobierno

**Consejero de Hacienda y Finanzas
NOËL D'ANJOU OLAIZOLA**

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 3. Denominación social.

Artículo 4. Domicilio social.

TÍTULO II. ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

CAPÍTULO I. CLASES DE EPSV

Artículo 5. Clases de EPSV en función de su actividad.

CAPÍTULO II. CONTINGENCIAS

Artículo 6. Contingencias.

Artículo 7. Contingencia de jubilación.

Artículo 8. Contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo.

Artículo 9. Fallecimiento.

Artículo 10. Dependencia.

Artículo 11. Desempleo de larga duración.

Artículo 12. Enfermedad grave.

CAPÍTULO III. PRESTACIONES DE LAS EPSV

Artículo 13. Prestaciones.

Artículo 14. Forma de pago de la prestación por desempleo de larga duración.

Artículo 15. Plazo para el pago de las prestaciones.

Artículo 16. Inembargabilidad de derechos.

Artículo 17. Aseguramiento de prestaciones en forma de renta.

CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS Y BENEFICIARIAS DE EPSV

Sección 1.^a. Derecho de información

Artículo 18. Derechos de información de las personas socias y las personas beneficiarias.

Artículo 19. Información que debe facilitarse a las personas socias ordinarias y personas beneficiarias.

Artículo 20. Información que debe facilitarse a las personas socias y beneficiarias sobre política de inversión sostenible y responsable (ISR).

Artículo 21. Información que debe facilitarse a las personas socias potenciales de una EPSV.

Artículo 22. Información que debe facilitarse a las personas socias durante la fase previa a la jubilación.

Artículo 23. Información que debe facilitarse a las personas socias pasivas y personas beneficiarias durante la fase de percepción de la pensión.

Artículo 24. Información que debe facilitarse a las personas socias y beneficiarias en caso de rendimiento insuficiente.

Artículo 25. Fórmulas de información.

Artículo 26. Información a las personas socias y beneficiarias mediante herramientas digitales de promoción pública.

Artículo 27. Necesidad de mantener y transmitir por parte de las EPSV la información relativa a sus personas socias y personas beneficiarias.

Sección 2.^a. Otros derechos de las personas socias y beneficiarias

Artículo 28. Movilización de derechos económicos.

Artículo 29. Baja voluntaria.

Artículo 30. Derecho a elegir la estrategia de inversión.

Artículo 31. Estrategia de inversión de ciclo de vida.

Artículo 32. Derecho de las personas socias de los colectivos integrados en planes de previsión social de empleo o asociado a elegir la EPSV: Traslado de planes de previsión social y de colectivos.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 33. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Artículo 34. Coberturas del régimen especial para personas con discapacidad.

Artículo 35. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI. EPSV Y PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO PREFERENTES

Artículo 36. Definiciones.

Artículo 37. Constitución de EPSV preferentes.

Artículo 38. Calificación de preferente.

Artículo 39. Adquisición y pérdida de la calificación de preferente.

Artículo 40. Planes de previsión social preferentes.

Artículo 41. Prestaciones en las EPSV y en los planes de previsión social preferentes.

Artículo 42. Principio de no discriminación.

Artículo 43. Comisión de seguimiento.

Artículo 44. Adopción de acuerdos por la comisión de seguimiento.

Artículo 45. Información a las personas socias de planes preferentes.

CAPÍTULO VII. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 46. Gastos de administración.

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES DE EPSV QUE INTEGREN PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 47. Ámbito de aplicación de este capítulo.

Sección 1.^a. Actividades de EPSV que integren planes de previsión social

Artículo 48. Cuentas anuales e informe de gestión.

Artículo 49. Declaración de los principios de inversión.

Artículo 50. Política de inversión sostenible y responsable (ISR).

Artículo 51. Consideración prioritaria e incentivos a la inversión en la economía productiva de Euskadi.

Artículo 52. Provisiones técnicas.

Artículo 53. Financiación de las provisiones técnicas.

Artículo 54. Pruebas de resistencia internas.

Artículo 55. Exigencia de fondos propios.

Sección 2.^a. Inversiones de las EPSV

Artículo 56. Principios de inversión en activos aptos.

Artículo 57. Política de implicación.

Artículo 58. Activos aptos para la inversión.

Artículo 59. Instituciones de inversión colectiva.

Artículo 60. Criterios de diversificación de las inversiones.

Artículo 61. Aplicación de criterios.

Artículo 62. Valoración de activos aptos.

Artículo 63. Otros activos aptos.

Artículo 64. Adecuación del régimen de activos aptos.

Artículo 65. Actividad publicitaria.

Artículo 66. Orientación inversora de los planes de previsión social.

CAPÍTULO IX. POLÍTICA DE BUEN GOBIERNO Y FUNCIONES CLAVE

Artículo 67. Principios generales de buen gobierno.

Artículo 68. Política de buen gobierno.

Artículo 69. Requisitos de aptitud y honorabilidad.

Artículo 70. Política de remuneración.

Artículo 71. Funciones clave. Disposiciones generales.

Artículo 72. Función y sistema de gestión de riesgos.

Artículo 73. Función de auditoría interna.

Artículo 74. Función actuarial.

Artículo 75. Función de cumplimiento normativo.

Artículo 76. Evaluación de los riesgos para las pensiones.

Artículo 77. Externalización de funciones.

Artículo 78. Gestión de los activos financieros.

Artículo 79. Requisitos de la contratación de la gestión de activos financieros.

Artículo 80. Depósito y custodia de los activos financieros.

Artículo 81. Custodia de activos y responsabilidad del depositario.

Artículo 82. Obligaciones de vigilancia.

Artículo 83. Operaciones vinculadas.

Artículo 84. Libro registro de contratos.

Artículo 85. Utilización de sistemas de inteligencia artificial.

CAPÍTULO X. ACCESO A LA ACTIVIDAD Y MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS EPSV

Sección 1.^a. Acceso a la actividad

Artículo 86. Acceso a la actividad de previsión social.

Artículo 87. Fondo Mutual.

Artículo 88. Estudio actuarial.

Sección 2.^a. Modificaciones estructurales

Artículo 89. Fusión de EPSV.

Artículo 90. Proyecto de fusión.

Artículo 91. Información sobre la fusión.

Artículo 92. El acuerdo de fusión.

Artículo 93. Inscripción de la fusión.

Artículo 94. Escisión de la EPSV.

Artículo 95. Disolución. Eficacia de las causas.

Artículo 96. Proceso de liquidación.

Artículo 97. Nombramiento de las personas liquidadoras.

Artículo 98. Transmisión de funciones.

Artículo 99. Funciones de las personas liquidadoras.

Artículo 100. Adjudicación del patrimonio.

Artículo 101. Balance final.

Artículo 102. Cancelación registral.

CAPÍTULO XI. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 103. Participación y representación en los órganos de gobierno.

Artículo 104. Asamblea general. Convocatoria.

Artículo 105. Funcionamiento de la asamblea general.

Artículo 106. Acta de la asamblea general.

Artículo 107. Comunicación de los acuerdos de la asamblea general.

Artículo 108. Impugnación de acuerdos de la asamblea general.

Artículo 109. Junta de gobierno.

CAPÍTULO XII. CONDUCTAS DE MERCADO

Artículo 110. Solución de conflictos.

Artículo 111. La Defensoría de la persona socia.

Artículo 112. Protección administrativa.

CAPÍTULO XIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESILIENCIA OPERATIVA DIGITAL

Artículo 113. Confidencialidad de los datos.

Artículo 114. Resiliencia operativa digital

CAPÍTULO XIV. ENTIDADES INDIFERENCIADAS CON RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 115. Normativa aplicable.

Artículo 116. Prestaciones.

Artículo 117. Comisión de control financiero.

Artículo 118. Información a las personas socias.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, CONTROL, INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I. SUPERVISIÓN

Artículo 119. Alcance de la supervisión.

Artículo 120. Facultades generales de supervisión.

Artículo 121. Información mínima a facilitar a la administración.

Artículo 122. Información que deberá facilitarse a efectos de supervisión.

Artículo 123. Supervisión de funciones y actividades externalizadas.

Artículo 124. Contenido de la supervisión.

Artículo 125. Diálogo periódico de supervisión.

Artículo 126. Transparencia de la actuación supervisora.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN

Artículo 127. Actuaciones de inspección.

Artículo 128. Resistencia o negativa a la actividad inspectora.

CAPÍTULO III. CONTROL

Artículo 129. Mecanismos de control interno y participación.

Artículo 130. Auditoría de cuentas.

CAPÍTULO IV. INTERVENCIÓN

Artículo 131. Intervención administrativa.

Artículo 132. Intervención de la liquidación.

Artículo 133. Actuación de la intervención.

TÍTULO IV. REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

CAPÍTULO I. OBJETO

Artículo 134. Objeto.

Artículo 135. Ámbito.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

Artículo 136. Funciones.

Artículo 137. Fichero General de Personas Socias.

Artículo 138. Gestión mediante la utilización de medios electrónicos.

Artículo 139. Funcionamiento

Artículo 140. Legalidad y prioridad.

Artículo 141. Publicidad formal.

Artículo 142. Publicidad material.

Artículo 143. Presunción de exactitud y validez.

Artículo 144. Tracto sucesivo.

Artículo 145. Eficacia.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

Artículo 146. Inicio del procedimiento de inscripción.

Artículo 147. Datos de carácter personal.

Artículo 148. Iniciación de oficio.

Artículo 149. Libros.

Artículo 150. Hechos inscribibles.

Artículo 151. Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Artículo 152. Personas miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 153. Depósito y publicidad de cuentas anuales.

Artículo 154. Inexactitud, falsedad u omisión de datos.

Artículo 155. Ámbito, contenido y plazo de la calificación.

Artículo 156. Subsanación y mejora de la solicitud.

Artículo 157. Resolución.

Artículo 158. Modificación y actualización de los datos inscritos.

Artículo 159. Cancelación del asiento de presentación y de iniciación.

Artículo 160. Denominación.

Artículo 161. Acceso y consulta del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Artículo 162. Persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

TÍTULO V. CONSEJO VASCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 163. Naturaleza, adscripción y sede.

Artículo 164. Estructura y Composición.

Artículo 165. Designación.

Artículo 166. Funciones.

Artículo 167. Régimen de funcionamiento.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. *Objeto del reglamento.*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, LEPSV).

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Quedan sometidas a sus preceptos, en los términos previstos en la Ley:

a) Las Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV) reguladas en la LEPSV.

- b) Las personas de toda clase y naturaleza que adquieran la condición de socio, socia o persona beneficiaria.
- c) Las personas físicas o jurídicas que, bajo cualquier título, desempeñan cargos de administración o dirección de las EPSV; las y los profesionales y entidades que suscriban los documentos previstos en la LEPSV y en este reglamento; y aquellas personas físicas o jurídicas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato en relación con el ámbito objetivo del presente reglamento.
- d) Las federaciones de las EPSV.

CAPÍTULO II. DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 3. Denominación social.

- 1. En la denominación de las EPSV deberá figurar, bien la expresión completa “Entidad de Previsión Social Voluntaria”, bien la sigla “EPSV”.
- 2. Ninguna EPSV podrá adoptar la denominación que esté utilizando otra EPSV o que induzca a confusión. A estos efectos, no se inscribirán en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, las EPSV con denominaciones coincidentes con otras ya registradas o que induzcan a confusión.
- 3. Las EPSV deberán, en su caso, incluir en su denominación la expresión correspondiente a su modalidad, atendiendo a la naturaleza y al vínculo entre sus personas socias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.b) de la LEPSV.
- 4. Las EPSV que otorguen prestaciones para las contingencias establecidas en el artículo 25 de la LEPSV podrán adoptar o añadir las denominaciones históricas tradicionales.

Artículo 4. Domicilio social.

- 1. El domicilio social de las EPSV deberá situarse en el País Vasco en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en el que radique su principal actividad.
- 2. Las EPSV conservarán su documentación en el domicilio social.
- 3. En el inmueble donde radique el domicilio social se hará figurar de manera destacada la denominación social de la EPSV.

TÍTULO II. ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

CAPÍTULO I. CLASES DE EPSV

Artículo 5. Clases de EPSV en función de su actividad.

Las EPSV se clasifican en función de la actividad que realizan en:

- a) EPSV que cubran las contingencias recogidas en el artículo 24 de la LEPSV. La cobertura de las contingencias del artículo 24.1 se instrumentará a través de planes de previsión social. Asimismo, serán susceptibles de la acción protectora de estas EPSV, mediante la concesión de prestaciones sociales, las contingencias establecidas en el artículo 24.2 de la LEPSV, siempre que se asuman obligaciones ante las que la EPSV pueda responder con los fondos constituidos para la cobertura de dichas contingencias y con las aportaciones de sus socios y socias para la financiación de las mismas.
- b) EPSV que cubran las contingencias recogidas en el artículo 25 de la LEPSV. Cuando estas EPSV realicen actividad aseguradora asumirán directa y totalmente los riesgos asegurados a sus personas socias y beneficiarias, sin perjuicio de las operaciones de cesión en reaseguro con compañías reaseguradoras establecidas legalmente, de acuerdo con la normativa en materia de ordenación de los seguros privados.

CAPÍTULO II. CONTINGENCIAS

Artículo 6. Contingencias.

Las contingencias sobre las que puede desarrollarse la acción protectora de las EPSV son, exclusivamente, las previstas en los artículos 24 y 25 de la LEPSV, en las condiciones establecidas en la LEPSV y en este reglamento.

Artículo 7. Contingencia de jubilación.

- 1. La contingencia de jubilación se entenderá producida según lo establecido en el artículo 24.1.a) de la LEPSV.
- 2. Las limitaciones establecidas en el artículo 17 de la LEPSV se aplicarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Una persona socia jubilada no puede incorporarse como socia a otra EPSV, salvo para el caso de movilizar sus derechos desde la EPSV de la que sea socia.
 - b) Una persona socia jubilada puede realizar aportaciones a una EPSV, a la que se haya incorporado previamente a la jubilación, para la cobertura de jubilación y otras contingencias si no se ha iniciado el cobro por la contingencia de jubilación.

- c) Una persona jubilada que se incorporó a una EPSV antes de la jubilación, si ha comenzado a cobrar por la contingencia de jubilación, sólo podrá hacer aportaciones para la cobertura de otras contingencias distintas a la de jubilación.
- d) Una persona jubilada que no cobre prestación por jubilación podrá movilizar a otras EPSV si la EPSV de origen es de la modalidad individual o asociada. Una persona jubilada de una EPSV de la modalidad individual o asociada que cobre prestación por jubilación podrá movilizar si no mediara garantía o compromiso sobre la cuantía de la prestación a percibir.
- e) Una persona jubilada no puede ejercer el derecho a la baja voluntaria.
- f) Una persona jubilada que reinicie su actividad laboral y suspenda el cobro de su prestación pública y complementaria de jubilación, podrá seguir aportando a su EPSV para la cobertura de esta prestación.

Artículo 8. Contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo.

1. La contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo susceptible de cobertura será la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo regulado en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
2. En el caso que el socio o socia no pueda acceder a algún tipo de prestación de invalidez del sistema público de Seguridad Social, se producirá la contingencia de invalidez cuando, de conformidad con la normativa aplicable para las pensiones no contributivas, por los órganos oficiales competentes, o por el órgano al que la EPSV atribuya específicamente esa función valorativa, se determine un grado de discapacidad o enfermedad crónica superior al 33 por ciento en aplicación de los baremos contenidos en la citada normativa.

Artículo 9. Fallecimiento.

1. Cuando la acción protectora de la EPSV cubra la contingencia de fallecimiento de la persona socia ordinaria, se podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otras personas beneficiarias.
2. La designación de personas beneficiarias de una EPSV se hará atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la LEPSV.
3. En las EPSV de la modalidad individual, tras el fallecimiento de un socio o socia, la persona beneficiaria, una vez acreditada fehacientemente su condición, podrá optar por una de las siguientes opciones:
 - a) Integrarse como socio o socia en la misma EPSV de la persona socia fallecida, con los derechos que le corresponden.

- b) Solicitar la movilización de estos derechos a la EPSV que señale el beneficiario o beneficiaria.
- c) Percibir los derechos, total o parcialmente, en concepto de prestación por fallecimiento del socio o socia.

Artículo 10. Dependencia.

1. Se entenderá por dependencia el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
2. La contingencia por dependencia atenderá la cobertura de la dependencia severa (Grado II) y de la gran dependencia (Grado III), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o regulación que la sustituya.
3. El reconocimiento de la situación de dependencia y su grado se efectuará mediante resolución expedida por la administración competente a esos efectos.
4. La dependencia podrá serlo de la persona socia o del cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Artículo 11. Desempleo de larga duración.

Cuando la acción protectora de la EPSV cubra la contingencia de desempleo de larga duración, se entenderá éste como la pérdida de empleo, o cese de actividad en el caso de las personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia, bajo las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo. A estos efectos tendrán tal consideración los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en la legislación de la Seguridad Social.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o, en su caso, haberlas cobrado durante un año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo del año se podrá acreditar aunque los doce meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.

- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- d) En el caso de las personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia que hubieran estado previamente integradas en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrá hacerse efectiva la prestación si concurren los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores.

Artículo 12. *Enfermedad grave.*

1. Cuando la acción protectora de la EPSV cubra la contingencia de enfermedad grave, esta comprenderá cualquier dolencia física o mental, o lesión, que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona socia ordinaria durante un período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario. La cobertura de esta contingencia podrá extenderse para el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, bien su cónyuge o pareja de hecho, bien alguna de las personas socias ascendientes o descendientes del socio o socia en primer grado o bien la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con la persona socia ordinaria o que de ella dependa.
2. Los supuestos anteriores se reputarán como enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el socio o socia de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el socio o socia una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos que pueda acreditarse de forma adecuada. A estos efectos, será admisible la presentación de presupuestos de gastos.

CAPÍTULO III. PRESTACIONES DE LAS EPSV

Artículo 13. *Prestaciones.*

Las prestaciones a otorgar por las EPSV, cuando se produzcan las contingencias previstas en sus estatutos o reglamentos de acuerdo con lo previsto en la LEPSV y en el presente reglamento, tienen, por regla general, el carácter de dinerarias y pueden ser abonadas en forma de capital, en forma de renta actuarial, ya sea temporal o vitalicia, y en forma de renta financiera y mixta de acuerdo con lo que determinen los estatutos o reglamentos.

Artículo 14. *Forma de pago de la prestación por desempleo de larga duración.*

1. Salvo que la persona socia solicite el pago único de la prestación con fines concretos de fomento de empleo, de acuerdo con la normativa en vigor, la prestación será abonada en la modalidad de renta mensual.

2. Para la determinación de la renta mensual equivalente prevista en el último párrafo del artículo 24.1.e) de la LEPSV se aplicarán los siguientes criterios:
 - a) En el caso de que se reciba prestación contributiva pública por desempleo la renta equivalente máxima será igual a la prestación contributiva percibida y por el mismo importe inicial bruto.
 - b) En caso de que se reduzca el importe percibido de la prestación contributiva, esa reducción podrá compensarse con un incremento de la prestación complementaria de la misma cuantía máxima que la reducción que se haya efectuado.
 - c) Si no se tiene derecho a prestación contributiva, la prestación máxima equivalente será la calculada considerando las cotizaciones realizadas al sistema público y que se hubieran cumplido los requisitos para tener derecho a la prestación contributiva, o en su caso la prestación de desempleo regulada por las EPSV que agrupen a personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia, o a personas socias trabajadoras y de trabajo de sociedades cooperativas y laborales.

Artículo 15. *Plazo para el pago de las prestaciones.*

1. Acaecida la contingencia y una vez formulada la solicitud de cobro, la EPSV dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para efectuar el pago, a contar desde la presentación de la solicitud en la EPSV.
2. El plazo establecido en el apartado 1 anterior para el pago de prestaciones de las EPSV de la modalidad de empleo, será el que establezcan los estatutos, sin que el plazo pueda superar el último día del mes siguiente al mes en que se haya presentado la solicitud.
3. La solicitud establecida en los apartados anteriores deberá ir acompañada de la documentación acreditativa íntegra, completa y suficiente del acaecimiento de la contingencia y, en su caso, de la condición de persona beneficiaria requerida por la EPSV.

Artículo 16. *Inembargabilidad de derechos.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la LEPSV, los derechos económicos, hasta que no se produzca la contingencia que dé derecho al cobro de la correspondiente prestación, no son embargables ni podrá efectuarse sobre ellos deducciones, retenciones, cesiones, compensaciones ni constituirse como garantía de ningún contrato.
2. Una vez acaecida la contingencia y en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa, se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente.

3. En los supuestos de fallecimientos, en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente con carácter previo a la comunicación a las personas beneficiarias de los posibles derechos económicos residuales que les pudieran corresponder, en su caso.

Artículo 17. *Aseguramiento de prestaciones en forma de renta.*

1. Las EPSV podrán prever la contratación de seguros, avales y garantías con entidades de crédito y con entidades aseguradoras, conforme a la normativa correspondiente en cada caso, para el aseguramiento o garantía de las prestaciones en forma de renta.
2. Para proceder a la citada contratación la EPSV establecerá un procedimiento de contratación escrito, de libre concurrencia entre entidades financieras o entidades aseguradoras, que incluya al menos la petición de tres ofertas y los criterios para adjudicar el contrato de garantía o aseguramiento. El contrato de garantía o aseguramiento podrá hacerse de manera global, por períodos de tiempo determinados que no podrán superar los cinco años, y para todas las personas socias que soliciten dicha garantía o aseguramiento durante el período de duración de ese contrato. La garantía o el aseguramiento deberán cubrir los plazos establecidos en los reglamentos para el cobro de prestaciones en forma de renta. Una vez finalizado el período de duración del contrato de garantía y aseguramiento de la EPSV con la entidad de crédito o aseguradora, la EPSV procederá a realizar una nueva contratación. El contrato de garantía o aseguramiento de rentas será formalizado a opción del socio o la socia con derecho a prestación en forma de renta que sea objeto de garantía o aseguramiento. Las condiciones del aseguramiento o garantía de la renta deberán explicarse a la persona socia de forma detallada por escrito.

CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS Y BENEFICIARIAS DE EPSV

Sección 1.ª. Derecho de información

Artículo 18. *Derechos de información de las personas socias y las personas beneficiarias.*

La información a las personas socias ordinarias y las personas beneficiarias deberá cumplir todos los requisitos siguientes:

- a) Se actualizará periódicamente, de acuerdo, al menos, con lo establecido en este reglamento.
- b) Se redactará de manera clara, utilizando un lenguaje sucinto y comprensible, evitando jergas y el uso de términos técnicos cuando puedan emplearse en su lugar palabras de uso cotidiano.

- c) No deberá ser engañosa y deberá garantizarse la coherencia en el vocabulario y contenido.
- d) Tendrá una presentación que permita su fácil lectura, y los caracteres empleados serán de un tamaño legible.
- e) Toda la información facilitada por las EPSV deberá tener en cuenta a las personas con discapacidad visual.

Artículo 19. *Información que debe facilitarse a las personas socias ordinarias y personas beneficiarias.*

1. Con carácter general, todas las EPSV incluidas en el ámbito de aplicación de este capítulo pondrán a disposición de las personas socias ordinarias y beneficiarias la siguiente información:
 - a) Los estatutos de la EPSV y el reglamento del plan al que se hayan adherido y la composición de los órganos de gobierno.
 - b) Las modificaciones estatutarias y reglamentarias, y las modificaciones en la composición de los órganos de gobierno.
 - c) La declaración de los principios de inversión, que deberá incluir el perfil de riesgo (alto, medio o bajo) debido a los activos en los que se invierte o a las técnicas empleadas en su gestión.
 - d) Especificación del porcentaje a aplicar, en cada plan de previsión social, en concepto de gastos de administración y de las comisiones derivadas de las inversiones en entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, así como del tanto por ciento que sobre el patrimonio del plan supongan los gastos de intermediación por la compra y venta de valores mobiliarios y del ratio de rotación de la cartera de dichos valores en los términos definidos por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
 - e) Identidad de quien realiza la auditoría externa de la EPSV.
 - f) Evolución histórica del patrimonio del plan de previsión social, de los objetivos anuales de rentabilidad establecidos y de la rentabilidad obtenida por el plan, al menos en los últimos diez años, o durante los ejercicios cerrados desde la existencia del plan, si su número fuera inferior a diez. La información sobre la rentabilidad histórica debe incluir una declaración expresa que indique que la citada rentabilidad no garantiza ni determina rentabilidades futuras. A estos efectos, el cálculo de la rentabilidad obtenida se ajustará a lo dispuesto en el artículo 65.7.

- g) Información del régimen fiscal aplicable, tanto a las aportaciones como a las prestaciones correspondientes a las distintas contingencias.
 - h) Información sobre la estimación de los derechos de pensión futuros de acuerdo con lo establecido en la letra b) 2º del apartado 2 de este artículo.
 - i) Si la EPSV tiene en cuenta consideraciones sociales, medioambientales, éticas o de gobierno corporativo en sus inversiones. En caso de que no lo haga, debe informar sobre las razones para no hacerlo. Cuando tenga una política en este ámbito, la describirá, al menos brevemente, especificando sus estrategias de exclusión, integración o implicación. También mencionará los activos en los que se aplica y la forma de comprobar, en su caso, la aplicación de esta política de inversión socialmente responsable.
 - j) Referencia a los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas.
 - k) Información sobre los procedimientos para la solución de los conflictos y reclamaciones que surjan entre las personas socias y beneficiarias y la EPSV.
2. La EPSV remitirá a cada persona socia y beneficiaria la siguiente información:
- a) Para los planes de previsión social del sistema de prestación definida, al menos con periodicidad anual:
 - 1.º Una certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en cada periodo, el valor al final del mismo de sus derechos económicos, si los hubiera, y el importe de las prestaciones satisfechas en el periodo.
 - 2.º Un informe de gestión abreviado. El informe de gestión abreviado incluirá, de forma resumida, la información establecida en el artículo 48.
 - 3.º Las comisiones de gestión directas e indirectas efectivamente soportadas recogidas en el artículo 46.1.b), párrafo cuarto.
 - b) Para los planes de previsión social del sistema de aportación definida, al menos con periodicidad semestral:
 - 1.º El valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al inicio y al final del periodo.
 - 2.º Cuando los derechos económicos de la persona socia superen el doble de la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social, la EPSV incluirá, de manera

destacada e individualizada respecto a cada persona socia, una estimación de la pensión de jubilación que resultaría de la transformación del citado derecho económico en una pensión mensual financiera constante durante quince años sin considerar hipótesis de tipo de interés. Dicha estimación se realizará utilizando el montante de los derechos económicos en el momento de la remisión de la información utilizando como supuesto que la jubilación se produce en ese momento.

3.º Las aportaciones directas o imputadas realizadas en el periodo, así como las movilizaciones realizadas y las prestaciones satisfechas en el mismo.

4.º Las comisiones de gestión directas e indirectas efectivamente soportadas recogidas en el artículo 46.1.b), párrafo cuarto.

5.º Un informe de gestión abreviado.

Artículo 20. *Información que debe facilitarse a las personas socias y beneficiarias sobre política de inversión sostenible y responsable (ISR).*

1. De acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, y el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, se ha de poner a disposición de las personas socias y beneficiarias la siguiente información:

a) La política de inversión sostenible y responsable (ISR) de la EPSV o, en su caso, las razones de su ausencia. Si se produce una modificación de la política de inversión social responsable, debe informarse del sentido y de las razones de la modificación.

b) Los criterios de inclusión, exclusión, integración o implicación seguidos a la hora de asignar los activos de las inversiones.

2. La información relativa a la inversión sostenible responsable (ISR) se incluirá en:

a) La declaración de política de inversión de cada uno de los planes de previsión social,

b) el informe de gestión anual, que dedicará un apartado específico a la misma, y

c) en la página web de la EPSV o de sus personas socias promotoras o protectoras o del gestor de activos.

Artículo 21. *Información que debe facilitarse a las personas socias potenciales de una EPSV.*

Las EPSV deben facilitar a sus socias y socios potenciales información de todas las características de los planes de previsión social y específicamente de los planes por defecto, en su caso, y, en particular la información que se señala en las letras a), c), d), e), f), g) e i) del artículo 19.1.

Artículo 22. *Información que debe facilitarse a las personas socias durante la fase previa a la jubilación.*

1. Además de la información sobre la estimación de los derechos de pensión futuros, las EPSV facilitarán a cada persona socia, al menos dos años antes de la edad de jubilación legal, o bien a petición de la persona socia en cualquier momento, información sobre las opciones a disposición de los socios y las socias para percibir su prestación de jubilación, incluidos los costes y gastos asociados a cada opción, y el tratamiento fiscal aplicable.
2. Esta información debe ir acompañada de una explicación concisa que incluya todos los extremos siguientes:
 - a) Principales características, implicaciones y posibles efectos de cada una de las opciones de pago de la prestación disponibles para la persona socia y, en su caso, para las beneficiarias.
 - b) Riesgos y factores que podrían afectar negativamente al nivel, la estabilidad o la duración de los ingresos de jubilación.
 - c) Circunstancias y criterios que las personas socias deben tener en cuenta a la hora de evaluar la idoneidad de las diferentes opciones de pago de la prestación para su situación individual.
 - d) Previsiones que ilustren la posible variación en el importe del pago a lo largo del tiempo.

Artículo 23. *Información que debe facilitarse a las personas socias pasivas y personas beneficiarias durante la fase de percepción de la pensión.*

1. Las EPSV facilitarán a las personas socias pasivas y personas beneficiarias información sobre las prestaciones adeudadas y las opciones de pago correspondientes.
2. Cuando las personas socias pasivas y personas beneficiarias asuman un nivel significativo de riesgo de inversión en la fase de percepción de la pensión, la EPSV informará claramente de tal circunstancia.
3. La información describirá los principales factores que podrían afectar al nivel o a la duración de los ingresos de jubilación, incluidos los riesgos de inversión

y de esperanza de vida, e indicará, cuando proceda, el derecho a cambiar la opción de pago y los efectos fiscales del eventual cambio en la opción de pago.

Artículo 24. *Información que debe facilitarse a las personas socias y beneficiarias en caso de rendimiento insuficiente.*

1. Las EPSV revisarán anualmente el rendimiento de cada uno de los planes de previsión social en relación con los parámetros de referencia establecidos mediante Orden del Consejero o Consejera del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
2. El resultado de la revisión será comunicado a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social. Sin perjuicio de lo anterior, cuando una EPSV detecte que el rendimiento de alguno de los planes de previsión social se aparta sustancialmente del índice de referencia aplicable, debe informar, sin demora, a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social de tal circunstancia y aportar pruebas de que los costes y gastos del plan de previsión social que incurre en tal circunstancia están justificados y son proporcionados, y de que el plan de previsión social está en consonancia con la tolerancia al riesgo de sus personas socias y beneficiarias.
3. Cuando la Dirección del Gobierno Vasco compruebe que los costes y gastos del plan de previsión social no están justificados ni son proporcionados, o que el plan de previsión social no está en consonancia con la tolerancia al riesgo de sus personas socias y beneficiarias, o que el rendimiento insuficiente persiste durante al menos tres años, la EPSV deberá informar en el plazo máximo de un mes de esa situación a sus personas socias y beneficiarias de manera clara, justa y comprensible.
4. La información a que hace referencia el apartado anterior debe:
 - a) permitir a las personas socias y beneficiarias comprender cómo funciona el plan de previsión social en comparación con otros planes de previsión social similares,
 - b) explicar de manera sencilla, al menos, los siguientes extremos:
 - 1.º Los motivos del rendimiento insuficiente.
 - 2.º La forma en que los costes y gastos son proporcionados y están justificados.
 - 3.º Las medidas que se están adoptando para mejorar los resultados y proteger el valor de los derechos devengados de las personas socias y beneficiarias.

- c) Ser de fácil acceso a las personas socias y beneficiarias hasta que el plan de previsión social muestre una mejora sostenida al menos durante tres años.
5. La comunicación de la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el apartado 3 de este artículo y de toda la información relativa al rendimiento insuficiente a las personas socias y beneficiarias debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25.2. En la citada comunicación debe informarse expresamente a las personas socias y beneficiarias de cómo obtener más detalles si así lo desean.

Sin perjuicio de lo anterior, toda la información relativa al rendimiento insuficiente que se señala en este artículo debe ser de fácil acceso a las personas socias y beneficiarias hasta que el plan de previsión social muestre una mejora sostenida al menos durante tres años prioritariamente en la página web de la EPSV o, en su defecto, en la de sus personas socias promotoras o protectoras o en la del gestor de activos.

6. Los parámetros de referencia que se establezcan mediante Orden del Consejero o Consejera del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social deberán referenciarse a índices de referencia claros, objetivos y transparentes para evaluar el rendimiento insuficiente, también con respecto a los costes administrativos, de inversión y de transacción, la rentabilidad de inversión bruta y neta, y los resultados de la financiación durante períodos especificados. Asimismo, se adecuarán a las directrices que adopte la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre metodologías para determinar el rendimiento insuficiente en todos los Estados miembros.

Artículo 25. Fórmulas de información.

1. Con carácter general, la puesta a disposición de la información regulada en la normativa vigente a las personas socias y beneficiarias se realizará prioritariamente en la página web de la EPSV o, en su defecto, en la de sus personas socias promotoras o protectoras o en la del gestor de activos. Se deberá dar la opción la persona socia o beneficiaria para elegir que la información se le remita mediante documentación escrita de remisión individualizada.
2. La remisión de la información regulada en la normativa vigente a las personas socias y beneficiarias se realizará por medios electrónicos a aquellas personas socias o beneficiarias que así lo elijan. En caso contrario, mediante documentación escrita de remisión individualizada.
3. En todo caso, cuando una persona socia o beneficiaria solicite la información expresamente a la junta de gobierno, de forma motivada, deberá facilitarse la misma de manera individual.

Artículo 26. *Información a las personas socias y beneficiarias mediante herramientas digitales de promoción pública.*

La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social facilitará a las personas socias y beneficiarias, a través de una aplicación segura para dispositivos móviles, una visión general de sus derechos de pensión, así como proyecciones de las prestaciones futuras, en el sistema de previsión social complementaria.

Artículo 27. *Necesidad de mantener y transmitir por parte de las EPSV la información relativa a sus personas socias y personas beneficiarias.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la LEPSV, las EPSV deberán mantener permanentemente los registros históricos de todas sus personas socias y personas beneficiarias: aportaciones, prestaciones, rentabilidades, bajas voluntarias, movilizaciones y fechas de todos ellos así como sus cuantías.
2. En los supuestos de fusión y escisión la EPSV absorbida o escindida deberá remitir a la EPSV absorbente o receptora de la escisión todos los datos señalados en el apartado 1 anterior, de sus personas socias y personas beneficiarias afectadas por la citada absorción o escisión.
3. En los supuestos de traslado de planes de previsión social y de colectivos recogidos en el artículo 45 de la LEPSV, la EPSV de origen deberá facilitar todos los datos relativos a las personas socias afectadas a la EPSV de destino.
4. En los supuestos de movilización del total de los derechos económicos de una persona socia de una EPSV a otra, la EPSV de origen deberá remitir todos los datos recogidos en el apartado 1 a la receptora.
5. La inobservancia de lo establecido en los apartados 1 a 4 anteriores, en cuanto que produzcan el incumplimiento del deber de información a sus personas socias y beneficiarias, podrán constituir una infracción grave o muy grave de las tipificadas en el artículo 68.3.j) y m) y 68.4.j) y l) de la LEPSV.
6. La transmisión de la citada información podrá realizarse mediante las fórmulas aprobadas por el sector de la previsión social complementaria de Euskadi, a través de la Federación de EPSV de Euskadi, tanto mediante el Cuaderno 134 actualizado para traspasos automáticos e información complementaria, como mediante el fichero txt actualizado para los traspasos manuales.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán utilizar otras fórmulas siempre que contengan todos los datos recogidos en este artículo.

Sección 2.ª. Otros derechos de las personas socias y beneficiarias

Artículo 28. Movilización de derechos económicos.

Las EPSV que integren planes de previsión social establecerán en sus estatutos el derecho de la persona socia ordinaria y de la persona beneficiaria a la movilización de sus derechos económicos a otro plan de previsión social, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La movilización de los derechos económicos en los planes de previsión social de la modalidad individual se regirá por las siguientes prescripciones:

- 1.º** Los derechos económicos de las personas beneficiarias podrán movilizarse a otros planes de previsión social a petición del beneficiario o beneficiaria, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.
- 2.º** La persona socia ordinaria o la persona beneficiaria deberá dirigirse por escrito a la EPSV que desee que recepcione sus derechos, solicitando su incorporación a la misma como persona socia, en caso de que no lo sea, y que acepte la recepción de fondos. Además, identificará la EPSV y el plan desde el que desee se realice la movilización. Adjuntará, asimismo, una autorización a la EPSV de destino para que, en su nombre, solicite a la EPSV de origen, la movilización de un importe concreto o de la totalidad de sus derechos económicos, así como un certificado de la fecha de la primera aportación que dio origen a los mismos.
- 3.º** El plazo máximo para efectuar la movilización de los derechos económicos será de cinco días hábiles desde la presentación de toda la documentación en la EPSV de origen.

b) La movilización de los derechos económicos en los planes de previsión social de la modalidad de empleo se regirá por las siguientes prescripciones:

- 1.º** La movilización de los derechos económicos en los planes de previsión social de la modalidad de empleo, tanto de aportación definida como de prestación definida –cuando así estuvieran reconocidos–, estará condicionada a la extinción de la relación laboral de la persona socia ordinaria activa o en suspenso con la persona socia protectora.
- 2.º** La movilización de los derechos, que será en su totalidad, se realizará prioritariamente a otro plan de empleo y en su defecto a cualquier otro plan de previsión social, siempre y cuando cumpla las condiciones y características relativas a la forma de cobro de las prestaciones que hayan sido previamente fijadas en los estatutos de la EPSV de origen.
- 3.º** El plazo establecido en los estatutos a partir del cual la persona socia puede ejercer el derecho a la movilización no podrá superar los dos años desde la finalización del vínculo laboral.

- 4.º Una vez solicitada la movilización por parte de la persona interesada, la EPSV deberá realizarla en un plazo inferior a los dos meses.
 - 5.º Las personas socias pasivas y las personas beneficiarias de los planes de previsión social de empleo, respecto a la movilización de derechos, atenderán a lo establecido en sus estatutos.
 - 6.º Los planes de previsión social de la modalidad de empleo deberán otorgar un tratamiento justo del valor de los derechos económicos que tuvieran reconocidos los socios y las socias en suspenso. Se entenderá que el tratamiento es justo cuando, al menos, el valor de los derechos económicos se ajuste en función de la tasa de rendimiento que se obtenga por la inversión de los activos del plan de previsión social en que esté incorporada la persona socia en suspenso.
- c) Las EPSV de la modalidad asociada establecerán en sus estatutos el derecho de la persona socia ordinaria y de la persona beneficiaria a la movilización de sus derechos económicos a cualquier otro plan de previsión social o el condicionamiento de dicha movilidad a la ruptura del vínculo asociativo. En el primer caso se estará a lo establecido en la letra a) anterior y en el segundo, a lo establecido en la letra b) anterior.
- d) La movilización de derechos económicos no generará gasto alguno para la persona socia ordinaria o la persona beneficiaria, ni merma alguna de dichos derechos.

Artículo 29. *Baja voluntaria.*

Cuando se produzca la baja voluntaria de una persona socia antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la EPSV regulará en sus estatutos, para la persona socia que reúna al menos 10 años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes:

- a) Posibilidad de seguir siendo socio o socia, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento.
- b) Derecho a prestaciones reducidas, en relación a las cotizaciones efectuadas.
- c) Devolución de las reservas acumuladas. A estos efectos las personas socias de las EPSV de la modalidad individual o asociada podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos económicos, correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de previsión social de la modalidad individual o asociado, que tengan una antigüedad superior a diez años.

Artículo 30. *Derecho a elegir la estrategia de inversión.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la LEPSV, las EPSV que articulen planes de previsión social de aportación definida podrán establecer un conjunto de planes de previsión social que sea equilibrado y limitado, con diferentes combinaciones de riesgo y rentabilidad teniendo en cuenta la edad, la estrategia de inversión, la situación de las personas asociadas o las características del colectivo.
2. La junta de gobierno velará para que el número y perfil de rentabilidad y riesgo de las opciones de inversión ofrecidas en los planes de previsión social se adapten a las necesidades de sus personas asociadas y beneficiarias.
3. La junta de gobierno desarrollará su estrategia, con sus correspondientes objetivos de inversión para cada plan de previsión social, de tal manera que estén identificados, especificados expresamente y documentados a fin de que también puedan ser regularmente controlados y revisados.
4. En los reglamentos y en las declaraciones de principios de inversión de los diferentes planes de previsión social se resaltarán claramente los aspectos relevantes de cada opción, en términos de rentabilidad y riesgo. En el ámbito del riesgo se especificará el plazo. Así, unos planes serán de “menor rentabilidad” y otros de “mayor riesgo” a corto, medio o largo plazo.
5. Los planes de previsión social garantizados a que se refiere el último inciso del artículo 9.1.b) de la LEPSV, o aquellos en los que la EPSV garantice el resultado de la inversión podrán tener un plazo máximo de diez años.

Artículo 31. *Estrategia de inversión de ciclo de vida.*

1. Las EPSV de la modalidad individual que articulen planes de previsión social de aportación definida, sin perjuicio de los planes a que se refiere el artículo 30, deberán ofrecer a sus personas socias de número una estrategia de inversión de ciclo de vida con un número de planes de previsión social, no inferior a tres ni superior a cinco, que supongan distintas combinaciones de riesgo y rendimiento.
2. Las EPSV de la modalidad de empleo o asociada regularán la estrategia de inversión de ciclo de vida si así lo aprueba la asamblea general. A estos efectos, la junta de gobierno de la EPSV deberá analizar la conveniencia de establecer una estrategia de ciclo de vida de acuerdo con lo indicado en el presente reglamento, valorando sus ventajas e inconvenientes, que documentará por escrito en un informe que elevará a la asamblea general para su rechazo o aceptación. En caso de rechazo, cada tres años se reevaluará su conveniencia de acuerdo con el procedimiento indicado anteriormente.
3. Los planes de previsión social que conformen la estrategia de inversión de ciclo de vida tendrán la consideración de planes por defecto entendiéndose por tales aquellos planes que se asignan de forma automática a una persona

socia que se integra en una EPSV y que, tras informarle sobre dicha opción, no elige expresamente otro plan de previsión social.

4. Las EPSV explicarán con detalle los objetivos de rentabilidad neta de los planes por defecto, en términos nominales y reales, y la estrategia que utilizará para alcanzar ese objetivo. La estrategia de inversión deberá ser coherente con el objetivo de rentabilidad neta establecida, y deberá guardar un equilibrio entre el riesgo y el potencial de rentabilidad financiera perseguida. También se describirá de forma sencilla la forma en que la estrategia de inversión considerará y gestionará el riesgo.
5. Cada plan por defecto se definirá en función de las expectativas de jubilación de las personas asociadas y, especialmente, del periodo de años que reste hasta la edad de jubilación ordinaria. A efectos de establecer estos periodos y expectativas no se tendrán en cuenta las posibilidades de baja voluntaria. La EPSV deberá especificar el plan por defecto en que se integrará la persona asociada, en cada momento, de acuerdo con los citados periodos y expectativas. La EPSV podrá establecer un periodo de transición de un plan por defecto a otro, que no podrá superar los cinco años. En este caso, y durante este periodo, la persona asociada podrá estar integrada en dos planes por defecto.
6. La persona asociada se integrará al plan por defecto que le corresponda salvo que, expresamente, deje constancia de que desea elegir una opción diferente, que podrá ser otro de los planes por defecto u otro plan de previsión social. A tales efectos, se deberá informar a la persona asociada del plan por defecto que le corresponda y de sus principales características y objetivos; asimismo, se le informará que no está obligada a integrarse en el mismo, así como de la opción de renunciar, en su caso, a dicha opción por defecto en favor de otra de las opciones que existan en la EPSV. Una vez acreditada dicha información, si en el plazo de un mes la persona asociada no comunicara expresamente por escrito y con su firma la opción elegida, se integrará en el plan por defecto que le corresponda.
7. Los planes por defecto que conformen la estrategia de inversión de ciclo de vida deberán revisarse periódicamente, al menos cada tres años, para comprobar que siguen cumpliendo las condiciones de adecuación a su finalidad.
8. Si se adopta cualquier decisión relevante como consecuencia de la revisión, deberá ser inmediata y claramente informada a los socios y socias. De la misma manera, si la junta de gobierno decide no realizar cambios propuestos en la revisión, las razones para no realizar dichos cambios deben estar completamente documentadas y la información debe estar a disposición de las personas socias.

Artículo 32. *Derecho de las personas socias de los colectivos integrados en planes de previsión social de empleo o asociado a elegir la EPSV de previsión social voluntaria: Traslado de planes de previsión social y traslado de colectivos.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1 de la LEPSV, las personas socias promotoras de un plan de previsión social de empleo o asociado, integrado en una EPSV, podrán acordar el traslado del colectivo de socios y socias y de los activos afectos al plan a otra EPSV, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Se requerirá acuerdo legítimamente adoptado por las personas socias promotoras del plan.
 - b) Deberá solicitarse acuerdo de aceptación de la EPSV de destino con carácter previo al traslado.
 - c) Deberá solicitarse autorización administrativa, a la que se adjuntará el acuerdo tomado por las personas socias promotoras como el de aceptación de la EPSV de destino.
 - d) Una vez otorgada la correspondiente autorización, en su caso, la EPSV de destino remitirá la documentación referente al traslado a la EPSV de origen, que deberá efectuarlo en el plazo establecido en sus estatutos, que no podrá ser superior a un mes desde la recepción de la documentación.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la LEPSV, las personas socias de un colectivo determinado que hubiera acordado su integración en un plan de previsión social de empleo de una EPSV, podrán acordar el traslado de los fondos por los que resulten acreedores frente a una EPSV, a otro plan de previsión social de empleo de la misma o de otra EPSV, siempre que el régimen de garantías que tenga establecido lo permita, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Se requerirá acuerdo legítimamente adoptado por las personas socias integrantes del colectivo. En el supuesto de que entre los integrantes del colectivo existan personas socias promotoras del plan, se requerirá asimismo el acuerdo de estas.
 - b) Deberá solicitarse acuerdo de aceptación de la EPSV de destino, con carácter previo al traslado.
 - c) La EPSV de destino remitirá la documentación referente al traslado a la EPSV de origen, que deberá efectuarlo en el plazo establecido en sus estatutos, que no podrá ser superior a un mes desde la recepción de la documentación.
3. Los estatutos deberán establecer las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos que se establecen en la letra a) de los apartados 1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 33. *Aportaciones a favor de personas con discapacidad.*

1. De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional tercera de la LEPSV, y en las condiciones establecidas en este reglamento, las EPSV podrán establecer en sus reglamentos de prestaciones la realización de aportaciones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de personas discapacitadas que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.
2. En estos casos resultarán aplicables las siguientes especialidades:
 - a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas de la propia persona discapacitada asociada como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con ella una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o pareja de hecho o aquellas personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones realizadas por las terceras personas indicadas en el párrafo anterior, las prestaciones sólo podrán ser percibidas por la persona socia discapacitada, por cualquier contingencia, salvo en el caso de fallecimiento de la persona socia discapacitada, que será de aplicación lo establecido para el fallecimiento, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otras personas beneficiarias.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor de la persona discapacitada conforme a lo previsto anteriormente, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento de la persona discapacitada, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado o, en su caso, de sus herederos legales, en proporción a la aportación de quienes las hubieran realizado.

- b) Las aportaciones a favor de personas discapacitadas podrán realizarse a EPSV de la modalidad individual, así como a EPSV de la modalidad asociada en el caso de que la propia persona discapacitada o la persona que realice la aportación a su favor sea persona socia de la EPSV asociada o de su entidad o entidades promotoras.

En todo caso, la titularidad de los derechos económicos generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este reglamento a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de persona socia por sí o

a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar la propia persona discapacitada a la misma EPSV o a otras distintas.

- c) Las aportaciones previstas en las letras a) y b) anteriores se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por una persona socia protectora de una EPSV de la modalidad de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a esta.

Artículo 34. Coberturas del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones a EPSV realizadas por socias o socios con un grado de discapacidad en los términos previstos en el artículo 33, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 7.

Asimismo, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale en el reglamento de prestaciones a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo y dependencia, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 10, de la persona discapacitada o del cónyuge o pareja de hecho de la persona discapacitada, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad de la persona socia que la incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento de la persona discapacitada, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 9 y 33.
- d) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 7, del cónyuge o pareja de hecho o de uno de los parientes de la persona discapacitada en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- e) Fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho de la persona discapacitada, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado

inclusive, de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- f) El desempleo de larga duración previsto en el artículo 11 será de aplicación cuando dicha situación afecte a la persona socia discapacitada, a su cónyuge o pareja de hecho o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- g) Además de los supuestos previstos en el artículo 12, en el caso de personas socias discapacitadas se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

Artículo 35. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier EPSV y las realizadas por una persona socia protectora en las EPSV de la modalidad de empleo, así como las aportaciones realizadas a favor de personas discapacitadas por el cónyuge o pareja de hecho o personas previstas en el artículo 33, cuya perceptora sea la propia persona discapacitada, se regirán por lo establecido en la LEPSV y en el capítulo III del título II de este reglamento.

**CAPÍTULO VI. EPSV Y PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO
PREFERENTES**

Artículo 36. Definiciones.

- 1. Son EPSV preferentes, de conformidad con el artículo 11 de la LEPSV, las EPSV de la modalidad de empleo que integren exclusivamente uno o varios planes de previsión social preferentes.
- 2. Son planes de previsión social de empleo preferentes aquellos planes que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 14 de la LEPSV.

Artículo 37. Constitución de EPSV preferentes.

- 1. Las EPSV preferentes se constituirán de acuerdo con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la LEPSV.
- 2. Además, en el acta de constitución deberá constar el acuerdo de la asamblea constituyente, adoptado por unanimidad de las personas promotoras, manifestando que, reuniendo los requisitos exigidos a esta clase de EPSV, solicita acogerse a tal calificación de preferente.

3. La denominación de una EPSV preferente incluirá en su nombre la expresión “Entidad de Previsión Social Voluntaria de empleo preferente”.

Artículo 38. *Calificación de preferente.*

Cuando una EPSV solicite, además de la autorización como EPSV o como plan de previsión social, su calificación e inscripción como preferente, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la LEPSV, para este tipo de EPSV y planes, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia previsión social le otorgará, en la misma resolución, la autorización y la correspondiente calificación de preferente, inscribiéndoles como tal en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Artículo 39. *Adquisición y pérdida de la calificación de preferente.*

1. Las EPSV y planes de previsión social ya constituidos que, reuniendo los requisitos exigidos, quieran adquirir la calificación de preferentes deberán adoptar el acuerdo correspondiente del órgano de gobierno competente y la oportuna modificación de estatutos o reglamento con las mayorías previstas para la modificación de los mismos.
2. El incumplimiento de cualquier requisito exigido a estas EPSV o a estos planes conllevará la pérdida de la calificación de preferente otorgada por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

Artículo 40. *Planes de previsión social preferentes.*

1. Los planes de previsión social preferentes se constituirán de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la LEPSV. En el acuerdo de creación del plan de la persona o personas socias promotoras deberá constar expresamente la condición de preferente del mismo.
2. La denominación de un plan de previsión social de empleo preferente incluirá en su nombre la expresión “Plan de previsión social de la modalidad de empleo preferente”.
3. Un plan de previsión social de empleo preferente podrá integrarse en una EPSV de empleo preferente o en una EPSV de empleo no preferente. Cuando el plan de previsión social de empleo preferente se integre en una EPSV no preferente, la EPSV deberá informar de la condición de preferente del mismo a las Haciendas Forales en la información fiscal referida a dicho plan a los efectos fiscales oportunos.
4. Podrán ser preferentes los planes de previsión social que se instrumentalicen únicamente para el pago de prestaciones para personas socias pasivas y personas beneficiarias, siempre que tales prestaciones traigan causa de planes de previsión social preferentes.

Artículo 41. Prestaciones en las EPSV y en los planes de previsión social preferentes.

1. Las prestaciones se percibirán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o reglamentos.
2. El pago de las prestaciones por jubilación, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral se realizará en forma de renta vitalicia, con la posibilidad de rentas financieras, siempre y cuando estas tengan una duración mínima de quince años, excepto en los supuestos de prestaciones de orfandad.
3. Excepcionalmente, los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán prever que las prestaciones por jubilación, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral se puedan percibir en forma de capital, en los siguientes supuestos:
 - a) Los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán establecer la posibilidad de percibir la prestación, total o parcialmente, en forma de capital cuando los derechos económicos no alcancen determinada cuantía. Esta cuantía de los derechos económicos no podrá ser superior a dos veces y media la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social.

Los estatutos o el reglamento pueden establecer como cuantía máxima una cantidad determinada o la fórmula para calcularla, siempre que se respete el límite de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

A estos efectos, para la determinación de la cuantía de los derechos económicos no se tendrá en cuenta la disminución que se haya producido en los mismos como consecuencia del cobro en forma de capital de hasta un 20 % del importe de los derechos económicos previsto en la letra siguiente.

- b) Los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán establecer la posibilidad de percibir en forma de capital hasta un 20 % del importe de los derechos económicos. Respetando este límite máximo, los estatutos o el reglamento pueden establecer el porcentaje máximo concreto de los derechos económicos que se podrá percibir en forma de capital.

Artículo 42. Principio de no discriminación.

1. El principio de no discriminación recogido en el artículo 14.a) de la LEPSV se entenderá cumplido cuando se garantice la adhesión al plan de previsión social de empleo preferente como personas socias de número a todas las personas que mantengan con la persona o personas socias protectoras una relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial,

o de servicio en el caso del personal funcionario y estatutario, o sean personas socias trabajadoras o de trabajo en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, como mínimo con una antigüedad de un mes, sin perjuicio de que los acuerdos alcanzados en negociación colectiva o pacto de empresa establezcan un plazo menor.

Cuando en el acuerdo o convenio colectivo se haya establecido la incorporación de las personas trabajadoras directamente al plan de previsión social de empleo preferente, estas se entenderán adheridas al mismo, salvo que el acuerdo o convenio colectivo prevea que, en el plazo acordado a tal efecto, las personas trabajadoras puedan declarar expresamente por escrito a la junta de gobierno de la EPSV que desean no ser incorporadas al mismo.

2. No se considerará incumplimiento del principio de no discriminación la existencia de personas empleadas que no se hayan incorporado al plan de previsión social preferente cuando, en virtud de sucesión de empresa, las relaciones laborales de las personas trabajadoras afectadas por la sucesión se rijan por otro convenio colectivo mientras este sea de aplicación.

Artículo 43. *Comisión de seguimiento.*

1. Cada plan de previsión social de empleo preferente contará con una comisión de seguimiento con representación paritaria tanto de la persona o personas socias protectoras como de las personas socias de número, con las salvedades siguientes:
 - a) En los supuestos de EPSV con un único plan, si la junta de gobierno fuera paritaria, no será necesaria la constitución de una comisión de seguimiento, cuyas funciones serán asumidas por la junta de gobierno.
 - b) Se exime del requisito de la representación paritaria a los planes o EPSV que agrupen personas autónomas o personas socias trabajadoras o de trabajo de sociedades cooperativas y laborales.
2. El nombramiento y el cese de las personas miembros de la comisión de seguimiento se regularán en el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente. El nombramiento y el cese se podrán realizar bien directamente por cada clase de personas socias representadas o bien por otro órgano de gobierno de la EPSV cuya composición sea asimismo paritaria.
3. La duración del mandato de las personas miembros de la comisión de seguimiento será establecida en el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente, pudiendo ser reelegidas.
4. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas de la misma forma en la que se produjo el nombramiento de la persona miembro que haya causado la vacante. En los supuestos en los que se deban cubrir vacantes, cualquiera que sea su causa, las personas nombradas serán miembros de la comisión

de seguimiento por el periodo que reste hasta completar el mandato establecido en el reglamento.

5. Las personas representantes que formen parte de la comisión de seguimiento podrán no ser socias de la EPSV.
6. Las personas miembros de la comisión de seguimiento quedarán obligadas al secreto profesional en las materias que la propia comisión de seguimiento catalogue de reservadas.

Artículo 44. *Adopción de acuerdos por la comisión de seguimiento.*

1. La comisión de seguimiento, o la junta de gobierno en el supuesto de que se trate de un plan integrado en una EPSV preferente con ese único plan y con la junta de gobierno paritaria, adoptará los acuerdos de conformidad con el régimen de mayorías establecido en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos y los reglamentos podrán exigir para la adopción de algunos o de todos los acuerdos el voto favorable de la mayoría de los votos emitidos de las personas representantes de la persona o personas socias protectoras y de la mayoría de los votos emitidos de las personas representantes de las personas socias y beneficiarias.
2. Las personas miembros de la comisión de seguimiento podrán delegar el voto de acuerdo con lo previsto en el artículo 103.3.
3. La comisión de seguimiento designará, de entre sus personas miembros, una persona titular de la presidencia y una persona titular de la secretaría. Podrá actuar como persona titular de la secretaría de la comisión de seguimiento quien lo sea de la junta de gobierno; en este caso, la persona titular de la secretaría podrá no ser miembro de la comisión de seguimiento.
4. La comisión de seguimiento llevará el correspondiente libro de actas.

Artículo 45. *Información a las personas socias de planes preferentes.*

1. En los planes de previsión social de empleo preferente de prestación definida, la EPSV informará a las personas socias conforme a lo establecido el artículo 19.2.a).
2. En los planes de previsión social de empleo preferentes de aportación definida, la EPSV informará a las personas socias conforme a lo establecido en el artículo 19.2.b); respecto a la estimación de pensión complementaria futura, la EPSV informará de manera destacada a las personas socias del importe de la pensión mensual estimada en la fecha de jubilación atendiendo a la fórmula de pensión establecida en sus estatutos o reglamentos, pudiendo utilizar esta fórmula de información desde las primeras aportaciones.

CAPÍTULO VII. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 46. Gastos de administración.

1. Los gastos de administración de las EPSV serán los consignados en los estatutos y en ningún caso podrán exceder de los porcentajes que a continuación se detallan, en relación con la clase de prestación:

a) Los gastos de administración de las EPSV que cubran las contingencias de jubilación, así como de fallecimiento, incapacidad permanente, dependencia, desempleo de larga duración o enfermedad grave, que operen bajo el sistema de aportación definida, deberán ser consignados, en términos porcentuales, en sus reglamentos respectivos, de acuerdo con sus estatutos. Los gastos de administración se establecerán en función del patrimonio afecto a cada plan de previsión social o de éste y sus rendimientos, y no podrán superar, en cómputo anual, los límites siguientes:

1.º Cuando se calculen únicamente en función del patrimonio afecto al plan, en los planes con orientación inversora de renta fija y en los planes garantizados, el 0,90 %; en los planes de renta fija mixtos, el 1,30 %; y en el resto de los planes, el 1,50 % del patrimonio afecto al plan.

2.º Cuando se utilicen ambas variables, el 1 % del patrimonio afecto y el 10 % de los rendimientos.

El porcentaje sobre los rendimientos obtenidos sólo será aplicable cuando el valor de cada parte alícuota, calculado para el período a que se refiere la letra e) de este apartado, después de aplicar dicho porcentaje, supere el máximo valor alcanzado por aquélla desde la creación del plan de previsión social. No obstante, si durante cinco ejercicios no hubiera resultado aplicable el porcentaje sobre rendimientos, se podrá establecer, como nuevo valor a superar, el último del quinto ejercicio.

b) A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de administración todos los gastos directos e indirectos en que se incurra como consecuencia de la administración del patrimonio afecto a cada plan de previsión social, con la excepción de los gastos de intermediación y liquidación derivados de la compra o venta de valores. Cuando la EPSV invierta en instituciones de inversión colectiva, los límites establecidos en la letra a) anterior operarán conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas gestoras, depositarias o instituciones.

En el supuesto de que la EPSV invierta en entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, reguladas en las letras k) y m) del artículo 58, el párrafo anterior será de aplicación siempre que

dichas entidades pertenezcan al mismo grupo financiero que la entidad gestora o que la persona promotora.

En caso de no pertenecer al mismo grupo financiero, las entidades gestoras podrán repercutir las comisiones derivadas de las inversiones en entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, reguladas en las letras k) y m) del artículo 58, hasta un límite máximo, adicional a las comisiones señaladas en la letra a) de este apartado, del 0,55 % calculado sobre la misma base aplicable al cómputo de los gastos de administración.

En este supuesto, deberán incluirse, en el reglamento del plan de previsión social correspondiente, el nivel máximo de las comisiones de gestión que podrán soportar de forma directa o indirecta, y en la información semestral o anual establecida en el artículo 19.2, las comisiones de gestión directas e indirectas efectivamente soportadas en el período al que dicha información se refiera, expresados en euros y en porcentaje sobre el patrimonio afecto, y con indicación de cómo influyen en la rentabilidad del plan de previsión social correspondiente.

Cualquier devolución de las comisiones por invertir en instituciones de inversión colectiva tanto abiertas como cerradas, incluyendo las entidades de capital riesgo, deberán imputarse al plan de previsión social.

- c) Se entenderá por patrimonio afecto al plan de previsión social el fondo de capitalización determinado por todas las aportaciones, deducidas las prestaciones, movilizaciones y/o rescates, salvo las efectuadas en el periodo a que se refiera el cálculo, más los rendimientos generados por los recursos invertidos y las plusvalías o minusvalías de los activos, valorados a precio de mercado del día a que se refiera el cálculo, o, cuando no existiera éste, a su valor efectivo, de acuerdo con criterios de máxima prudencia y aplicando métodos valorativos generalmente admitidos, y menos el importe de los gastos de administración establecidos para cada plan de previsión social, de acuerdo con la letra a) anterior. El patrimonio afecto estará dividido en partes alícuotas.
 - d) Los derechos económicos de cada persona socia ordinaria y de cada persona beneficiaria estarán constituidos por el producto del valor de cada parte alícuota por el número de estas imputable a cada uno de ellos.
 - e) El valor de cada parte alícuota del patrimonio afecto en modalidad individual deberá determinarse diariamente. El valor liquidativo en modalidad de empleo o asociado deberá determinarse, al menos, mensualmente, el último día de cada mes.
2. Los gastos de administración de las EPSV que desarrollen su actividad bajo el sistema de prestación definida deberán ser consignados, en términos porcentuales, en sus reglamentos respectivos, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, no pudiendo superar el 2 %, en cómputo anual, ni sobre el

total de provisiones matemáticas anuales, ni sobre las imputadas, si las hubiera, a cada una de las personas socias ordinarias y beneficiarias, las cuales constituyen sus derechos económicos. A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de administración los establecidos en la letra b) del apartado anterior.

3. Los gastos de administración de las EPSV para otras actividades distintas a planes de previsión social de jubilación, así como de fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave, serán los consignados en los estatutos y en ningún caso podrán exceder de la mayor de las dos cantidades siguientes:

- a) El 15 % del importe de las cuotas y derramas devengadas en el último ejercicio cerrado.

- b) El 2,6 % anual del importe de las provisiones técnicas.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de administración los gastos de personal, las dotaciones a amortizaciones y los gastos por servicios exteriores.

4. Con carácter excepcional, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia previsión social podrá, en casos debidamente justificados por la EPSV, autorizar, transitoriamente, un porcentaje de gastos superior a los límites máximos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES DE EPSV QUE INTEGREN PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 47. *Ámbito de aplicación de este capítulo.*

1. El presente capítulo será de aplicación a las EPSV que integren planes de previsión social para la jubilación así como para fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave, cuyas personas miembros mantengan o hayan mantenido con la persona socia protectora una vinculación laboral o sean personas socias trabajadoras o de trabajo en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, o bien pertenezcan a colectivos de personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia que se hayan constituido a través de asociaciones profesionales, cámaras de comercio u otras entidades representativas que actúen como socios promotores o protectores (en adelante modalidad de empleo), o que, en su defecto, cotizando a cualquier Régimen de Seguridad Social o mutualidades alternativas del sistema público, mantengan entre sí una vinculación profesional o asociativa (en adelante, modalidad asociada).
2. Asimismo, será de aplicación para cualquier otra EPSV cuya persona socia protectora o promotora sea una entidad financiera que desarrolle las actividades de cobertura descritas en el apartado 1 anterior para personas

socias ordinarias y beneficiarias integradas en la misma que sean personas físicas (en adelante, modalidad individual).

3. Constituyen planes de previsión social los acuerdos que revistan la forma contractual, asociativa, de acto constitutivo o normativa que instrumente y regule el régimen de aportaciones y prestaciones para la contingencia de jubilación, así como para las contingencias de fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave, así como las condiciones para su obtención. Los planes de previsión social se formalizarán en reglamentos de prestaciones y aplicarán sistemas financieros y actuariales de capitalización para la determinación de las mismas.
4. Cuando una EPSV realice, además de las actividades descritas en el apartado 1 anterior, otras distintas, deberán tener claramente delimitado el conjunto de activos y pasivos afectos a aquellas actividades, restringiendo dicho conjunto delimitado a las operaciones relacionadas con las prestaciones de jubilación, fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración y enfermedad grave. Los activos y pasivos afectos serán gestionados y organizados independientemente al resto de actividades desarrolladas por las EPSV, y sin que, en ningún caso, sea posible la transferencia de derechos y obligaciones entre las distintas actividades.

Sección 1.^a. Actividades de EPSV que integren planes de previsión social

Artículo 48. *Cuentas anuales e informe de gestión.*

La junta de gobierno deberá presentar anualmente a la asamblea general, para su aprobación, las cuentas anuales auditadas, así como un informe de gestión del ejercicio.

El informe de gestión deberá contener como mínimo:

- a) Una evaluación de los mercados financieros.
- b) La rentabilidad neta obtenida en el ejercicio por la EPSV y por cada plan, y una comparación con el objetivo anual de rentabilidad esperada recogido en la declaración de principios de inversión, por cada plan.
- c) Número de personas socias y beneficiarias de cada plan.
- d) Las cuotas recaudadas, patrimonio acumulado y prestaciones abonadas y desglosadas por modalidades y por plan.
- e) Las modificaciones que se hayan producido en los estatutos o reglamentos.
- f) Las altas y bajas, movilizaciones y traslados de cada plan.

- g) Las inversiones desglosadas por cada plan, detallando aquellas a que se refiere el artículo 60.d) y justificando su idoneidad.
- h) La información relativa a la inversión sostenible responsable (ISR).
- i) Los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y las operaciones vinculadas realizadas en cada ejercicio.
- j) Cualquier otra información relevante sobre la marcha de la EPSV.

Tanto las cuentas anuales como el informe de gestión deberán reflejar una imagen fiel de los activos, pasivos y situación financiera de la EPSV.

Artículo 49. Declaración de los principios de inversión.

1. La junta de gobierno aprobará la política de inversión de la EPSV a través de una declaración escrita de principios de inversión que se revisará, al menos, cada tres años por la junta de gobierno, pudiendo modificarse en función de la evolución de los mercados u otras variables, velando, en todo caso, porque se apliquen las normas estatutarias y asumiendo las responsabilidades que de dicha decisión se deriven.
2. Dicha declaración comprenderá, como mínimo, los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procedimientos establecidos para el control de la gestión de dichos riesgos, incluyendo los límites de la política de inversión; la estrategia de inversión en relación con la naturaleza, plazo y duración de sus compromisos, en su caso, analizando su congruencia; indicación de los activos en los que se puede invertir el patrimonio del plan, especificando si se autorizan operaciones con instrumentos en el perfil de riesgo y, en su caso, el importe de los compromisos que se deriven de los instrumentos derivados contratados; y el objetivo anual de rentabilidad esperada.

Asimismo, la declaración de principios de inversión debe incluir la política sobre inversión sostenible y responsable (ISR) o, en su caso, las razones de su ausencia.

3. La declaración indicará objetivos de inversión claros para cada plan de previsión social que sean coherentes con su objetivo de ingresos de jubilación, los objetivos generales de rendimiento del plan y los medios para supervisar el rendimiento. La declaración indicará, asimismo, cuándo pueden tolerarse desviaciones respecto de la estrategia de colocación de activos y de los objetivos de rendimiento y en qué medida. La política de inversión contemplará además cualquier decisión general de carácter táctico relativa a la colocación de activos, la selección de seguridad y la ejecución de operaciones.
4. La declaración también abordará si se utilizarán, por qué, en qué medida y de qué manera, clases de activos más complejas, incluidas las clases de

activos alternativos, y especificará el alcance adecuado de la exposición al riesgo de contraparte.

5. Las EPSV establecerán procedimientos y criterios para revisar la eficacia de la política de inversión y determinar si es necesario modificar dicha política, sus procedimientos de aplicación o la estructura de toma de decisiones.
6. Cuando la EPSV integre más de un plan de previsión social, se elaborará por separado la declaración de la política de inversión correspondiente a cada uno de ellos.

Las EPSV de la modalidad individual, para los planes de previsión en los que las personas socias tengan derecho a tomar decisiones de inversión, velarán para que la declaración de la política de inversión establezca una gama adecuada de opciones de inversión, incluida una opción por defecto, clasifique dichas opciones en función de la naturaleza y el alcance del riesgo de inversión asumido por las personas socias, y garantice que se facilita información suficiente para poder tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa.

7. La modificación de la declaración de principios de inversión requiere el acuerdo correspondiente de la junta de gobierno, debiendo dar cuenta del mismo en la primera asamblea general que se celebre.

Artículo 50. Política de inversión sostenible y responsable (ISR).

1. De acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, y el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, la junta de gobierno, en el proceso de aprobación y revisión de la declaración de los principios de inversión, debe analizar la conveniencia de adecuar la política de inversión de la EPSV a criterios de política de inversión sostenible y responsable (ISR). La junta de gobierno debe manifestarse sobre los siguientes extremos:
 - a) La política de inversión sostenible y responsable (ISR) de la EPSV o, en su caso, las razones de su ausencia.
 - b) Los criterios de inclusión, exclusión, integración o implicación seguidos a la hora de asignar los activos de las inversiones, teniendo en cuenta, entre otros, alguno de los siguientes aspectos:
 - 1.º Consideraciones sociales, medioambientales, éticas o de gobierno corporativo en sus inversiones.
 - 2.º La actividad de las empresas, su modelo de gestión y el respeto de códigos de conducta empresarial responsable.

- 3.º El riesgo-país.
 - 4.º El riesgo de sostenibilidad. A estos efectos, se entiende por riesgo de sostenibilidad todo acontecimiento o estado medioambiental, social o de gobernanza que pudiera surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de la inversión.
 - 5.º Las principales incidencias adversas materiales de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad.
 - 6.º La integración en la valoración de factores tales como la inversión temática o las macrotendencias.
 - 7.º Otros relacionados con factores de sostenibilidad que la EPSV quiera considerar.
2. La comisión de seguimiento de los planes de previsión social de empleo preferentes propondrá a la junta de gobierno la política de inversión social responsable del respectivo plan de previsión social.
 3. Las EPSV con un volumen patrimonial inferior a un millón de euros quedarán exentas de la obligatoriedad del análisis sobre inversión sostenible y responsable (ISR), si bien podrán seguir los criterios establecidos en este apartado si así lo acuerdan.
 4. Se faculta al departamento competente del Gobierno Vasco en materia de previsión social para establecer el régimen y condiciones de inversión sostenible y responsable (ISR).

Artículo 51. Consideración prioritaria e incentivos a la inversión en la economía productiva de Euskadi.

1. Deber de consideración en la política de inversiones. Las EPSV, en el diseño, aprobación y revisión periódica de su política de inversiones, deberán considerar de forma expresa y documentada la posibilidad de destinar parte de sus recursos a inversiones en la economía productiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre que dichas inversiones resulten compatibles con el principio de prudencia, la adecuada diversificación y el perfil de riesgos de la EPSV. Asimismo, las EPSV deberán considerar en sus decisiones de inversión la participación en instrumentos financieros alineados con los retos estructurales en Euskadi, viables y sostenibles.
2. Ámbito de la consideración obligatoria. El deber de consideración comprenderá, en particular, la evaluación de oportunidades de inversión en:
 - a) Empresas cotizadas con domicilio social en Euskadi o con presencia económica relevante en la misma.



- b) Empresas no cotizadas radicadas o implantadas significativamente en Euskadi, especialmente en fases de crecimiento, transformación, innovación o relevo generacional.
 - c) Entidades de capital riesgo, fondos de inversión de tipo cerrado u otros vehículos alternativos que canalicen financiación hacia empresas de Euskadi.
3. Integración en la gestión prudente. Las inversiones señaladas deberán analizarse e integrarse, en su caso, conforme a los procesos ordinarios de selección de activos, atendiendo a criterios económico-financieros, de riesgo, liquidez, horizonte temporal, gobernanza y adecuación a las obligaciones previsionales, sin menoscabo de la diversificación global de la cartera.
4. Incentivos regulatorios y de gobernanza. Con el fin de favorecer estas inversiones, las EPSV que incorporen de manera efectiva en su política de inversiones los activos a los que se refiere este artículo podrán beneficiarse, en los términos que se establezcan por Orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco en materia de previsión social, de los siguientes incentivos:
- a) Reconocimiento expreso de dichas inversiones como inversiones alineadas con el desarrollo de la economía real y sostenible del territorio, a efectos de la evaluación cualitativa de la política de inversiones.
 - b) Prioridad o simplificación procedimental, dentro del marco competencial autonómico, en los procesos de autorización, comunicación o supervisión que correspondan, sin merma del control prudencial.
 - c) Consideración favorable en el análisis de buenas prácticas de gobierno y gestión financiera de la EPSV, en particular en materia de coherencia entre horizonte temporal de los compromisos y activos subyacentes.
5. Deber de motivación en caso de no inversión. Cuando, tras la evaluación prevista en los apartados anteriores, la EPSV decida no invertir o mantener una exposición mínima a este tipo de activos, la decisión deberá estar debidamente motivada en la documentación interna de la política de inversiones, con referencia expresa a razones de riesgo, rentabilidad esperada, liquidez o adecuación a sus compromisos.
6. Transparencia y rendición de cuentas. Las EPSV deberán informar, en su política de inversiones y en la información periódica a personas socias y beneficiarias, del grado de cumplimiento del deber de consideración y, en su caso, de la utilización de los incentivos previstos en este artículo, conforme a los criterios que se establezcan en los términos que se establezcan por Orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco en materia de previsión social.

Artículo 52. Provisiones técnicas.



1. Las EPSV que asuman la responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos o garanticen un determinado rendimiento de la inversión o un determinado nivel de prestaciones deberán constituir, por cada plan de previsión social, las provisiones técnicas suficientes en relación con las obligaciones asumidas.
2. El cálculo de la cuantía mínima de las provisiones técnicas deberá realizarse anualmente por personal actuuario mediante la utilización de métodos actuariales prospectivos suficientemente prudentes, teniendo en cuenta todos los compromisos en materia de prestaciones y cotizaciones de acuerdo con las modalidades de pensión de la EPSV. Dicha cuantía deberá ser suficiente para financiar las prestaciones en curso, así como para reflejar los compromisos que se deriven de los derechos de pensiones devengados de las personas socias ordinarias. También se elegirán con prudencia las hipótesis económicas y actuariales para la valoración de los pasivos, teniendo en cuenta un adecuado margen de desviación desfavorable.
3. El tipo de interés técnico utilizado en el cálculo de las provisiones técnicas será el determinado en función de la tasa interna de rentabilidad de las inversiones asignadas al plan de previsión social, de acuerdo con los requisitos que establezca el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social. En todo caso, el tipo de interés técnico no podrá superar en tres puntos porcentuales la hipótesis de inflación prevista utilizada para determinar las provisiones técnicas, con un límite máximo del 5 %.
4. Las tablas biométricas que se utilicen en el cálculo de las provisiones técnicas deberán ser oficiales y estar debidamente actualizadas. Igualmente, podrán utilizarse tablas basadas en la propia experiencia del colectivo cuando se acredite que se ajustan a la evolución del mismo, siempre que no resulten menos exigentes que las anteriores.
5. Si se produce una modificación en las fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan de previsión social y de las provisiones técnicas, se hará constar expresamente esta circunstancia. Asimismo, las nuevas fórmulas deberán constar en anexo al estudio actuarial.
6. Cuando las prestaciones se encuentren aseguradas no corresponderá elaborar informes actuariales. En este caso, la EPSV deberá disponer de un certificado de la entidad aseguradora en el que se indiquen las provisiones constituidas a favor de la EPSV en la entidad aseguradora, con especificación, en su caso, de las que correspondan a cada uno de los planes de previsión social.
7. Las EPSV que, además de asumir la responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos o garantizar un determinado rendimiento de la inversión o un determinado nivel de prestaciones, otorguen prestaciones sociales reguladas en el artículo 24.2 de la LEPSV, deberán dotar las provisiones técnicas necesarias, calculadas en estudio actuarial elaborado el efecto, para hacer

frente a los compromisos asumidos por prestaciones sociales. Las dotaciones a efectuar, incluidas, en su caso, las solicitadas por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social mediante resolución motivada, tendrán la consideración de cuantía mínima para la constitución de las citadas provisiones técnicas, en aras a garantizar la adecuada cobertura de las prestaciones y la estabilidad y solvencia de la EPSV.

Artículo 53. Financiación de las provisiones técnicas.

1. Las EPSV que asuman la responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos o garanticen un determinado rendimiento de la inversión o un determinado nivel de prestaciones deberán mantener, para cada uno de los planes de previsión social, activos suficientes y adecuados destinados a cubrir las provisiones técnicas especificadas en los estudios actuariales elaborados al efecto.
2. En el supuesto de que, durante tres años consecutivos, no se disponga de activos aptos para cubrir las provisiones técnicas necesarias o cuando los activos aptos existentes en un ejercicio concreto sean inferiores al 90 % del importe de aquéllas, la EPSV, obligatoriamente, deberá elaborar un plan de financiación o un plan de reequilibrio para cubrir el déficit que deberá ser aprobado por la junta de gobierno de la EPSV. Estos planes de financiación y de reequilibrio deberán ponerse en conocimiento de las personas socias y beneficiarias, y estarán sujetos a la aprobación de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
3. Procederá la elaboración del plan de financiación cuando la persona socia protectora esté obligada a hacer frente al déficit en virtud de los compromisos recogidos en el reglamento del plan de previsión social o estatutos de la EPSV. No corresponderá elaborar el plan de financiación cuando el déficit se salde íntegramente en el ejercicio siguiente al que se originó dicho déficit.
4. En el caso de que la persona socia protectora no venga obligada a financiar los déficits del plan de previsión social, la EPSV deberá presentar un plan de reequilibrio, con las siguientes características:
 - a) El plan de reequilibrio contendrá el programa de amortización del déficit existente entre los fondos constituidos y las provisiones técnicas o, en su caso, el mecanismo de ajuste necesario para eliminar el déficit. Si para la virtualidad del plan de reequilibrio fuera preciso modificar el reglamento del plan de previsión social, la junta de gobierno, y la comisión de seguimiento, en su caso, deberán adoptar los oportunos acuerdos en tal sentido.
 - b) Los fondos constituidos se definen como el valor de mercado de los activos que se asignen a la cobertura de las provisiones técnicas. La cuantía reconocida en concepto de derechos por servicios pasados y, en su caso, de obligaciones ante personas socias ordinarias y beneficiarias

que se correspondan con fondos constituidos se imputará individualmente, a efectos de cálculo, a cada uno de ellos.

- c) Cuando el plan de reequilibrio incluya obligaciones con personas socias y beneficiarias, no podrán asignarse fondos constituidos a las personas socias activas acogidas al sistema de prestación definida hasta haber cubierto con tales fondos todas las obligaciones con las personas socias pasivas y beneficiarias. En su caso, la diferencia positiva entre los derechos reconocidos por servicios pasados y los fondos constituidos correspondientes configura un déficit que se calculará individualizadamente para cada persona socia ordinaria. En el caso de personas socias pasivas o beneficiarias, el déficit individual asignado surgirá como diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación y el fondo constituido asignado.
- d) El plan de reequilibrio deberá prever que, en todo momento, el plan de previsión social reciba las aportaciones en forma de tesorería o activos financieros habitualmente cotizados en mercados organizados, por importe no inferior a las cantidades a abonar en cada ejercicio por razón de las prestaciones correspondientes a personas socias pasivas o beneficiarias. El déficit individualizado de cada persona socia ordinaria tendrá que encontrarse amortizado en el momento del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por el plan de previsión social.
- e) Con carácter general, durante los años que dure el proceso de amortización del déficit, cada año deberá amortizarse, al menos, el 12,5 por cien del déficit inicial, debiendo cumplirse que, a la mitad del periodo de amortización previsto en el plan de reequilibrio, el déficit existente no podrá ser superior a la mitad del déficit inicial.
- f) El plan de reequilibrio aprobado podrá ser revisado, para su adaptación, antes de su finalización, de acuerdo con lo establecido en este artículo y previa aprobación de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

Artículo 54. Pruebas de resistencia internas.

- 1. Cuando la propia EPSV, y no la persona socia promotora, asuma la responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos o garantice un determinado rendimiento de la inversión o un determinado nivel de prestaciones, deberá realizar una prueba de resistencia al menos cada tres años para evaluar su capacidad de cumplir sus obligaciones para con las personas socias y beneficiarias, incluso en hipótesis de trabajo que representen una evolución demográfica y del mercado adversa.
 - a) La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá exigir a la EPSV que lleve a cabo la prueba de resistencia con mayor frecuencia, al menos cuando los resultados de las pruebas de resistencia de años anteriores detecten un riesgo de no disponer de

activos suficientes y adecuados para cubrir las provisiones técnicas en los diez años siguientes.

- b)** Asimismo, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá exigir a la EPSV que evalúe si su margen de solvencia disponible previsto supera su margen de solvencia obligatorio.
- 2.** A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, las EPSV realizarán provisiones, para los diez ejercicios presupuestarios siguientes a la fecha de los estados financieros más recientes, del conjunto de sus activos y pasivos en cada una de las siguientes hipótesis:
 - a)** una hipótesis de referencia que amplíe las condiciones económicas imperantes en la fecha de los estados financieros más recientes;
 - b)** una hipótesis adversa de disminución relativa permanente de los tipos de interés del 40 % o de disminución absoluta de 0,75 % puntos porcentuales, la cifra que sea más desfavorable, sin que los tipos de interés caigan por debajo del 0 % o superen el 3,5 %;
 - c)** una hipótesis adversa de disminución del rendimiento de las inversiones en activos no amortizables del 30 %; y
 - d)** una disminución del 10 % de la tasa de mortalidad de las personas socias y beneficiarias de todas las edades.
- 3.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá exigir a las EPSV que:
 - a)** realicen provisiones de más de diez ejercicios presupuestarios;
 - b)** que realicen provisiones de hipótesis adversas que sean peores que las hipótesis establecidas en las letras b), c) o d) del apartado 2;
 - c)** realicen provisiones de hipótesis tensionadas adicionales.
- 4.** Cuando los resultados de la prueba de resistencia a que se refiere el apartado 1 anterior indiquen que, en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el apartado 2 anterior, la EPSV no dispondría de activos suficientes para cubrir las provisiones técnicas o, en su caso, no tendría un margen de solvencia disponible suficiente para cumplir el margen de solvencia obligatoria, la EPSV deberá presentar un plan de viabilidad.
 - a)** Dicho plan de viabilidad establecerá las medidas que la EPSV se proponga adoptar para restablecer, durante el horizonte de previsión, su capacidad de mantener activos suficientes para cubrir las provisiones técnicas o, en su caso, contar con un margen de solvencia disponible

superior al margen de solvencia obligatorio, en todos los escenarios contemplados en el apartado 2 anterior.

- b) La EPSV deberá presentar el plan de viabilidad a la autoridad competente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de realización de la prueba de resistencia.
- c) Si no se presentara el plan de viabilidad en el plazo de tres meses o si el plan de viabilidad no contiene medidas creíbles para hacer frente a la infrafinanciación detectada o, en su caso, al nivel insuficiente del margen de solvencia disponible en la prueba de resistencia, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá requerir a la EPSV que mantenga un margen de solvencia disponible más elevado.

Artículo 55. Exigencia de fondos propios.

1. Las EPSV deberán mantener, con carácter permanente, fondos suplementarios que se materializarán en activos adicionales a aquellos en que se materialicen sus provisiones técnicas. Estos activos estarán libres de todo compromiso previsible y servirán como margen de seguridad disponible para absorber las desviaciones entre los gastos y prestaciones, previstos y reales.
2. Para las EPSV que integren planes de previsión social que asuman la cobertura de riesgos biométricos o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, el margen de seguridad deberá contar con un importe mínimo del 4 % de las provisiones técnicas correspondientes a estos planes.
3. Para las EPSV que integren planes de previsión social de aportación definida, el margen de seguridad deberá contar con un importe mínimo del 0,125 % de las provisiones afectas a planes de previsión social de aportación definida en los que la persona socia asume el riesgo de la inversión. El margen de seguridad deberá estar constituido en su integridad, al menos, al cierre de cada ejercicio.
4. Los activos en que se materialice el margen de seguridad establecido en los apartados 2 y 3 anteriores serán los establecidos en las letras a), c) y d) del artículo 58.
5. Las aportaciones correspondientes al margen de seguridad en las EPSV deberán ser realizadas por las personas socias protectoras salvo en el supuesto de que estos no existan, en cuyo caso será realizada por las personas socias promotoras. También podrán ser realizadas con cargo a reservas de libre disposición si así lo establecen los estatutos de la EPSV.
6. Las personas socias protectoras o promotoras de las EPSV, por los planes de previsión social a que se refiere el apartado 3 anterior, podrán reclamar el reembolso de sus aportaciones al margen de seguridad, si así lo establecen

los estatutos de la EPSV y siempre que la misma mantenga el importe mínimo del margen de seguridad para estos planes.

7. Las EPSV por los planes de previsión social en las que el pago de prestaciones esté asegurado por una entidad aseguradora no requerirán constituir margen de seguridad.

Sección 2.ª. Inversiones de las EPSV

Artículo 56. Principios de inversión en activos aptos.

1. Los activos se invierten únicamente en interés de las personas socias ordinarias y beneficiarias. En caso de posible conflicto de intereses, las EPSV deben velar porque la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de las personas asociadas.
2. Los activos de las EPSV se invierten mayoritariamente en valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación. Las inversiones en activos que no puedan negociarse en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación deben, en todo caso, mantenerse dentro de niveles prudenciales.
3. Los criterios a seguir por las EPSV en la ejecución de las inversiones son los de seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación, dispersión, congruencia monetaria y de plazos, adecuados a sus finalidades. En particular:
 - a) las EPSV deben tener la titularidad y libre disposición sobre los bienes y derechos en que materialicen las inversiones, y
 - b) al evaluar la solvencia de los activos, no deben depender, de manera exclusiva y automática, de las calificaciones crediticias emitidas por las agencias de calificación crediticia.
 - c) los activos deben estar suficientemente diversificados, evitando la dependencia excesiva de un activo, de un emisor determinado o de un grupo de empresas.
 - d) Los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en la normativa. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las EPSV podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que establezca la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

Artículo 57. Política de implicación.

1. La junta de gobierno de la EPSV debe ejercer, en beneficio exclusivo de sus personas socias ordinarias y beneficiarias, todos los derechos inherentes a los valores integrados en la EPSV, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Si se externalizara la gestión de activos de la EPSV a una entidad gestora de activos, puede encomendarse a esta el ejercicio de derechos inherentes a los valores, incluidos los políticos, en los términos previstos en el contrato de externalización y teniendo en cuenta lo previsto en los estatutos de las sociedades emisoras.
 - b) Con carácter anual la EPSV debe dejar constancia de la política relativa al ejercicio de los derechos políticos de participación y voto en las juntas y asambleas generales inherentes a los valores integrados en la EPSV. Dicha información debe estar disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la EPSV, de sus personas socias promotoras o protectoras o de la entidad gestora de activos.
2. En el caso de las EPSV de la modalidad de empleo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, deben cumplir las siguientes especificaciones:
 - a) Su junta de gobierno debe desarrollar y poner en conocimiento del público una política de implicación que describa cómo se implica la EPSV como accionista en su estrategia de inversión en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado o en sistemas multilaterales de negociación, que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea. La junta de gobierno puede encomendar las obligaciones previstas en este apartado a una entidad gestora de activos, previo acuerdo en el que se detallarán sus términos y condiciones.

Esta política debe describir cómo supervisan a las sociedades en las que invierte en lo referente, al menos, a la estrategia, el rendimiento financiero y no financiero, los riesgos, la estructura del capital, el impacto social y medioambiental y el gobierno corporativo. Dicha política también debe describir cómo se relacionan con las sociedades en las que invierten, ejercen, en su caso, los derechos de voto y otros derechos asociados a las acciones, cooperan con otras personas accionistas, se comunican con personas accionistas significativas y gestionan conflictos de interés reales y potenciales en relación con su implicación.

- b) De igual forma, deben revelar públicamente con carácter anual cómo se ha aplicado su política de implicación, incluidos una descripción general de su comportamiento de voto, una explicación de las votaciones más importantes y el recurso a los servicios de personas asesoras de voto. Deben publicar el sentido de su voto en las juntas generales de las sociedades en las que poseen acciones. Dicha publicación puede excluir los votos que son insignificantes debido al objeto de la votación o a la dimensión de la participación en la sociedad.

- c) La información mencionada en los apartados precedentes debe estar disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la EPSV, de sus personas socias promotoras o protectoras o de la entidad gestora de activos.
- d) Cuando la junta de gobierno de la EPSV o, en su caso, la entidad gestora de activos, no se ajusten a los requisitos establecidos en los apartados anteriores en relación con la política de implicación, deben publicar una explicación clara y motivada sobre las razones por las que han decidido no cumplirlos. Esta explicación debe estar disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la EPSV, de sus personas socias promotoras o protectoras o de la entidad gestora de activos.

Artículo 58. Activos aptos para la inversión.

Son activos aptos para la inversión de las EPSV los siguientes:

- a) Valores e instrumentos financieros de renta fija y variable de cualquier tipo, incluidos los que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, cuando, habiendo sido admitidos a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.
- b) Activos financieros estructurados. Se entiende por activo financiero estructurado aquel activo compuesto por combinación de dos o más activos, instrumentos derivados o combinación de ambos que se instrumenten a través de un único negocio jurídico, de acuerdo con los requisitos que fije el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
- c) Acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3.
- d) Depósitos en entidades de crédito que sean a la vista o a plazo, en cuyo caso deben tener un vencimiento no superior a treinta y seis meses, y puedan hacerse líquidos en cualquier momento sin que el principal del depósito pueda verse comprometido en caso de liquidez anticipada. A estos efectos, la entidad de crédito depositaria debe tener su sede en un Estado miembro de la Unión Europea, y los depósitos deben estar nominados en monedas que se negocien en mercados de divisas de la OCDE.
- e) Bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios, de acuerdo con los requisitos que fije el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
- f) Créditos hipotecarios, siempre que se trate de primera hipoteca sobre inmuebles que cumplan todos los requisitos que resultaren exigibles por la legislación hipotecaria.

- g) Créditos pignoratícios, siempre que el objeto de la garantía fuese, a su vez, activos aptos.
- h) Créditos o cuota-partes de los mismos concedidos a sociedades domiciliadas en algún estado miembro del Espacio Económico Europeo cuyas acciones se hallen admitidas a negociación en un mercado regulado en el ámbito de la OCDE.
- i) Créditos garantizados por entidad de crédito o aseguradora autorizada para operar por medio de establecimiento en algún estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- j) Financiaciones concedidas al estado, comunidades autónomas, corporaciones locales o sociedades o entidades públicas del Espacio Económico Europeo, siempre que ofrezcan garantías respecto a su seguridad, bien por la calidad del prestatario o bien por las garantías aportadas.
- k) Las acciones y participaciones de las entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las acciones y participaciones de los Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, los Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE) regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013 y los Fondos de Inversión a largo plazo europeos (FILPE), regulados por el Reglamento (UE) n.º 706/2015, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 quinquies, los FESE, los FCRE y los FILPE tienen el mismo tratamiento que las entidades de capital riesgo españolas.
- l) Acciones y participaciones en sociedades cuya actividad exclusiva consista en la gestión de activos por cuenta de EPSV, cuando al menos el 90 % del capital pertenezca a una o varias EPSV.
- m) Acciones y participaciones de entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, distintas de las contempladas en la letra k) de este artículo, siempre que cumplan todos los requisitos previstos en la letra ñ), con las siguientes especialidades:
 - 1.º No tienen la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expresos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de las personas accionistas o partícipes de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado o que exijan una autorización previa de

la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado, siempre que en el contrato de adquisición, o folleto informativo, se enumeren las causas objetivas de denegación, y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir las potenciales personas adquirentes de la participación en la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado.

- 2.º Sin perjuicio del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y por ese motivo no se disponga en el momento de inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma debe serlo de, al menos, otra entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros, con opinión favorable de la persona auditora respecto del último ejercicio completo concluido.

Se entienden incluidas en esta letra m) todas aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, se ajusten al concepto de Inversión colectiva de tipo cerrado establecido en el artículo 2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

- n) Instrumentos financieros derivados. Se puede invertir en los siguientes instrumentos financieros derivados: futuros, opciones, compraventas a plazo y operaciones de permuta financiera. Las EPSV deben valorar diariamente a precios de mercado sus operaciones con derivados.

La inversión en instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados de derivados puede realizarse como inversión para gestionar de forma más eficaz la cartera o con la finalidad de asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o parte de la misma o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad.

La inversión en instrumentos financieros derivados no negociados en mercados organizados de derivados está sometida a los límites previstos en el artículo 60.c) y sólo puede realizarse con la finalidad de asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o parte de la cartera o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad y deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.º Que las contrapartes sean entidades domiciliadas en estados miembros de la OCDE sujetas a supervisión, dedicadas de forma habitual y profesional a la realización de operaciones de este tipo y que tengan solvencia suficiente.

- 2.º Que las operaciones puedan quedar sin efecto en cualquier momento a petición de la EPSV, de modo que las cláusulas contractuales de cada operación deben permitir su liquidación o cesión a una tercera persona, para lo que la contraparte o, en su caso, la persona intermediaria financiera que haya asumido tal compromiso está obligada a ofrecer cotizaciones diarias de compra y de venta, especificando de forma precisa el método de valoración conforme al cual se vayan a determinar.
- ñ) Valores e instrumentos financieros de renta fija o renta variable no cotizados en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación o que, estando admitidos a negociación en dichos centros de negociación, no sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- 1.º No pueden presentar ninguna limitación para su libre transmisión.
 - 2.º Deben haber sido emitidos por entidades con sede social en algún país miembro de la OCDE en el que no concurra el carácter de paraíso fiscal.
 - 3.º La entidad emisora de los valores o instrumentos financieros debe auditar sus estados financieros anualmente por persona auditora externa e independiente. Tanto en el momento de la inversión como en los ejercicios posteriores, no debe constar la opinión desfavorable de la persona auditora respecto del último ejercicio de referencia.
 - 4.º Que la inversión en valores e instrumentos financieros no cotizados en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación por parte de la EPSV no pueda suponer el ejercicio, en la práctica, del control sobre la entidad en la que se invierte.
 - 5.º La inversión no puede tener lugar en entidades cuyas personas socias, administradoras o directivas tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en el grupo de la persona socia promotora de la EPSV. A estos efectos, se entiende que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, por personas mandatarias o fiduciarias o por cualquier sociedad en que las citadas personas consejeras, administradoras, directoras, entidades o integrantes de la junta de gobierno tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 % del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Queda prohibida la inversión en valores o instrumentos financieros no cotizados emitidos por el grupo económico de la persona socia promotora.

6.º Se entenderán que no cuentan con limitaciones para la libre transmisión aquellas adquisiciones de valores de renta variable integradas en este apartado correspondientes a entidades que cuenten con cláusulas o pactos expresos:

a) que establezcan un derecho de adquisición preferente, un derecho de arrastre (drag-along) o un derecho de acompañamiento (tag-along) ajustado a condiciones de mercado a favor de las personas accionistas o socias de la entidad que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de su consejo de administración, siempre que en los estatutos sociales o en el pacto de accionistas se enumeren las causas objetivas de denegación, y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir las potenciales personas adquirientes de la participación en la entidad, o

b) que establezcan un compromiso de permanencia o lock-up en condiciones de mercado.

o) Los instrumentos del mercado monetario, siempre que sean líquidos y tengan un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento, no negociados en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que estén emitidos o garantizados por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, el Banco de España, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Banco Europeo de Inversiones, el banco central de alguno de los Estados miembros, cualquier administración pública de un Estado miembro, o por un organismo público internacional al que pertenezcan uno o más Estados miembros.

2.º Que estén emitidos por una empresa cuyos valores se negocien en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación.

3.º Que estén emitidos o garantizados por una entidad del ámbito de la OCDE sujeta a supervisión prudencial.

A los efectos de este apartado, se consideran instrumentos del mercado monetario aquellos activos de renta fija cuyo plazo de vencimiento sea inferior a 18 meses. Además, se consideran líquidos, si existen mecanismos para realizarlos a su valor de mercado, o si existe un compromiso de recompra por parte del emisor o de una entidad financiera.

p) Asimismo, será considerado un activo apto la suscripción de acciones o participación de aquellos vehículos promovidos por la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito de la colaboración público-privada que tengan por objeto la promoción del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 59. Instituciones de inversión colectiva.**

1. A los efectos de la normativa de EPSV tienen la consideración de instituciones de inversión colectiva las siguientes:
 - a) Las instituciones de inversión colectiva que tengan en España su domicilio en el caso de sociedades, o que se hayan constituido en España y cuya sociedad gestora esté domiciliada en España, en el caso de fondos.
 - b) Cualquier otra institución, entidad, instrumento o vehículo de inversión que pueda ser considerado como institución de inversión colectiva de tipo abierto, entendiéndose por tal aquella cuyo objeto sea la inversión colectiva de los fondos captados entre el público, cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y cuyas unidades, a petición de la persona tenedora, sean recompradas o reembolsadas, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estas instituciones. Se equipara a estas recompras o reembolsos el hecho de que una institución de inversión colectiva actúe a fin de que el valor de sus acciones o participaciones en un mercado secundario oficial o en cualquier otro mercado regulado domiciliado en la OCDE no se desvirtúe sensiblemente de su valor liquidativo.
2. No tienen la consideración de instituciones de inversión colectiva aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades típicas de las entidades de capital riesgo previstas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.
3. En relación con el artículo 58 tienen la consideración de activos aptos para la inversión de las EPSV las acciones y participaciones en las siguientes instituciones de inversión colectiva:
 - a) Instituciones de inversión colectiva establecidas en el Espacio Económico Europeo y sometidas a coordinación de conformidad con la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.
 - b) Instituciones de inversión colectiva de carácter financiero que, no encontrándose incluidas en la letra anterior, estén reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y demás disposiciones de desarrollo.
 - c) Instituciones de inversión colectiva inmobiliarias que tengan su sede o estén radicadas en un Estado del Espacio Económico Europeo, siempre que la institución esté sujeta a autorización y supervisión por una autoridad de control.

d) Instituciones de inversión colectiva distintas a las recogidas en las letras a), b) y c) de este apartado siempre que sean de carácter financiero y cumplan los siguientes requisitos:

1.º Sus acciones o participaciones no presenten ninguna limitación a su libre transmisión. A estos efectos, no tienen la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expresos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de las personas accionistas los accionistas o partícipes de la entidad o que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad siempre que, en el contrato de adquisición o folleto informativo correspondiente, se enumeren las causas objetivas de denegación y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir las potenciales personas adquirentes de la participación en la entidad.

Se considera que sus acciones o participaciones no presentan limitación a su libre transmisión cuando exista la obligación por parte del fondo o sociedad de inversión de recomprar a su valor liquidativo.

2.º Tengan su sede o estén radicadas en algún país miembro de la OCDE en el que no concorra el carácter de paraíso fiscal.

3.º Que sus estados financieros sean objeto de auditoría anual; tal auditoría debe ser externa e independiente. En el momento de la inversión, debe constar la opinión favorable de la persona auditora respecto del último ejercicio de referencia. No obstante, y sin perjuicio del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y, por ese motivo, no disponga en el momento de la inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma debe serlo de, al menos, otra entidad ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros, con opinión favorable de la persona auditora respecto del último ejercicio completo concluido.

4.º Que la inversión de la EPSV no pueda suponer el ejercicio, en la práctica, del control sobre la institución en la que se invierte.

5.º La inversión no puede tener lugar en instituciones cuyas personas socias, administradoras o directivas o, en su caso, las personas socias, administradoras o directivas de la sociedad gestora de la institución de inversión colectiva en la que se pretende invertir tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en el grupo de las personas socias promotoras de la EPSV.



6.º La inversión no puede tener lugar en instituciones en las que, bien la propia institución de inversión colectiva, bien su entidad gestora, formen parte del grupo económico de las personas socias promotoras de las EPSV.

Artículo 60. Criterios de diversificación de las inversiones.

La inversión en activos aptos debe realizarse cumpliendo los siguientes criterios de diversificación, dispersión y congruencia:

- a)** Al menos el 70 % del activo de cada EPSV debe invertirse en los activos a que se refieren las letras a), c), d), e) y f) del artículo 58 y en instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados.
- b)** La inversión en valores e instrumentos financieros emitidos por una misma empresa que coticen en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación no puede superar el 5 % del activo de la EPSV, ni el 10 % cuando se trate de valores e instrumentos financieros emitidos por empresas de un mismo grupo.
- c)** Las EPSV no pueden invertir más del 3 % de su activo en valores e instrumentos financieros emitidos por una misma empresa no admitidos a cotización en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, o en valores o instrumentos financieros que, estando admitidos a negociación en dichos centros de negociación, no sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, ni más del 6 % cuando se trate de valores e instrumentos financieros emitidos por empresas de un mismo grupo.

Estos mismos límites se aplicarán a las inversiones que se materialicen en activos del artículo 58.o).

No obstante, la inversión en valores o instrumentos financieros emitidos por una misma entidad negociados en el Mercado Alternativo Bursátil o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, así como la inversión en acciones y participaciones emitidas por una sola entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado regulada en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, o entidad extranjera similar puede alcanzar el 5 % del activo de la EPSV, sin poder superar el 10 % para los citados valores u otros instrumentos financieros, cuando estén emitidos por entidades pertenecientes a un mismo grupo.

- d)** La inversión en valores e instrumentos financieros no negociados en un mercado financiero regulado o en un sistema multilateral de negociación emitidos por las personas socias protectoras de las EPSV, no puede superar el 2 % de los activos totales de la EPSV, salvo en el caso de múltiples personas socias protectoras en los que este límite se aplica por cada persona socia protectora con un límite conjunto del 10 %.

- e) La inversión en inmuebles, créditos hipotecarios, derechos reales inmobiliarios, acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva inmobiliaria y en aquellas participaciones en el capital social de sociedades que tengan como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles y cuyos valores no estén admitidos a cotización en mercados regulados no puede exceder del 20 % del activo de la EPSV.

No se puede invertir más del 10 % del activo de la EPSV en un solo inmueble, crédito hipotecario, derecho real inmobiliario o en acciones o participaciones del capital social de una sociedad o grupo de ellas que tenga como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles y cuyos valores no estén admitidos a cotización en mercados regulados.

La inversión en una sola institución de inversión colectiva inmobiliaria puede llegar hasta el 10 % del activo de la EPSV.

A los efectos de este artículo, tienen la consideración de sociedades que tengan como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles aquellas en las que al menos el 90 % de su activo esté constituido por inmuebles.

- f) La inversión en valores o participaciones emitidos por sociedades o fondos de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, no puede exceder del 25 %, en valor nominal, del total de títulos emitidos o de participaciones en circulación.

Este porcentaje podrá superarse para aquellas sociedades o fondos de capital riesgo cuya inversión se materialice únicamente en otras entidades de capital riesgo de acuerdo con la regulación fijada en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre. Cada una de las entidades de capital riesgo que constituyan uno de los compartimentos de aquellas deberán cumplir la limitación fijada en el párrafo precedente.

- g) La inversión en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero está sujeta a los siguientes límites:

1.º La inversión en una sola institución de inversión colectiva de las previstas en las letras a) y b) del artículo 59.3 puede llegar hasta el 20 % del activo de la EPSV siempre que, tratándose de fondos de inversión, sus participaciones o bien tengan la consideración de valores cotizados o bien estén admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación; y, tratándose de sociedades de inversión, sus acciones sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y estén admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación.

La inversión de la EPSV en varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en el párrafo anterior cuanto estas estén gestionadas por una misma entidad gestora de instituciones de inversión colectiva o por varias

pertenecientes al mismo grupo no puede superar el 50 % del activo de la EPSV.

- 2.º** La inversión en una sola institución de inversión colectiva de las previstas en las letras a) y b) del artículo 59.3 cuando no cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, o de las previstas en la letra d) del mismo apartado 3, o en una sola institución de inversión colectiva de inversión libre o institución de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva de inversión libre no puede superar el 5 % del activo de la EPSV.

La inversión de la EPSV en varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en el párrafo anterior cuando estas estén gestionadas por una misma entidad gestora de instituciones de inversión colectiva o por varias pertenecientes al mismo grupo no puede superar el 20 % del activo de la EPSV.

- h)** Los instrumentos derivados están sometidos, en los términos previstos en las letras b) y c) anteriores, a los límites de dispersión por el riesgo de mercado asociado a la evolución del subyacente salvo que éste consista en instituciones de inversión colectiva, en tipos de interés, en tipos de cambio o en índices de referencia que cumplan como mínimo las siguientes condiciones:

1.º Tener una composición suficientemente diversificada.

2.º Tener una difusión pública adecuada.

3.º Ser de uso generalizado en los mercados financieros.

Los instrumentos derivados cuyos subyacentes sean materias primas están sometidos por el riesgo de mercado a los límites previstos en la letra b) anterior.

Para la aplicación de los citados límites, los instrumentos derivados que tengan la consideración de instrumentos de cobertura se consideran atendiendo a la posición neta.

La persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social puede establecer normas específicas sobre la incidencia de los instrumentos financieros derivados en el cómputo de los límites establecidos en este párrafo y en el fijado en el apartado c) precedente, así como sobre la aplicación de límites, condiciones y normas de valoración en las operaciones con dichos instrumentos.

- i)** En el caso de inversión en las sociedades a que se refiere el artículo 58.I), para el cómputo de los límites de diversificación y dispersión anteriores, se debe acumular al valor de cada categoría de activos de los que es titular directamente la EPSV el que resulte de computar los activos

correspondientes a estas sociedades en función de su porcentaje de participación.

- j) Los límites previstos en las letras a) a g) anteriores no son de aplicación cuando en la declaración de los principios de inversión de la EPSV se establezca que esta tiene por objeto desarrollar una política de inversión que, o bien replique o reproduzca, o bien tome como referencia un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de uno o varios mercados, de acuerdo con los requisitos que fije el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
- k) Para la verificación de los límites previstos en este artículo, el activo de la EPSV se determinará según los criterios de valoración establecidos en el artículo 62, excluyendo del cómputo del activo las deudas que la persona socia promotora de EPSV de empleo tenga asumidas por razón de planes de reequilibrio de acuerdo con el artículo 53.

Cuando una EPSV integre más de un plan de previsión social, todos los límites fijados en este artículo 60 se aplicarán para cada uno de dichos planes.

- l) No obstante, los límites anteriores no son de aplicación a los valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por el Estado o sus organismos autónomos, por las comunidades autónomas, corporaciones locales o por administraciones públicas equivalentes de Estados pertenecientes a la OCDE, o por las instituciones u organismos internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros en que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir, siempre que la inversión en valores de una misma emisión no supere el 20 % del saldo nominal de esta.

Tampoco son de aplicación dichos límites a los depósitos en entidades de crédito, regulados en el artículo 58.d), determinándose éstos, en su caso, mediante orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

- m) Cuando la inversión en cualquiera de los activos aptos, o contratación de instrumentos derivados aptos, tenga la consideración de obligación financiera principal garantizada en el marco de un acuerdo de garantía financiera en los términos descritos en el capítulo II del título I del Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, los límites de dispersión y diversificación por riesgo de contraparte correspondientes a la obligación financiera principal son exigibles únicamente al saldo neto del producto de la liquidación de dichas operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el objeto de la garantía financiera debe ser también un activo apto para la inversión de las EPSV y estar sujeto a los límites de dispersión y diversificación establecidos en este artículo conforme a su naturaleza.

Los valores y otros activos que integren la cartera de la EPSV pueden servir de garantía en las operaciones que esta realice, tanto en los mercados regulados como en los mercados no organizados de derivados, en este último caso, siempre que se encuentren amparados por los acuerdos de compensación contractual y garantías financieras requeridos en el Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo.

- n) Cuando el grado de concentración de riesgo se estime elevado o pueda comprometerse el desenvolvimiento financiero de los planes de previsión social, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, puede fijar condiciones especiales adicionales a las enumeradas en el presente artículo, a las inversiones de las EPSV que figuren en el pasivo de las empresas socias protectoras o promotoras o de las empresas pertenecientes al grupo de estas.

Artículo 61. *Aplicación de criterios.*

Las normas definidas en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 deben ser observadas, tanto por las EPSV, como por cualquier otro instrumento o vehículo utilizado por estas para llevar a cabo sus inversiones.

Artículo 62. *Valoración de activos aptos.*

Los activos aptos se valoran de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los valores e instrumentos financieros, sean de renta fija o variable, se valoran por su valor de realización, conforme a lo siguiente:
- 1.º Para aquellos valores o instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o en sistemas multilaterales de negociación, se entiende por valor de realización el de su cotización al cierre del día a que se refiera su estimación o, en su defecto, al último publicado o al cambio medio ponderado si no existiera precio oficial al cierre. Cuando se haya negociado en más de un mercado, se tomará la cotización o precio correspondiente a aquél en que se haya producido el mayor volumen de negociación.
 - 2.º En el caso de títulos de renta fija no admitidos a negociación en un mercado regulado o, cuando admitidos a negociación, su cotización o precio no sean suficientemente representativos, el valor de realización se determina actualizando sus flujos financieros futuros, incluyendo el valor de reembolso, a los tipos de interés de mercado en cada momento de la deuda pública asimilable por sus características a dichos valores, incrementado en una prima o margen que sea representativo del grado de liquidez de los valores en cuestión, de las condiciones concretas de la emisión, de la solvencia de la entidad emisora, del riesgo país o de cualquier otro riesgo inherente al valor o instrumento financiero.

- 3.º Cuando se trate de otros valores, distintos de los señalados en los apartados 1º y 2º anteriores, se entiende por valor de realización el que resulte de aplicar criterios racionales valorativos aceptados en la práctica.
- b) Los inmuebles se valoran por su valor de tasación. Los inmuebles deben ser tasados al menos anualmente por una entidad tasadora autorizada. En el caso de los inmuebles hipotecados o adquiridos con pago aplazado, se debe deducir del valor de tasación el importe de la responsabilidad hipotecaria pendiente o el valor actual de la parte aplazada del precio que se halle pendiente de pago. Se debe utilizar para su actualización la tasa de interés de la deuda pública de duración más próxima a la residual de la respectiva obligación.
- c) Los créditos se valoran por su valor actual, con el límite del valor de la garantía, utilizando para su actualización los tipos de interés de mercado en cada momento de la deuda pública de duración más próxima a la residual del crédito, incrementado en una prima o margen que sea representativo de las condiciones concretas de contratación, de la solvencia de la entidad emisora, del riesgo país, o de cualquier otro riesgo inherente al crédito.
- d) No obstante, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social puede establecer, para los planes de previsión social de la modalidad de empleo, normas específicas de valoración de la renta fija en atención a su permanencia en el activo de la EPSV.
- e) En aquellos planes de previsión social cuya política de inversión tenga como finalidad alcanzar un objetivo concreto de rentabilidad, con independencia de la existencia o no de la garantía, en el que se utilicen instrumentos financieros derivados, se permite, durante el periodo inicial de comercialización de dichos planes de previsión social, que no se valoren las posiciones de instrumentos financieros derivados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- 1.º La finalidad de alcanzar el objetivo concreto de rentabilidad se vea distorsionada, en el caso de valorar diariamente las posiciones en instrumentos derivados a precios de mercado durante el período inicial de comercialización.
 - 2.º El período de comercialización sea improrrogable y no sea superior a tres meses.
 - 3.º Una entidad financiera debe asumir las posiciones que finalmente no se contraten al terminar el periodo de comercialización. En el reglamento del plan de previsión social se debe especificar la entidad que asuma las posiciones no contratadas, así como las condiciones del acuerdo.
 - 4.º Que se informe debidamente a las personas socias de la no valoración de los derivados durante la comercialización.

Artículo 63. Otros activos aptos.

Además de los activos regulados en el artículo 58, la inversión de las EPSV puede materializarse en:

- a) Créditos contra la Hacienda Pública por las retenciones y liquidaciones de impuestos.
- b) Provisiones matemáticas en poder de entidades aseguradoras, en los casos en que la EPSV integre uno o varios planes de previsión social total o parcialmente asegurados.
- c) Deudas de personas socias protectoras correspondientes a fondos pendientes de trasvase o a un déficit pendiente de amortizar en virtud de planes de financiación o de reequilibrio, así como a aportaciones pendientes de realizar al plan de previsión social, en virtud de los compromisos adquiridos en el reglamento de prestaciones o en los estatutos de la EPSV, en relación con lo establecido en el artículo 53.

Artículo 64. *Adecuación del régimen de activos aptos.*

Se faculta a la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social para establecer el régimen y condiciones de las inversiones de otros activos no enumerados anteriormente en los artículos 58 y 63 o para la adecuación excepcional de alguno de los límites establecidos en el artículo 60 y sus normas de desarrollo.

Artículo 65. *Actividad publicitaria.*

1. Las EPSV podrán realizar actividad publicitaria.
2. A estos efectos, tendrá la consideración de actividad publicitaria o publicidad, toda forma de comunicación realizada por una EPSV que tenga por finalidad promover de forma directa o indirecta la adhesión de personas físicas a la EPSV o que divulgue información sobre ella, cualquiera que sea el medio o soporte publicitario que se utilice.
3. La publicidad deberá transmitir a las personas destinatarias una información veraz, eficaz, suficiente y transparente, no dejando dudas sobre su contenido y mensaje publicitario. Cualquiera que sea el medio o soporte elegido, debe quedar claro el carácter publicitario del mensaje.
4. La publicidad y comunicación comercial de la EPSV deberán respetar en todo momento el principio de igualdad de trato y no discriminación, evitando cualquier referencia directa o indirecta que suponga discriminación por razón de sexo, género u otras circunstancias personales o sociales.
5. Los materiales publicitarios, informativos y promocionales utilizarán un lenguaje claro, inclusivo y no sexista, así como imágenes que reflejen la

diversidad social, evitando estereotipos de género o representaciones que puedan consolidar roles tradicionales discriminatorios.

6. En toda publicidad deberá constar con claridad el nombre de la EPSV. Asimismo, se hará constar la denominación de la persona socia protectora o promotora de aquélla, así como la entidad o entidades que, en su caso, tengan encomendada la gestión del patrimonio afecto al plan de previsión social.
7. Cuando la publicidad incluya referencias a la rentabilidad deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Se calculará, en todo caso, en términos anuales, con dos decimales, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_n = \frac{VPAn - VPAn-1}{VPAn-1} \times 100$$

$$R_n = \frac{VPAn - VPAn-1}{VPAn-1} \times 100$$

$$R_n = \frac{VPAn - VPAn-1}{VPAn-1} \times 100$$

Donde:

R_n: Rentabilidad del año n.

VPAn: Valor de cada parte alícuota del patrimonio a 31 de diciembre del año n.

VPAn-1: Valor de cada parte alícuota del patrimonio a 31 de diciembre del año n-1.

- b) En ningún caso podrán utilizarse en la publicidad rentabilidades correspondientes a periodos inferiores a un año, ni su correspondiente tasa anualizada. Asimismo, no puede realizarse la extrapolación de rentabilidades obtenidas en periodos anteriores, ni calculadas con base en estimaciones.
- c) Si se publican rentabilidades históricas, se deberá hacer constar el periodo al que hace referencia e informar de manera clara y precisa que resultados históricos ni garantizan ni determinan resultados futuros.
- d) En ningún caso deberán utilizarse expresiones que puedan inducir a los destinatarios a la creencia de rentabilidades positivas seguras, salvo que exista una rentabilidad mínima asegurada o garantizada por una persona jurídica externa a la EPSV. En este caso, deben indicarse con claridad los términos de la garantía externa y la persona jurídica que la realiza.
- e) En los casos que exista una rentabilidad mínima asegurada o garantizada por una persona jurídica externa, o se realice una retribución en especie,

deberá incluirse, de forma destacada, la tasa anual equivalente (TAE) a la rentabilidad asegurada o garantizada o realizada en especie incluyendo, además, un ejemplo significativo. Cuando el rendimiento efectivo a indicar en la publicidad pueda verse alterado por cualquier circunstancia, se indicará el intervalo significativo en que pueda moverse. Asimismo, cuando la rentabilidad publicitada, incluya una retribución total o parcial en especie, deberá acompañarse a la comunicación a que se refiere el apartado 6 de este artículo, detalle del coste del objeto ofertado como retribución, incluyendo explicación detallada de cada uno de los conceptos que integran el valor del producto.

8. Toda publicidad, previamente a su difusión, deberá ser comunicada al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social. Los proyectos de campañas publicitarias reproducirán fielmente, según el medio de difusión, los anuncios, textos, carteles, folletos, cuñas radiofónicas, filmaciones o cualquier otro medio o soporte. Asimismo, especificarán su ámbito territorial y el periodo de duración de los mismos.
9. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá requerir a las EPSV la rectificación o el cese de la publicidad que no respete lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse a las mismas, en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 66. Orientación inversora de los planes de previsión social.

1. Atendiendo a la orientación inversora de cada plan de previsión social, estos se dividen en las siguientes categorías:
 - a) Renta Fija a Corto Plazo: Aquellos planes de previsión social que no incluyan activos de renta variable en su cartera de contado, ni derivados cuyo subyacente no sea de renta fija, y cuya duración media de la cartera sea igual o inferior a un año.
 - b) Renta Fija a Largo Plazo: Aquellos planes de previsión social que no incluyan activos de renta variable en su cartera de contado, ni derivados cuyo subyacente no sea de renta fija, y cuya duración media de la cartera sea superior a un año.
 - c) Renta Fija Mixta: Aquellos planes de previsión social que inviertan menos del 30 % de su cartera en activos de renta variable.
 - d) Renta Variable Mixta: Aquellos planes de previsión social que inviertan entre un 30 y un 75 % de su cartera en activos de renta variable.
 - e) Renta Variable: Aquellos planes de previsión social que tengan más de un 75 % de su cartera invertido en activos de renta variable.

- f) Garantizados: Aquellos planes de previsión social para los que exista una garantía de un determinado rendimiento.
 - g) Otros: Aquellos planes de previsión social que no puedan ser encuadrados en alguna de las categorías anteriores.
2. La modificación de la orientación inversora de un plan de previsión social:
- a) debe ser acordada por la junta de gobierno de la EPSV,
 - b) debe darse a conocer a las personas socias y beneficiarias del plan mediante las fórmulas de información recogidas en el artículo 25, e
 - c) implicará una adaptación de la declaración de principios de inversión del plan de previsión social y, en los supuestos en que el reglamento de prestaciones recoja la orientación inversora, una modificación del mismo.

CAPÍTULO IX. POLÍTICA DE BUEN GOBIERNO Y FUNCIONES CLAVE

Artículo 67. *Principios generales de buen gobierno.*

1. Las EPSV dispondrán de un sistema eficaz de gobernanza que garantice una gestión adecuada y prudente de sus actividades. Dicho sistema tendrá, como mínimo:
 - a) una estructura organizativa adecuada y transparente con una distribución clara y una separación de funciones apropiada;
 - b) un sistema eficaz para garantizar la transmisión de información y la gestión de los conflictos de intereses.
2. Dicho sistema de gobernanza velará por que los factores medioambientales, sociales y de gobernanza relacionados con los activos de inversión se consideren en las decisiones de inversión y estará sujeto a revisiones internas periódicas, al menos cada tres años.
3. Dichas revisiones internas evaluarán la adecuación de la composición, la eficacia y la gobernanza interna de la junta de gobierno y la dirección, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a las actividades de la EPSV.
4. Las EPSV integrarán en su sistema de gobernanza el principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, adoptando medidas dirigidas a evitar la discriminación, promover la igualdad en su organización y establecer procedimientos para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

Artículo 68. Política de buen gobierno.

1. La junta de gobierno de las EPSV adoptará políticas escritas en relación con las funciones de gestión de riesgos, auditoría interna, cumplimiento normativo, y, en su caso, con la función actuarial y de externalización.
2. La junta de gobierno será responsable de la implementación de dichas políticas, que serán revisadas anualmente adaptándolas a la vista de cualquier cambio significativo en el sistema de la EPSV o en las áreas respectivas.
3. Las EPSV deben contar con un sistema de control interno efectivo que incluya procedimientos administrativos y contables adecuados, un marco de control interno y un sistema adecuado de información a todos los niveles de la EPSV.
4. Las EPSV deben establecer procedimientos, recursos y sistemas adecuados para asegurar la continuidad y regularidad en el desarrollo de sus actividades incluyendo el establecimiento de planes de contingencia.
5. Toda decisión importante, antes de ser implementada, debe haber sido adoptada con la participación de al menos dos personas que dirijan de manera efectiva la EPSV.

Artículo 69. Requisitos de aptitud y honorabilidad.

1. Las personas que dirijan de manera efectiva la EPSV, las personas miembros de la junta de gobierno y de la dirección o aquellas personas que desempeñen funciones clave y, en su caso, las personas o entidades a quienes se haya externalizado alguna de las funciones clave de acuerdo con el artículo 77 deben cumplir los requisitos que se indican a continuación en el desempeño de su cometido:

a) Requisito de competencia:

- 1.º En el caso de las personas que dirijan de manera efectiva la EPSV, sus cualificaciones, competencias y experiencia serán adecuadas para garantizar una gestión adecuada y prudente de la misma, incluyendo los conocimientos y competencias que les permitan hacer frente a los diferentes niveles de riesgo a los que están expuestas las personas socias y beneficiarias, en función de la naturaleza de los planes de previsión social en los que participen.
- 2.º En el caso de las personas que realicen funciones clave actuariales, de auditoría interna o de cumplimiento normativo, sus cualificaciones profesionales, sus conocimientos y su experiencia serán idóneos para desempeñar correctamente sus funciones clave.

- 3.º En el caso de las personas que realicen otras funciones clave, sus cualificaciones, sus conocimientos y su experiencia serán idóneos para desempeñar correctamente sus funciones clave.
- 4.º En el caso de las personas miembros de la junta de gobierno y de la dirección, sus cualificaciones, conocimientos y experiencia serán adecuadas colectivamente para permitirles desempeñar sus funciones.
- b) Requisitos de honorabilidad: Deberán ser personas íntegras y de buena reputación, y haber mantenido una conducta personal y profesional adecuada.
2. A estos efectos, la EPSV deberá establecer una política escrita que regule los requisitos de aptitud y honorabilidad que, al menos, incluya:
- a) Una descripción del procedimiento para valorar la aptitud y honorabilidad, tanto en el momento de la designación como durante el desempeño de sus funciones.
- b) Una descripción de las situaciones que dan lugar a una reevaluación de los requisitos de aptitud y honorabilidad.
3. Las EPSV deben mantener a disposición del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social una relación actualizada de las personas a que se refiere este artículo, la valoración de su idoneidad realizada por la EPSV y la documentación que acredite la misma.
4. Cuando una persona que dirija efectivamente la EPSV o desempeñe otras funciones clave no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá requerir a la EPSV la destitución de dicha persona de ese cargo.

Artículo 70. Política de remuneración.

1. La junta de gobierno determinará los principios generales de la política de remuneración para las categorías de personas cuyas actividades profesionales incidan en el perfil de riesgo de la EPSV y será responsable de controlar su aplicación.
2. La política de remuneración fomentará una gestión adecuada y eficaz de los riesgos y no alentará un nivel de asunción de riesgos que rebase los límites de tolerancia de riesgo de la EPSV. Asimismo, especificará la forma en que la EPSV tiene en cuenta la integración de los riesgos de sostenibilidad.
3. La política de remuneración y su supervisión deberá ser clara, transparente y eficaz. Las EPSV harán pública en el informe de gestión anual la información pertinente relativa a la política de remuneración.



4. La política de remuneración incorporará medidas proporcionadas destinadas a evitar conflictos de intereses.
5. La política de remuneración de la EPSV contendrá disposiciones que sean específicas de las tareas de las personas que la dirijan de manera efectiva y de los titulares de funciones clave y de otras categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de forma significativa en el perfil de riesgo de la EPSV incluidas las funciones clave externalizadas.
6. Las políticas y prácticas de remuneración serán objetivas y no discriminatorias, y se basarán en el principio de igualdad de retribución para cualquier persona empleada por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor para mujeres y hombres.

Artículo 71. Funciones clave. Disposiciones generales.

1. Las EPSV deberán incorporar una función de gestión de riesgos, una función de auditoría interna, una función de cumplimiento normativo y, en su caso, una función actuarial. La persona responsable de cada función clave se asegurará de que dicha función se desempeñe eficazmente y de manera objetiva, justa e independiente.
2. Las EPSV podrán autorizar que una sola persona o unidad orgánica desempeñe varias funciones clave. No obstante, la función de gestión de riesgos se asignará a una persona o unidad orgánica distinta de la que lleve a cabo la función de auditoría interna.
3. Sin perjuicio del papel de los interlocutores sociales en la gestión global de las EPSV, la persona o unidad orgánica que desempeñe una función clave deberá ser diferente de la que desempeñe una función clave similar en la empresa promotora. Previa petición motivada de la EPSV, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá conceder una exención de esta restricción habida cuenta de la dimensión, naturaleza, alcance y complejidad de sus actividades.
4. La persona responsable de una función clave deberá comunicar inmediatamente cualquier problema importante en su ámbito de responsabilidad a la junta de gobierno.
5. Las conclusiones y recomendaciones de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna, de cumplimiento normativo, y, en su caso, de la función actuarial, se notificarán a la junta de gobierno, que determinará las medidas que deberán tomarse.
6. Las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna, de cumplimiento normativo y, en su caso, la función actuarial, informarán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social si la junta de gobierno no toma medidas correctoras adecuadas y oportunas:



- a) Cuando la persona o unidad orgánica que desempeñe la función clave haya detectado el riesgo de que la EPSV probablemente no pueda cumplir un importante requisito legal y haya informado de ello a la junta de gobierno.
 - b) Cuando la persona o unidad organizativa que desempeñe la función clave haya observado un incumplimiento grave de la legislación o normativa aplicable a la EPSV y sus actividades en el contexto de su función clave y haya informado de ello a la junta de gobierno.
7. La persona que informe al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social de conformidad con el apartado 6, no podrá ser despedida ni sancionada, salvo por incumplimiento grave y culpable del contrato de trabajo. Asimismo, no podrá ser discriminada en su promoción económica o profesional.
8. Las EPSV procurarán una representación equilibrada de mujeres y hombres en la dirección y las personas responsables de las funciones claves.

Artículo 72. *Función y sistema de gestión de riesgos.*

1. Las EPSV deberán disponer de un sistema eficaz de gestión de riesgos que comprenda las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para detectar, medir, vigilar, gestionar y notificar de forma continua los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas.

Ese sistema de gestión de riesgos estará debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso decisorio de la EPSV.

2. El sistema de gestión de riesgos cubrirá los riesgos que puedan surgir en las EPSV o en las empresas a las que se hayan externalizado tareas o actividades, al menos en los ámbitos siguientes:
- a) La suscripción y la constitución de reservas.
 - b) La gestión de activos y pasivos.
 - c) La inversión, en particular, en instrumentos derivados y compromisos similares.
 - d) La gestión del riesgo de liquidez y de concentración.
 - e) La gestión del riesgo operativo.
 - f) El seguro y otras técnicas de reducción del riesgo.
3. Cuando, de conformidad con las condiciones establecidas en la EPSV, las personas socias y beneficiarias asuman riesgos, el sistema de gestión de

riesgos también tendrá en cuenta esos riesgos desde la perspectiva de las personas socias y beneficiarias.

4. Las EPSV deberán prever una función de gestión de riesgos estructurada de manera que se facilite la aplicación del sistema de gestión de riesgos.

Artículo 73. *Función de auditoría interna.*

1. Las EPSV deben disponer de una función eficaz de auditoría interna. La función de auditoría interna deberá evaluar la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobernanza establecidos en este capítulo, incluidas las actividades externalizadas.
2. Las EPSV deben designar al menos a una persona independiente, dentro o fuera de ellas, que sea responsable de la función de auditoría interna. Esa persona no asumirá la responsabilidad de funciones clave distintas de las establecidas en el presente artículo.
3. Las conclusiones y recomendaciones de la función de auditoría interna se notificarán a la junta de gobierno. Este órgano determinará las medidas que deberán adoptarse con respecto a cada una de las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna y velará por su aplicación.

Artículo 74. *Función actuarial.*

1. Las EPSV que garanticen directamente la cobertura de riesgos biométricos, el resultado de la inversión o un nivel determinado de prestaciones dispondrán de una función actuarial eficaz, a fin de:
 - a) Coordinar y supervisar el cálculo de las provisiones técnicas.
 - b) Evaluar la idoneidad de los métodos y modelos subyacentes utilizados para calcular las provisiones técnicas y las hipótesis empleadas al efecto.
 - c) Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas.
 - d) Cotejar las mejores estimaciones con la experiencia.
 - e) Informar a la junta de gobierno de la EPSV sobre la fiabilidad y la adecuación del cálculo de las provisiones técnicas.
 - f) Pronunciarse sobre la idoneidad del régimen de aseguramiento en caso de que la EPSV cuente con un régimen de este tipo.
 - g) Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos.
2. Las EPSV deben designar al menos a una persona independiente, dentro o fuera de ellas, que sea responsable de la función actuarial.

Artículo 75. Función de cumplimiento normativo.

1. La función de verificación del cumplimiento comprenderá el asesoramiento a la junta de gobierno y a las personas que dirijan efectivamente la EPSV o desempeñan otras funciones clave acerca del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Asimismo, evaluará las posibles repercusiones de cualquier modificación del entorno legal en el funcionamiento y operaciones de la EPSV, y determinará y evaluará el riesgo de cumplimiento.
2. Las EPSV deben designar al menos a una persona independiente, interna o externamente, que sea la responsable de la función de cumplimiento normativo.

Artículo 76. Evaluación de los riesgos para las pensiones.

1. Las EPSV deben llevar a cabo su propia valoración de riesgos y elaborar una evaluación de los riesgos para las pensiones, a fin de documentar dicha valoración.

La evaluación de los riesgos para las pensiones se efectuará al menos una vez al año, y, en todo caso, inmediatamente después de cualquier cambio significativo del perfil de riesgo de la EPSV.

2. La evaluación de los riesgos para las pensiones contemplada en el apartado 1 abarcará:
 - a) La eficacia del sistema de gestión de riesgos.
 - b) Las necesidades globales de financiación de la institución.
 - c) La capacidad de cumplir los requisitos en materia de provisiones técnicas establecidos en la normativa vigente.
 - d) Una evaluación cualitativa del margen de desviaciones desfavorables, en el marco del cálculo de las provisiones técnicas.
 - e) Una descripción de las prestaciones en forma de renta o de capital.
 - f) Una evaluación cualitativa del apoyo de la persona socia promotora y protectora, en su caso, a la EPSV.
 - g) Una evaluación cualitativa de los riesgos operativos para todos los planes de la EPSV.
 - h) Una evaluación cualitativa de los riesgos nuevos o emergentes relacionados con el cambio climático, la utilización de los recursos naturales y el medio ambiente.

3. A efectos del apartado 2 anterior, las EPSV dispondrán de métodos adecuados para detectar y evaluar los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas a corto y a largo plazo. Los métodos deberán describirse en la evaluación.
4. La evaluación de los riesgos para las pensiones formará parte de la estrategia operativa y se tendrá en cuenta en las decisiones estratégicas de la EPSV.
5. Cuando, de conformidad con las condiciones de la EPSV, las personas socias y beneficiarias asuman riesgos, se tendrán en cuenta los riesgos y los límites de tolerancia al riesgo desde la perspectiva de las personas socias y beneficiarias, teniendo en cuenta su capacidad para asumir riesgos y su apetito de riesgo.

Artículo 77. Externalización de funciones.

1. Las EPSV podrán encomendar su gestión, en su totalidad o en parte, a otras entidades que actúen en su nombre.
2. Las EPSV seguirán siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones que para ellas se derivan de la normativa que les resulta de aplicación cuando externalicen funciones clave o cualquier otra actividad.
3. La externalización de funciones clave o de cualquier otra actividad no podrá realizarse de tal forma que pueda:
 - a) Perjudicar la calidad del sistema de gobernanza de la EPSV.
 - b) Aumentar excesivamente el riesgo operativo.
 - c) Menoscar la capacidad del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social para comprobar que la EPSV cumple con sus obligaciones.
 - d) Socavar el servicio continuo y satisfactorio a las personas socias y beneficiarias.
4. La EPSV deberá garantizar el correcto funcionamiento de las actividades externalizadas a través del proceso de selección del prestador de servicios y el seguimiento permanente de las actividades.
5. Las EPSV que externalicen funciones clave o cualquier otra actividad deberán suscribir un contrato con el prestador de cada servicio en el que se definirán con claridad los derechos y obligaciones de la EPSV y el prestador de servicios. Los contratos deberán redactarse por escrito, previo acuerdo expreso de la junta de gobierno y deberán cumplir en todo caso lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que



respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o cualquier otra norma que los sustituya.

6. Las EPSV deben notificar oportunamente y con antelación al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social cualquier externalización de funciones clave o de cualquier otra actividad, así como cualquier cambio ulterior importante en relación con esas funciones clave o actividades.
7. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá requerir en cualquier momento información sobre las funciones clave y cualquier otra actividad que externalicen.

Artículo 78. *Gestión de los activos financieros.*

1. Las EPSV deberán establecer el régimen que regule las inversiones en instrumentos financieros a fin de que cada transacción relacionada con la EPSV pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado, así como que los activos de la sociedad se inviertan con arreglo a sus estatutos y reglamentos y a las disposiciones legales vigentes.
2. Las EPSV podrán contratar la gestión de los activos financieros, con entidades de crédito, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, empresas de inversión o entidades aseguradoras que operen en el ramo de vida o con cualquier otra entidad que cuente con la debida autorización para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 79. *Requisitos de la contratación de la gestión de activos financieros.*

La contratación a que se refiere el artículo 78 se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) La gestión de los activos financieros de una EPSV podrá encomendarse a una o varias entidades mediante contratos independientes sobre carteras distintas.
- b) Los movimientos económicos derivados de cada contrato se instrumentarán en cuentas de efectivo y de valores específicas, cuya finalidad exclusiva será instrumentar las operaciones generadas por dicho contrato.
- c) Los contratos deberán especificar las obligaciones de información periódica y los mecanismos de control que la entidad contratada debe cumplir, a fin de que la EPSV pueda controlar y estar adecuadamente informada de la gestión y situación de los activos financieros objeto del contrato. A estos efectos se deberá establecer en él la obligación, para la entidad contratada, de notificar

las operaciones efectuadas y la valoración diaria de los activos objeto del contrato, facilitando, al menos mensualmente, un informe completo de las operaciones realizadas.

- d) Los contratos establecerán los límites de diversificación y dispersión y las condiciones cuantitativas y cualitativas de las inversiones que se consideren necesarias para garantizar una prudente gestión y un adecuado control del patrimonio gestionado.

Artículo 80. *Depósito y custodia de los activos financieros.*

1. Cada EPSV contratará el depósito y custodia de los activos financieros con una única entidad depositaria. Podrán ser depositarios de las EPSV las entidades de crédito y las sociedades y agencias de valores que ostenten la condición de entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro en los mercados en que vayan a operar. El depositario deberá tener su domicilio social o, en su caso, una sucursal en España.
2. El depositario será designado mediante, al menos, un contrato escrito. El contrato estipulará la transmisión de la información necesaria para que el depositario pueda desempeñar sus funciones en relación con la EPSV de la que haya sido nombrado depositario.

A tal fin, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá establecer los medios, procedimientos e información concretos que deberán recogerse en el contrato.

3. El depositario no realizará actividades respecto de la EPSV que puedan generar conflictos de intereses entre la EPSV, las personas socias y beneficiarias y él mismo, salvo que el depositario haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones de depositario de sus otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de intereses estén debidamente identificados, gestionados y controlados y se hayan comunicado a las personas socias y beneficiarias de la EPSV.
4. Podrá acordarse la sustitución de la entidad depositaria designando otra entidad. En tanto no se produzca la correspondiente designación, la entidad afectada continuará en sus funciones, previa auditoría y publicidad de cuentas.

La sustitución de la entidad depositaria procederá por disolución o procedimiento concursal, por decisión de la EPSV o por renuncia de la entidad depositaria.

Artículo 81. *Custodia de activos y responsabilidad del depositario.*

1. El depositario mantendrá en custodia todos los instrumentos financieros que puedan consignarse en una cuenta de instrumentos financieros abierta en los

libros del depositario y todos los instrumentos financieros que puedan entregarse físicamente al depositario.

A tal fin, el depositario velará por que los instrumentos financieros que puedan consignarse en una cuenta de instrumentos financieros abierta en los libros del depositario se consignen en cuentas separadas, abiertas a nombre de la EPSV, de modo que se puedan identificar claramente como pertenecientes a la EPSV en todo momento. No obstante, el depositario podrá utilizar cuentas globales cuando la EPSV opere en mercados extranjeros y la utilización de estas sea obligatoria, o reduzca los costes de custodia.

2. Cuando los activos en que se materialicen las inversiones consistan en activos distintos de los contemplados en el apartado 1, el depositario comprobará que la EPSV es la propietaria de los activos y mantendrá un registro de los mismos. La comprobación se basará en la información o los documentos proporcionados por la EPSV y, en su caso, en elementos externos de prueba. El depositario mantendrá el registro actualizado.
3. El depositario responderá ante la EPSV de cualquier pérdida sufrida por esta como consecuencia de un incumplimiento injustificado o del incorrecto cumplimiento de las obligaciones que le incumban.
4. El depositario podrá delegar a una tercera persona sus funciones, previa autorización de la EPSV, salvo las de vigilancia recogidas en el artículo 82, siempre y cuando la tercera persona cumpla los requisitos establecidos en el artículo 80.1, manteniendo la EPSV, en todo momento, la titularidad y libre disposición de los activos, así como los derechos políticos que los mismos incorporen, en su caso. La delegación no libera, en ningún caso, al depositario de sus responsabilidades.

Artículo 82. Obligaciones de vigilancia.

1. El depositario llevará a cabo las tareas contempladas en el artículo 81, apartados 1 y 2, además de las siguientes:
 - a) Cumplir las instrucciones de la EPSV, excepto si son contrarias a la legislación vigente o a los estatutos o reglamentos de la EPSV.
 - b) Velar por que en las operaciones relativas a los activos de una EPSV le sea entregado el contravalor en los plazos al uso.
 - c) Velar por que los ingresos generados por los activos se asignen de conformidad con los estatutos y reglamentos de la EPSV.
 - d) Velar por que las disposiciones de fondos se corresponden con pagos derivados de prestaciones y demás operaciones y gastos de las EPSV.
 - e) Velar por que las inversiones se adecuen a lo establecido en la declaración de principios de inversión de la EPSV.

- f) Verificar los métodos y criterios de valoración de los activos de la EPSV.
- 2. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá establecer otras obligaciones de vigilancia que deberá cumplir el depositario.
- 3. La EPSV y el depositario actuarán con honradez, equidad, profesionalidad e independencia y en interés exclusivo de las personas socias y beneficiarias de la EPSV.

Artículo 83. Operaciones vinculadas.

- 1. Son operaciones vinculadas las operaciones relacionadas en el siguiente apartado que se realicen entre una EPSV y:
 - a) la persona socia promotora, el depositario o aquellas sociedades en las que, en su caso, se haya externalizado la gestión de activos financieros o la administración de la EPSV, o con las empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial de las entidades antes descritas, o
 - b) quienes desempeñan en la EPSV funciones de administración o dirección, bien de forma directa con ellos, o con empresas en las que mantengan una participación significativa.
- 2. Son operaciones vinculadas las siguientes operaciones:
 - a) Cualesquiera negocios, transacciones o prestaciones de servicios en los que intervenga una EPSV y cualquiera de las personas físicas o jurídicas relacionadas en el apartado 1.

No se entienden incluidas aquellas remuneraciones obtenidas por el depositario o por aquellas sociedades en las que, en su caso, se haya externalizado la gestión de activos financieros o la administración de la EPSV, por la prestación de servicios inherentes a dichas labores.
 - b) También tienen la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este apartado, cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describe en el artículo 58.º), epígrafe 5.º.
- 3. Para que una EPSV pueda realizar las operaciones vinculadas previstas en este artículo, deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) La EPSV debe disponer de un procedimiento interno formal, recogido en su reglamento de prestaciones o en su reglamento interno de buen gobierno, para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en

interés exclusivo de las personas socias y beneficiarias de la EPSV y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

- b) La EPSV debe informar en el informe de gestión anual previsto en el artículo 50 sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en cada ejercicio.
4. Independientemente del procedimiento interno recogido en el apartado 3 de este artículo, las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio superior al 10 % del patrimonio de la EPSV deberán ser aprobadas por la junta de gobierno de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) El asunto deberá incluirse en el orden del día indicando expresamente la operación vinculada y las personas físicas o jurídicas implicadas en la misma.
 - b) Si algún miembro de la junta de gobierno se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en este artículo, deberá abstenerse de participar en la votación.
 - c) La votación será secreta.
 - d) Una vez celebrada la votación y conocido el resultado, las personas miembros de la junta de gobierno podrán hacer constar en el acta sus reservas o discrepancias respecto al acuerdo adoptado.

Artículo 84. Libro registro de contratos.

Todos los contratos sobre gestión, depósito y custodia, los que regulen las funciones clave externalizadas y las tareas de verificación del cumplimiento de los requisitos de gestión del riesgo relacionado con las TIC deben figurar en un libro Registro permanentemente actualizado y a disposición permanente del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

Artículo 85. Utilización de sistemas de inteligencia artificial.

1. Las EPSV podrán utilizar sistemas de inteligencia artificial como apoyo a sus funciones de gestión, administración, análisis de riesgos, inversiones, planificación actuarial, atención a las personas socias y beneficiarias y cumplimiento normativo, de conformidad con la normativa de la Unión Europea y de la legislación que resulte de aplicación.
2. En ningún caso la utilización de sistemas de inteligencia artificial podrá dar lugar a decisiones exclusivamente automatizadas que produzcan efectos jurídicos o económicos relevantes sobre los derechos individuales de las personas socias y beneficiarias, según lo previsto en la normativa europea sobre protección de datos personales y sobre inteligencia artificial.

3. En particular, requerirá intervención humana la adopción de decisiones relativas a:
 - a) el reconocimiento, suspensión o extinción de prestaciones,
 - b) la movilización o disposición de derechos económicos,
 - c) la modificación de derechos u obligaciones esenciales.
4. Las EPSV deberán garantizar que los sistemas de inteligencia artificial utilizados:
 - a) estén sujetos a supervisión humana efectiva,
 - b) permitan la trazabilidad y explicación de los resultados relevantes,
 - c) utilicen datos adecuados, pertinentes y no excesivos,
 - d) respeten el principio de igualdad y no discriminación,
 - e) cumplan la normativa de la Unión Europea en materia de inteligencia artificial, protección de datos personales y resiliencia operativa digital, así como la legislación que la desarrolle.
5. La responsabilidad por las decisiones adoptadas corresponderá en todo caso a la EPSV y a sus órganos de gobierno, sin que pueda atribuirse a los sistemas de inteligencia artificial utilizados.

CAPÍTULO X. ACCESO A LA ACTIVIDAD Y MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS EPSV

Sección 1.ª. Acceso a la actividad

Artículo 86. *Acceso a la actividad de previsión social.*

1. Las EPSV realizarán su actividad de acuerdo con lo establecido en la LEPSV, en el presente reglamento y sus disposiciones de desarrollo.
2. Presentada la solicitud de inscripción de la constitución de una EPSV junto a toda la documentación a que se refiere el artículo 35.1 de la LEPSV, ante el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, la persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi podrá ordenar la subsanación de las deficiencias detectadas que deberá efectuarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de las citadas deficiencias. En caso de no corregirse en el citado plazo, se tendrá por desistida de su petición a la persona solicitante.

3. La autorización para el acceso a la actividad de las EPSV será otorgada mediante resolución de la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, que instará a su inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi y su posterior publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.
4. En el caso de que no exista resolución expresa en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, el silencio administrativo será positivo.
5. A las EPSV que realicen actividad aseguradora les será de aplicación la normativa básica de seguros privados, en cuanto a la adquisición de su personalidad jurídica.

Artículo 87. Fondo Mutual.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1.a) de la LEPSV, las EPSV deberán mantener, permanentemente, un Fondo Mutual mínimo de cincuenta mil euros. El Fondo Mutual deberá materializarse en los activos aptos y deberá estar totalmente desembolsado.

Artículo 88. Estudio actuarial.

Las EPSV que concedan prestaciones para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, dependencia, desempleo de larga duración o enfermedad grave, que asuman la cobertura de riesgos biométricos o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, deberán presentar para su inscripción, junto con los demás documentos exigidos, estudio actuarial, relativo a cada uno de los planes de previsión social que se integren en la EPSV, que comprenda como mínimo los siguientes extremos:

- a) Tablas de mortalidad, supervivencia e invalidez, en su caso, utilizadas y justificación de su adecuación.
- b) Tipo de interés utilizado, así como justificación del mismo.
- c) Método de financiación elegido.
- d) Número mínimo de personas asociadas para la validez del estudio.
- e) Proyecciones biométricas del colectivo.
- f) Gastos de administración considerados y su justificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.
- g) Cálculo de cuotas y prestaciones.
- h) Provisiones técnicas.

- i) Fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan de previsión social y de las provisiones técnicas, incluyendo, en su caso, la previsión relativa a la constitución del margen de seguridad. Estas fórmulas deberán constar en un anexo específico al estudio actuarial.

Sección 2.ª. Modificaciones estructurales

Artículo 89. *Fusión de EPSV.*

1. Será posible la fusión de EPSV en una nueva o la absorción de una o más por otra EPSV ya existente.
2. Las EPSV que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y personas socias pasarán a la EPSV nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las EPSV disueltas.

Artículo 90. *Proyecto de fusión.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la LEPSV, las juntas de gobierno de las EPSV que pretendan su fusión habrán de redactar un proyecto de fusión.
2. El proyecto de fusión contendrá, al menos, lo siguiente:
 - a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en los correspondientes registros de las EPSV participantes, así como la denominación y domicilio de la EPSV resultante de la fusión.
 - b) El proyecto de escritura de la nueva EPSV, que deberá recoger el proyecto de estatutos o, si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que vayan a introducirse en los estatutos de la EPSV absorbente.
 - c) Informe de la junta de gobierno de cada una de las EPSV participantes relativo a la justificación económica de la fusión y a su participación, a la viabilidad del proyecto, a la nueva estructura técnica, financiera y administrativa, al nuevo programa estratégico de la EPSV resultante y a la integración de las plantillas laborales.
 - d) La composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas u órganos que se designen para la coordinación del proceso de fusión.
 - e) Los balances de fusión de cada una de las EPSV y el balance conjunto resultante de la fusión, señalando y justificando las diferencias de valor que pudieran aparecer respecto al último balance aprobado y auditado. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de

fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

- f) La fecha a partir de la cual las operaciones de las EPSV que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la EPSV a la que traspasan su patrimonio.
 - g) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a las personas socias de las EPSV extinguidas en la EPSV nueva o absorbente.
- 3. Aprobado el proyecto de fusión, las personas administradoras de las EPSV que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación de la fusión.
 - 4. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las EPSV que participen en ella en un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación del proyecto.

Artículo 91. Información sobre la fusión.

Al publicar la convocatoria de la asamblea general que deba aprobar la fusión, deberán ponerse a disposición de las personas socias, en el domicilio social, los siguientes documentos:

- a) El proyecto de fusión.
- b) Los informes redactados por las personas administradoras de cada una de las EPSV sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.
- c) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las EPSV que participen en la fusión y los informes de gestión y de los Auditores de cuentas.
- d) Los estatutos vigentes de todas las EPSV que participen en la fusión.
- e) La relación de nombres, apellidos y domicilio de las personas administradoras de las EPSV es que participan en la fusión, y la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como personas administradoras como consecuencia de la fusión.
- f) El informe de una o más personas expertas independientes sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las EPSV es que se fusionan.

Artículo 92. Acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado por las asambleas generales de cada una de las EPSV que participen en ella, de conformidad con el proyecto de fusión.
2. La convocatoria de la asamblea general hará constar el derecho de todas las personas socias a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 91.
3. El acuerdo de fusión deberá aprobarse por la mayoría prevista en el artículo 51.2 de la LEPSV, y no podrá modificar el proyecto de fusión pactado.
4. El acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para constituir una nueva EPSV o, para el caso de que exista una EPSV absorbente, aprobar las modificaciones estatutarias precisas.
5. Desde el momento en que el proyecto quede aprobado por las asambleas generales de las EPSV intervinientes, estas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.
6. El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación en el territorio histórico en que tenga el domicilio social cada una de las EPSV participantes en la fusión.

Artículo 93. *Inscripción de la fusión.*

1. La fusión deberá inscribirse en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, así como, en su caso, la nueva EPSV resultante.
2. A estos efectos, las EPSV presentarán solicitud de inscripción acompañando la siguiente documentación:
 - a) El proyecto de fusión.
 - b) El acuerdo de fusión de la asamblea general de cada una de las EPSV participantes en la fusión.
 - c) El informe de una o más personas expertas independientes, sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las EPSV que se fusionan.
3. Una vez inscrita en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi la fusión, se cancelarán los asientos registrales de las EPSV extinguidas.

Artículo 94. *Escisión de la EPSV.*

1. Podrá escindirse la EPSV parcial o totalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la LEPSV.

2. La escisión también podrá consistir en el traslado de uno o más planes de empleo o de uno o más colectivos integrados en un plan de previsión social de empleo de una EPSV, según se contempla en los artículos 45 y 46 de la LEPSV, sin la disolución de la EPSV, trasladándose en bloque lo escindido a otra u otras EPSV de nueva creación o ya existentes.
3. La escisión de EPSV se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y las personas socias y las acreedoras de las EPSV participantes podrán ejercer los mismos derechos.

Artículo 95. Disolución. Eficacia de las causas.

La eficacia de las causas de disolución establecidas en el artículo 38 de la LEPSV se regirá por lo siguiente:

- a) El transcurso del plazo fijado en el artículo 38.1.e) de la LEPSV operará de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogado, mediante acuerdo adoptado en la asamblea general por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos e inscrita dicha prórroga en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.
- b) A los efectos previstos en el artículo 38.1.f) de la LEPSV, se entenderá que se verifica la causa de disolución si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que estuviera previsto la realización de las aportaciones necesarias para dar cumplimiento al plan de reequilibrio, estas no se hubieran efectuado por la persona socia protectora del plan ni se hubiera realizado la revisión del plan de reequilibrio establecida en el artículo 53.4.f). No obstante, en el caso de que la EPSV integre dos o más planes de previsión social, y el incumplimiento no se refiera a todos ellos, tal circunstancia no constituye causa de disolución de la EPSV, si bien la EPSV deberá proceder a iniciar el proceso de liquidación del plan o los planes afectados.
- c) Las restantes causas requerirán acuerdo de la asamblea general, tomado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Producida cualquiera de aquellas causas, las personas administradoras deberán convocar la asamblea general en el plazo de dos meses.
- d) Si dicha asamblea no fuera convocada, no se reuniese en el plazo estatutariamente establecido o, reunida, no pudiera adoptarse tal acuerdo o se adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución, la junta de gobierno deberá comunicar tal circunstancia al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, que procederá a la disolución, previa verificación de que la EPSV se encuentra incurso en alguna de las causas de disolución previstas legalmente.
- e) El acuerdo de disolución o la resolución administrativa que la declare deberá inscribirse en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de

Euskadi, publicándose en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación en el territorio histórico del domicilio social.

- f) La EPSV disuelta podrá ser reinscrita siempre que se elimine la causa que motivó la disolución y no haya comenzado el abono a las personas socias de los derechos de los que fueran titulares. Para ello se precisará acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Dicho acuerdo no producirá efectos hasta su inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Artículo 96. *Proceso de liquidación.*

1. Disuelta la EPSV, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total. La EPSV conservará su personalidad jurídica, debiendo añadir a su denominación, durante este período, la expresión “en liquidación”.
2. Durante el período de liquidación se observarán las normas legales y estatutarias aplicables sobre régimen de las asambleas generales, que serán convocadas por las personas liquidadoras, quienes las presidirán y a las que darán cuenta de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convengan al interés común.

Artículo 97. *Nombramiento de las personas liquidadoras.*

1. La asamblea general elegirá una o más personas liquidadoras, en número necesariamente impar. Las personas liquidadoras podrán ser retribuidos.

El nombramiento no surtirá efectos frente a terceras personas hasta su inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

2. Transcurridos dos meses desde la disolución sin que se hubiese efectuado el nombramiento de personas liquidadoras y la aceptación consiguiente, las personas miembros de la junta de gobierno deberán solicitar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social el nombramiento de personas liquidadoras.

Artículo 98. *Transmisión de funciones.*

1. Disuelta la EPSV, las personas miembros de la junta de gobierno continuarán en sus funciones de representación y gestión, a los solos efectos de evitar posibles perjuicios, cesando en aquellas que correspondan a las personas liquidadoras una vez nombradas estas, con las que suscribirán un inventario y balance de la EPSV, con referencia al día en que se inicie la liquidación y con carácter previo a que las personas liquidadoras comiencen a desempeñar sus funciones.

2. Además, si fueran requeridas para ello, deberán proporcionar la información y antecedentes que soliciten las personas liquidadoras para la práctica de las operaciones de la liquidación.

Artículo 99. Funciones de las personas liquidadoras.

1. Cuando sean varias las personas liquidadoras, deberán actuar en forma colegiada.
2. Las personas liquidadoras estarán facultadas para realizar cuantas operaciones sean necesarias para la liquidación. Para el cumplimiento de las funciones que se les encomiendan, ostentarán la representación de la EPSV en juicio y fuera de él, obligando a la EPSV frente a terceras personas en los mismos términos que los establecidos para la junta de gobierno de la EPSV.

En particular, deberán:

- a) Suscribir el inventario y balance inicial aludido en el artículo 98.
 - b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la EPSV y velar por la integridad de su patrimonio.
 - c) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias o convenientes para la liquidación de la EPSV.
 - d) Enajenar los bienes de la EPSV.
 - e) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra terceras personas o contra las personas socias.
 - f) Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convengan a los intereses de la EPSV.
 - g) Pagar a las personas acreedoras y a las socias y transferir el remanente de la EPSV conforme a lo establecido en el artículo 100.
3. Las personas liquidadoras terminan sus funciones por haberse realizado la liquidación, por revocación acordada en asamblea general o por resolución motivada de la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social. Las personas liquidadoras responderán en los mismos términos establecidos para las personas miembros de la junta de gobierno.

Artículo 100. Adjudicación del patrimonio.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el patrimonio de la EPSV hasta que no se hayan satisfecho o asegurado íntegramente las prestaciones causadas.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del patrimonio se adjudicará por el siguiente orden:
 - a) Se reintegrará a las personas socias el importe de los derechos que aún resten a su nombre. En los supuestos de prestación definida se transformará dicha prestación en un derecho económico cierto equivalente a la provisión matemática a la fecha del acuerdo de liquidación.
 - b) Se reintegrará a las personas socias los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los estatutos.
 - c) El sobrante, si lo hubiera, se aplicará a lo que establezcan los estatutos de la EPSV.

Artículo 101. Balance final.

1. Satisfecha la totalidad de las deudas de la EPSV, las personas liquidadoras confeccionarán un balance final del estado patrimonial de la EPSV y un proyecto de distribución del patrimonio, elaborado conforme a lo establecido en el artículo 100.
2. El balance final y el proyecto de distribución del patrimonio con informe favorable de las personas interventoras, en su caso, se someterán a la aprobación de la asamblea general. El acuerdo correspondiente deberá publicarse en el “Boletín Oficial del País Vasco” y en un periódico de gran circulación en el territorio histórico del domicilio social, haciéndose constar en el anuncio que la documentación relativa a aquellos acuerdos se encuentra depositada en el domicilio social a disposición de las personas interesadas.

Artículo 102. Cancelación registral.

Finalizada la liquidación y distribuido el patrimonio conforme a lo estipulado en los artículos anteriores, las personas liquidadoras, en escritura que incorporará la aprobación del balance final y las operaciones de aquélla, deberán solicitar del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi la cancelación de los asientos referentes a la EPSV y depositar los libros y documentos relativos a ella, que se conservarán durante un período de cinco años.

CAPÍTULO XI. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 103. Participación y representación en los órganos de gobierno.

1. Las personas socias y beneficiarias podrán participar en los órganos de gobierno de las EPSV bien directamente o a través de personas delegadas o representantes, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

A estos efectos, se entenderá por órganos de gobierno:

- a) La asamblea general.
 - b) La junta de gobierno.
 - c) La comisión de seguimiento, en su caso, en las EPSV preferentes.
2. Cuando los órganos de gobierno vayan a estar formados por personas delegadas o representantes, el número de personas miembros será fijado en los estatutos, de acuerdo siempre con criterios de proporcionalidad.

En las EPSV de empleo surgidas en virtud de las previsiones recogidas en la negociación colectiva o en pacto de empresa, la participación y representación en los órganos de gobierno se adecuará a lo establecido en sus estatutos, conforme a lo acordado en la negociación colectiva o en el pacto de empresa.

3. Las personas miembros de los órganos de gobierno con derecho a voto podrán delegar el voto en otra persona miembro del mismo órgano de gobierno mediante delegación expresa y por escrito, de acuerdo con las reglas siguientes:
- a) La delegación de voto se efectuará para una concreta y determinada reunión.
 - b) El escrito de delegación de voto debe indicar los datos de la persona delegante y de la persona en quien delega. Podrá especificarse en el escrito de delegación el sentido del voto para todos o algunos de los puntos del orden del día.
 - c) La delegación de voto es libremente revocable en cualquier momento. La asistencia personal del o de la delegante a la reunión del órgano de gobierno tendrá valor de revocación de la delegación.
 - d) Los estatutos de la EPSV pueden limitar el número de delegaciones de votos que se puedan realizar a una misma persona miembro del órgano de gobierno.
4. Las EPSV de la modalidad individual deberán velar por la participación efectiva de las personas socias de número en sus órganos de gobierno. Para ello deberán implementar y aprobar en junta de gobierno un mecanismo de participación, información a las personas socias de los periodos electorales, implicación y efectiva representación de las personas socias ordinarias en sus órganos de gobierno.
5. Las EPSV procurarán una representación equilibrada de mujeres y hombres en la junta de gobierno y, en su caso, en la comisión de seguimiento,

proporcional al porcentaje que supongan los hombres y mujeres de la EPSV, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) La junta de gobierno debe analizar, como máximo cada cinco años, si la EPSV cuenta con la citada representación equilibrada de mujeres y hombres.
- b) Si de ese análisis resulta que la EPSV adolece de un déficit de representación equilibrada, la junta de gobierno debe promover y, en su caso, adoptar las medidas precisas para que, de manera progresiva, en un plazo no superior a 5 años, se procure la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos de gobierno en proporción al número de socios y socias, y de beneficiarios y beneficiarias, en su caso, de la EPSV.
- c) El análisis relativo a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno y las medidas que adopte la junta de gobierno para su consecución serán comunicadas a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

Artículo 104. Asamblea general. Convocatoria.

1. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, la hora y el lugar de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las que deberá transcurrir, como mínimo, media hora, y expresará con claridad, precisión y suficiente detalle los asuntos que componen el orden del día.
2. Con carácter previo a la celebración de la asamblea y desde la fecha de la convocatoria de la misma, la EPSV deberá poner a disposición de las personas socias, en el domicilio social, la documentación que vaya a ser objeto de debate y aprobación en su caso.

Artículo 105. Funcionamiento de la asamblea general.

1. Las personas miembros de la junta de gobierno deberán asistir a las asambleas generales, pudiendo delegar su representación en otro miembro de la junta.

Los estatutos deberán regular la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan responsabilidad en la buena marcha de los asuntos de la EPSV.

2. La persona titular de la presidencia de la junta de gobierno podrá autorizar la presencia en la asamblea general de cualquier otra persona, salvo que la propia asamblea revoque dicha autorización.

Artículo 106. Acta de la asamblea general.

1. Los acuerdos de la asamblea general se consignarán en acta, que redactará la persona titular de la secretaría y transcribirá en el libro de actas, con expresión de las siguientes circunstancias:
 - a) Fecha y lugar de la reunión.
 - b) Fecha y modo en que se hubiera efectuado la convocatoria, salvo que se trate de asamblea universal.
 - c) Texto íntegro de la convocatoria.
 - d) El número de personas socias concurrentes, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, y si se celebra la asamblea en primera o segunda convocatoria.
 - e) Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
 - f) El contenido de los acuerdos adoptados.
 - g) El resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiera adoptado cada uno de los acuerdos. Siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar su oposición a los acuerdos.
 - h) La aprobación del acta, cuando se hubiera producido al finalizar la reunión.
2. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por la persona titular de la secretaría con el visto bueno de la persona titular de la presidencia. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero e incorporarse en soporte informático.
3. El acta podrá ser aprobada por la propia asamblea, a continuación de haberse celebrado esta o, en su defecto y necesariamente, dentro del plazo de treinta días, por la persona titular de la presidencia y dos personas socias, designadas por la asamblea, quienes la firmarán, además de la persona titular de la secretaría.
4. Cualquier miembro de la asamblea, asistente a la misma, tendrá derecho a solicitar certificaciones del texto íntegro del acta o de los acuerdos adoptados, que serán expedidas por quien sea persona titular de la secretaría a la fecha de la expedición, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia.
5. Los acuerdos producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados, salvo lo establecido en el artículo 145.
6. Los acuerdos inscribibles deberán presentarse en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta.



7. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los supuestos de asamblea general celebrada con el carácter de universal.

Artículo 107. *Comunicación de los acuerdos de la asamblea general.*

La comunicación a las personas socias ordinarias y personas beneficiarias de los acuerdos que se adopten por la asamblea general se realizará por medios telemáticos para aquellas personas socias o beneficiarias que así lo elijan. En caso contrario, mediante documentación escrita de remisión individualizada.

Artículo 108. *Impugnación de acuerdos de la asamblea general.*

1. Los estatutos de las EPSV deberán recoger el derecho de las personas socias de impugnar los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas, los intereses de la EPSV o de sus personas socias o beneficiarias.
2. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Artículo 109. *Junta de gobierno.*

En la junta de gobierno deberán estar representadas tanto las personas socias de número u ordinarias como las personas socias promotoras y protectoras y, en su caso, las personas beneficiarias, si así lo establecen los estatutos de la EPSV. En el ejercicio de sus funciones la junta de gobierno velará exclusivamente por el interés de las personas socias de número y personas beneficiarias de la EPSV.

CAPÍTULO XII. CONDUCTAS DE MERCADO

Artículo 110. *Solución de conflictos.*

1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social ejercerá los controles regulados en la LEPSV y en este reglamento para la observancia del derecho a la información y para la defensa de la persona socia ordinaria y personas beneficiarias.
2. Los estatutos de las EPSV deberán establecer el régimen y procedimientos para la solución de los conflictos y reclamaciones que surjan entre las personas socias y beneficiarias y la EPSV.
3. En todo caso, para la defensa de sus derechos, los estatutos deberán regular la forma de presentar, previamente a cualquier actuación ante la administración o ante la jurisdicción correspondiente, reclamación ante la junta de gobierno de la EPSV o ante la defensoría de la persona socia, en su

caso. A este respecto, se deberá dar cumplida información de dicho procedimiento en el reglamento de prestaciones y en el boletín de adhesión, y, en particular, de manera expresa, a la persona socia cuando se incorpore a la EPSV.

4. Lo expresado en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de la utilización de otros sistemas de protección o de resolución de conflictos previstos en la legislación vigente, en especial, la mediación y el arbitraje regulados en la normativa de consumo y la conciliación prevista en el artículo 75 de la LEPSV. Las EPSV deben informar a las personas socias y beneficiarias sobre estas fórmulas de protección o de resolución de conflictos.
5. Las EPSV siempre deberán responder a las reclamaciones de las personas socias y beneficiarias por el medio que se haya señalado en la reclamación a tal efecto; en su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.2.

La respuesta abordará todas las cuestiones planteadas en un plazo máximo de quince días.

6. La información sobre los procedimientos para la solución de los conflictos y reclamaciones que surjan entre las personas socias y beneficiarias y la EPSV estará disponible gratuitamente para las personas socias y beneficiarias de manera clara, completa y fácilmente accesible por medios electrónicos, y, en particular, en un soporte duradero o a través de un sitio web, o en papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

Artículo 111. Defensoría de la persona socia.

1. Las EPSV de la modalidad individual deberán designar, a través de la asamblea general, un defensor o defensora de la persona socia que, de manera independiente a la persona socia promotora, velará por los derechos de las personas socias beneficiarias y resolverá las reclamaciones previas que se le sometan en un plazo máximo de 15 días. Dicha designación, así como sus normas de funcionamiento, será comunicada al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social y a las personas socias beneficiarias.
2. Las EPSV deberán designar como defensor o defensora de la persona socia a entidades o personas expertas independientes de reconocido prestigio con conocimientos económico-financieros o jurídicos en la materia.
3. Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración de la defensoría de la persona socia en ningún caso serán asumidos por las personas reclamantes, ni podrán afectar al patrimonio afecto a los planes de previsión social.

Artículo 112. Protección administrativa.

1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social atenderá las quejas y reclamaciones que presenten las personas socias y beneficiarias que deriven de presuntos incumplimientos por las EPSV reclamadas de la normativa vigente.
2. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social atenderá las quejas y reclamaciones presentadas mediante informes motivados, previa audiencia de las personas afectadas, que no tendrán en ningún caso carácter de acto administrativo recurrible.
3. La desatención de los requerimientos efectuados por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social derivados de los informes emitidos a que se refiere el apartado 2 anterior, dará lugar, según los casos, a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones tipificadas en el capítulo XIII de la LEPSV.
4. Cuando se aprecien indicios de incumplimientos reiterados o graves de las normas de transparencia y protección a las personas socias o beneficiarias o de las buenas prácticas por parte de una EPSV, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social adoptará las medidas que correspondan en el marco de un procedimiento de supervisión.

CAPÍTULO XIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESILIENCIA OPERATIVA DIGITAL

Artículo 113. *Confidencialidad de los datos.*

El personal al servicio de la administración y el de las EPSV estarán sujetos a las normas sobre confidencialidad de los datos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o cualquier otra norma que los sustituya, sin perjuicio del principio de publicidad material y formal del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi y el resto de normativa aplicable sobre derecho de acceso a archivos y registros.

Artículo 114. *Resiliencia operativa digital*

1. A fin de lograr un nivel elevado de resiliencia operativa digital, las EPSV dispondrán de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del

Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

2. La junta de gobierno definirá, aprobará y supervisará todas las disposiciones relacionadas con el marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, que deberán documentarse por escrito. A estos efectos, la junta de gobierno asumirá la responsabilidad última de gestionar el riesgo relacionado con las TIC de la EPSV.
3. Las EPSV podrán externalizar las tareas de verificación del cumplimiento de los requisitos de gestión del riesgo relacionado con las TIC. En los casos en que se produzca tal externalización, la EPSV seguirá siendo plenamente responsable de la verificación del cumplimiento de los requisitos en materia de gestión del riesgo relacionado con las TIC.
4. Las EPSV proporcionarán a las autoridades competentes en materia de previsión social y en materia de ciberseguridad que lo soliciten información completa y actualizada sobre el riesgo relacionado con las TIC y sobre su marco de gestión de dicho riesgo.

CAPÍTULO XIV. ENTIDADES INDIFERENCIADAS CON RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 115. Normativa aplicable.

1. Las EPSV reguladas en el artículo 7.b).4 de la LEPSV y que cubren las contingencias establecidas en el artículo 25 de la LEPSV realizarán su actividad de acuerdo con lo establecido en la normativa básica de seguros privados y por lo establecido en el presente capítulo.
2. En el supuesto en que, por aplicación de la normativa básica de seguros privados, alguna de estas EPSV pierda la condición de entidad aseguradora, las mismas se registrarán por la normativa que establezca el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social y, en todo caso, por lo establecido en los artículos 87, 117 y 118.

Artículo 116. Prestaciones.

1. Las EPSV asumirán directa y totalmente los riesgos asegurados a sus personas socias, sin perjuicio de las operaciones de cesión en reaseguro.
2. De conformidad con lo establecido en la LEPSV, las EPSV que cubran estos riesgos no podrán cubrir las demás contingencias previstas en el artículo 24 de la LEPSV.

Artículo 117. Comisión de control financiero.

1. La comisión de control financiero será órgano social de carácter necesario para aquellas EPSV que por disposición normativa no estén obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. Para las EPSV que se sometan a auditoría de cuentas, estén o no obligadas legalmente a ello, la comisión de control financiero será órgano social de carácter facultativo.
2. La comisión de control financiero estará formada por tres personas socias que no formen parte de la junta de gobierno, elegidas por la asamblea general.
3. El régimen de funcionamiento de la comisión de control financiero se ajustará a lo siguiente:
 - a) Se reunirán, por lo menos, una vez al año para comprobar la situación financiera y patrimonial de la EPSV, redactando un informe escrito al objeto de su presentación a la asamblea general ordinaria.
 - b) Los restantes aspectos de su funcionamiento, el sistema de elección de las personas miembros, así como la duración de su cargo y, en su caso, reelección, se fijarán en los estatutos de la EPSV.
4. Las EPSV de este capítulo que cumplan los siguientes requisitos no estarán sujetas a auditoría de cuentas:
 - a) Actuar a prima variable.
 - b) El valor de las provisiones técnicas no supere los 300.000 euros.
 - c) El número de personas socias no sea superior a 200.

Artículo 118. Información a las personas socias.

1. Las EPSV que otorguen prestaciones recogidas en el artículo 25 de la LEPSV deberán remitir a las personas socias o poner a disposición por vía telemática la siguiente información:
 - a) Estatutos de la EPSV.
 - b) Modificaciones estatutarias previamente a su aprobación y, en su caso, tras su aprobación.
 - c) Gastos de administración de la EPSV.
 - d) Composición de los órganos de gobierno de la EPSV.
 - e) Cuentas anuales de la EPSV.

2. En cualquier caso, cuando una persona socia solicite expresamente cualquiera de los apartados recogidos en este artículo de manera motivada, deberán facilitárseles por parte de la junta de gobierno.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, CONTROL, INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I. SUPERVISIÓN

Artículo 119. *Alcance de la supervisión.*

1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social ejercerá sus funciones de supervisión sobre las EPSV, las entidades depositarias, las personas actuarias, las personas que ejerza la dirección efectiva y las funciones clave previstas en este reglamento, las entidades o personas en las que hayan delegado o externalizado funciones o las personas socias promotoras.
2. La supervisión consistirá en la verificación continua del correcto ejercicio de la actividad de las EPSV y del cumplimiento de la normativa que les resulta de aplicación y de su situación financiera y de las conductas de mercado y de las relaciones existentes entre la persona socia y su EPSV.
3. Asimismo, la supervisión versará sobre las conductas de mercado, velando por la transparencia y el desarrollo ordenado de las EPSV y, en general, la protección de las personas socias y beneficiarias, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y en sus normas de desarrollo.
4. El ejercicio de la función de supervisión se realizará garantizando debidamente la protección de la información confidencial.

Artículo 120. *Facultades generales de supervisión.*

1. En el ejercicio de sus funciones de supervisión, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social tendrá las siguientes facultades:
 - a) Podrá adoptar las medidas preventivas y correctoras que sean necesarias a fin de garantizar que las EPSV se atengan a las normas reguladoras de su actividad.
 - b) Podrá requerir toda la información que resulte necesaria a efectos del ejercicio de la supervisión, de conformidad con el artículo 122.
 - c) Podrá adoptar todas las medidas previstas en la legislación vigente, cuando resulte pertinente, en relación con las EPSV y las personas

miembros de sus órganos de administración o dirección o las personas que los controlen. A tal efecto podrá exigir a tales personas y EPSV la aportación de informes de personas expertas independientes, auditores de sus órganos de control interno o de cumplimiento normativo.

2. Las facultades anteriores se podrán ejercer también con respecto a las actividades externalizadas.
3. Las actuaciones de supervisión se desarrollarán por personal funcionario perteneciente al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
4. Las actuaciones de supervisión podrán desarrollarse en el domicilio social de la EPSV, en cualquiera de sus sucursales, en donde realice total o parcialmente su actividad, en los locales desde donde se presten los servicios, funciones o actividades, cuando estos estén externalizados, y en las oficinas del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser en ellas examinados.
5. Además, la supervisión se podrá llevar a cabo a través del procedimiento de inspección en los términos establecidos en el capítulo XIV del título II.

Artículo 121. Información mínima a facilitar a la administración.

La información mínima que las EPSV deben facilitar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, con la salvedad regulada en el capítulo XIII del título II, es:

- a) La declaración de principios de inversión.
- b) Las cuentas anuales auditadas y el informe de gestión.
- c) El informe actuarial, en su caso.
- d) Los contratos con terceras personas de gestión de activos, de depósito y custodia de valores y de seguro, así como de externalización de funciones clave, de las tareas de verificación del cumplimiento de los requisitos de gestión del riesgo relacionado con las TIC o de cualquier otra actividad.

Artículo 122. Información que deberá facilitarse a efectos de supervisión.

1. Las EPSV suministrarán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social la documentación e información que sean necesarias a efectos del ejercicio de las funciones de supervisión, ya mediante su presentación periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija el citado departamento incluidos los que tengan lugar en el curso de las actuaciones inspectoras.

La información incluirá, al menos, la que resulte necesaria para las siguientes actuaciones en el marco del proceso de supervisión:

- a)** Para evaluar el sistema de gobierno de las EPSV, la actividad que desarrollan, los principios de valoración aplicados a efectos de solvencia, los riesgos asumidos y los sistemas de gestión de riesgos, así como sus garantías financieras y su gestión.
 - b)** Para tomar las decisiones pertinentes en el ejercicio de las facultades de supervisión.
- 2.** Entre la información a solicitar a las EPSV estará, en su caso:
 - a)** informes provisionales internos,
 - b)** evaluaciones e hipótesis actuariales detalladas,
 - c)** estudios de activo y pasivo,
 - d)** pruebas de la coherencia con los principios de la política de inversión,
 - e)** pruebas de que las aportaciones se han pagado según lo previsto,
 - f)** informes de la persona responsable de auditar las cuentas anuales.
- 3.** El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá requerir cualquier información relativa a los contratos en poder de intermediarios o a los contratos celebrados con terceras personas. Asimismo, podrá solicitar información a las personas auditoras de cuentas, actuarias y otras expertas externas de las EPSV.
- 4.** La información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 comprenderá datos cualitativos o cuantitativos, ya sean datos históricos, actuales o previstos, y ya procedan de fuentes internas o externas, o cualquier combinación adecuada de ellos, y se ajustará a los siguientes principios:
 - a)** Deberá reflejar la naturaleza, la envergadura y la complejidad de la actividad de la EPSV y, en particular, los riesgos inherentes a dicha actividad.
 - b)** Deberá ser accesible, comparable y coherente en el tiempo y estar completa.
 - c)** Deberá ser pertinente, fiable y comprensible.
- 5.** Las EPSV deberán disponer de sistemas y estructuras apropiados para cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4, así como de una política escrita, aprobada por la junta de gobierno de la EPSV, que garantice la continua adecuación de la información presentada.

Artículo 123. Supervisión de funciones y actividades externalizadas.

1. Cuando las EPSV externalicen una función o una actividad, quien preste el servicio externalizado tendrá el deber de colaborar con el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social en relación con la supervisión de la función o actividad externalizada, y facilitará la información relativa a tales funciones o actividades a las propias EPSV, a sus auditores de cuentas y al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
2. Las EPSV que externalicen funciones o actividades adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se cumplan las citadas obligaciones de información y acceso por parte de quien les preste el servicio externalizado, así como el acceso efectivo a los locales comerciales del prestador del servicio.

Artículo 124. Contenido de la supervisión.

1. La supervisión de la situación financiera se basará en un planteamiento prospectivo y orientado al riesgo, y consistirá, en particular, en la comprobación, para el conjunto de actividades de la EPSV supervisada, del sistema de gobierno, de la solvencia, de la constitución de provisiones técnicas, de los activos y de los fondos propios, con arreglo a las normas que resulten de aplicación, y del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la legislación vigente.

Además, cuando se trate de EPSV que garanticen la prestación de un servicio, la supervisión se extenderá también a los medios técnicos de que dispongan las EPSV para llevar a cabo las operaciones que se hayan comprometido a efectuar.

2. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social revisará y evaluará las estrategias, los procesos y los procedimientos de información establecidos por las EPSV a fin de cumplir las disposiciones contenidas en la normativa vigente.

La revisión y evaluación comprenderá el análisis de los requisitos cualitativos relativos al sistema de gobierno de la EPSV, de los riesgos a los que las EPSV se enfrentan o podrían enfrentarse, y de la capacidad de dichas EPSV para evaluar tales riesgos, teniendo en cuenta el entorno en el que desarrollan su actividad.

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán en cuenta el riesgo de que la EPSV no disponga de recursos financieros suficientes para cubrir sus costes de funcionamiento actuales y futuros.

3. Como parte del proceso de revisión, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social y cada EPSV mantendrán, al menos cada tres años, un diálogo periódico de supervisión.
4. En particular, en el desarrollo de la supervisión se revisará y evaluará el cumplimiento de los siguientes aspectos:
 - a) las condiciones de funcionamiento,
 - b) las provisiones técnicas,
 - c) la financiación de las provisiones técnicas,
 - d) la exigencia de fondos propios,
 - e) el margen de seguridad obligatorio,
 - f) las normas de inversión,
 - g) la gestión de las inversiones,
 - h) el sistema de gobernanza, y
 - i) la información que debe proporcionarse a las personas socias y beneficiarias.
5. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social evaluará la adecuación de los métodos y prácticas de las EPSV destinados a determinar posibles sucesos o futuras alteraciones de las condiciones económicas que pudieran incidir negativamente en la situación financiera global de la EPSV considerada. Asimismo, evaluará la capacidad de las EPSV para resistir esos posibles sucesos o futuras alteraciones de las condiciones económicas.
6. Las EPSV deberán subsanar las carencias o deficiencias detectadas en el desarrollo de la supervisión.
7. La estructura, contenido, modelos y plazos de la documentación que las EPSV deben aportar, incluida la relativa a la información estadístico contable, en relación con la función supervisora se aprobarán mediante resolución de la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

Artículo 125. *Diálogo periódico de supervisión.*

1. El diálogo periódico de supervisión a que se refiere el artículo 121.3 abarcará la detección temprana de vulnerabilidades, ineficiencias y retos estructurales, y fomentará la reflexión estratégica sobre la adecuación, la eficiencia y la sostenibilidad a largo plazo de la EPSV, inclusive la adecuación de su escala,

su capacidad de consolidación, cooperación o puesta en común de activos, y la idoneidad de su configuración organizativa para funcionar de manera eficiente y aportar valor a las personas socias y beneficiarias.

2. El diálogo periódico de supervisión se basará en un conjunto de parámetros de alerta temprana que incluyan al menos todos los elementos siguientes:
 - a) el nivel y la evolución de los costes administrativos, de transacción y de inversión de la EPSV,
 - b) la tasa de rendimiento neta y ajustada al riesgo de los activos de la EPSV,
 - c) cualquier déficit o desviación de los niveles de las prestaciones prometidas o previstas,
 - d) el número y la evolución de las personas socias y beneficiarias activas,
 - e) indicadores de eficiencia operativa, concentración de riesgos y resiliencia institucional.
3. Cuando el resultado del diálogo periódico de supervisión indique posibles debilidades o deficiencias, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social instará a la EPSV de que se trate a considerar opciones estratégicas adecuadas para reforzar la viabilidad a largo plazo y la entrega efectiva de las prestaciones de jubilación a las personas socias y beneficiarias, y en particular medidas que mejoren la escala operativa, la consolidación, la cooperación, la puesta en común de activos o los acuerdos de uso compartido de recursos.
4. En caso de que se observen deficiencias significativas o de que el rendimiento a que se refiere el artículo 24.1 sea insuficiente, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social exigirá a la EPSV que elabore un plan de acciones correctoras en el que se establezcan las medidas, los plazos y los mecanismos de gobernanza para subsanar las deficiencias significativas observadas o el rendimiento insuficiente. Este plan considerara medidas estructurales para mejorar la eficiencia y la buena gestión, incluida, cuando proceda, la posible consolidación, cooperación, puesta en común de activos o acuerdos de uso compartido de recursos.

Se verificará que la junta de gobierno de la EPSV adopte el plan a que se refiere el párrafo primero y lo presente a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social para su revisión y aprobación.

La EPSV deberá informar periódicamente sobre la ejecución del plan a que se refiere el párrafo primero de este apartado y sobre cualquier avance logrado en la ejecución de dicho plan cuando así lo solicite la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

5. La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social deberá:

- a) documentar el resultado de cada diálogo de supervisión periódico, y
- b) formular recomendaciones a la EPSV de que se trate.

Las recomendaciones a que se refiere la letra b) de este apartado se entenderán sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social para adoptar medidas de supervisión vinculantes.

Artículo 126. *Transparencia de la actuación supervisora.*

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social ejercerá la supervisión de forma transparente, independiente y responsable, garantizando debidamente la protección de la información confidencial.
2. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, con objeto de velar por la transparencia en la supervisión, divulgará la siguiente información:
 - a) El texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, y las orientaciones generales en el ámbito de las EPSV.
 - b) La decisión sobre el ejercicio de las opciones previstas en la normativa de la Unión Europea.
 - c) Información sobre el proceso de revisión supervisora.
 - d) Los datos estadísticos agregados sobre los aspectos fundamentales de la aplicación de las normas prudenciales.
 - e) Los objetivos de la supervisión y las principales funciones y actuaciones supervisoras.
 - f) Las normas relativas a las sanciones administrativas y otras medidas aplicables a las infracciones.
 - g) Las guías técnicas que elabore, en su caso, dirigidas a las EPSV.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN

Artículo 127. *Actuaciones de inspección.*

1. La supervisión se podrá desarrollar mediante el procedimiento de inspección.

2. El procedimiento administrativo de supervisión por inspección se iniciará mediante resolución de la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social competente, que se notificará a la EPSV o a la persona inspeccionada. En dicha resolución se identificará a quienes se encomienden las actuaciones inspectoras que se realizarán por personal funcionario del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social y se hará constar el objeto de las comprobaciones a desarrollar.
3. Para el correcto ejercicio de sus funciones, los funcionarios y funcionarias podrán examinar los libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase, relativos a las operaciones de la EPSV. Asimismo, podrán pedir que les sea presentada o entregada una copia a los efectos de su incorporación en el informe de inspección, y aquella estará obligada a ello y a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido. Si la persona o EPSV inspeccionada tuviera motivos fundados, podrá oponerse a la entrega de una copia de la documentación, aduciendo sus razones por escrito para su incorporación en el informe de inspección.
4. El personal funcionario tendrá acceso al domicilio social y a las sucursales, locales y oficinas en que desarrollen actividades la EPSV o la persona inspeccionada. La inspección podrá requerir a la EPSV o persona inspeccionada que envíe comunicaciones a terceras personas solicitando aclaraciones o informaciones con la finalidad de confirmar saldos o determinar la veracidad de los hechos manifestados por la EPSV o persona inspeccionada, la autenticidad de los documentos exhibidos a la inspección, o el alcance y las consecuencias de determinadas operaciones.
5. Las actuaciones de inspección se documentarán en actas de inspección. En todo caso, formarán parte de las actas de inspección, a todos los efectos, sus anexos y las diligencias extendidas por la persona inspectora durante su actividad comprobadora. Las actas de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos en ellas consignados y comprobados por la persona inspectora, salvo que se acredite lo contrario.
6. El acta de inspección será notificada a la persona interesada, quien dispondrá de quince días para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su derecho ante el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social. Si se propusieran pruebas y estas fueran admitidas, deberán practicarse en un plazo no superior a diez días.
7. Si, tras las alegaciones de la EPSV interesada y, en su caso, la práctica de la prueba, se realizaran nuevas actuaciones de instrucción del procedimiento administrativo de supervisión por inspección, se recogerán en un acta complementaria y se dará a aquella nuevo trámite de audiencia por término de ocho días.



8. A la vista de lo actuado, la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social dictará resolución que pondrá fin a la vía administrativa. En el caso de que el acta de inspección contenga propuesta de adopción de medidas correctoras, de revocación de la autorización o de disolución administrativa de la EPSV, la resolución adoptará, si hubiera lugar a ello, las medidas correctoras pertinentes, iniciará el procedimiento de disolución administrativa de la EPSV o de revocación de la autorización administrativa.
9. Las actuaciones inspectoras previas al levantamiento del acta tendrán, desde la resolución de la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social por la que se ordene la inspección, la duración que sea precisa para el adecuado cumplimiento del mandato contenido en la citada resolución de inspección. Una vez notificada el acta de inspección, el plazo para notificar la resolución será de seis meses. En el caso previsto en el apartado 7 anterior, este plazo se computará a partir de la notificación del acta complementaria.

Artículo 128. Resistencia o negativa a la actividad inspectora.

1. Se considerará resistencia o negativa a la actividad inspectora toda acción u omisión de la EPSV o persona inspeccionada que tienda a dilatar indebidamente, entorpecer o impedir la actividad inspectora.
2. En particular, se considerará resistencia o negativa a la actuación inspectora:
 - a) Las actuaciones que tiendan a dificultar la entrega inmediata a la persona representante de la EPSV o a la persona inspeccionada, o a sus agentes o personal empleado, de la resolución por la que se acuerde la iniciación del procedimiento de supervisión por inspección, de las diligencias extendidas durante la actividad inspectora, de las actas previas o definitivas o de cualquier comunicación escrita del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social o del personal funcionario a quien se encomienden las actuaciones de comprobación.
 - b) La incomparecencia de la persona requerida por la inspección, con arreglo a las leyes vigentes, en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado en tiempo y forma para la iniciación, desarrollo o terminación de las actuaciones, salvo que medie causa suficiente que sea debidamente justificada.
 - c) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos de llevanza y conservación obligatorias.
 - d) La omisión o negativa a facilitar los datos, informes, justificantes y antecedentes que sean requeridos por la inspección, así como la alteración o manipulación de los mismos.

- e) Negar o dificultar indebidamente el acceso o la permanencia de la inspección en el domicilio social, las agencias, sucursales, locales y oficinas donde se desarrolle actividad de la EPSV o persona inspeccionada o se encuentre la documentación requerida, así como obstaculizar la localización de dichos lugares.
- f) Las actitudes que supongan amenazas o coacciones a la inspección o que dilaten indebidamente las comprobaciones inspectoras.

CAPÍTULO III. CONTROL

Artículo 129. *Mecanismos de control interno y participación.*

1. Las EPSV afectadas por el presente reglamento garantizarán una adecuada organización administrativa y contable.
2. Asimismo, dispondrán de procedimientos de control interno referidos a su organización y operativa, que velarán por el buen funcionamiento del personal que trabaja para la EPSV y por la actuación de las EPSV hacia sus socias o socios ordinarios y personas beneficiarias en materias referidas a las mismas como las relativas a la información o a la participación.
3. Dispondrán igualmente de procedimientos escritos para la gestión de los riesgos de las inversiones.

Artículo 130. *Auditoría de cuentas.*

Las EPSV deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo y de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV. INTERVENCIÓN

Artículo 131. *Intervención administrativa.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la LEPSV, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social podrá acordar la intervención de la EPSV para salvaguardar los intereses de las personas socias, beneficiarias y de terceras personas afectadas.
2. Las tareas de intervención serán desempeñadas por personas funcionarias del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social que serán designadas por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, y en ningún caso ostentarán la representación de la EPSV.

3. Los actos y acuerdos de cualquier órgano de la EPSV que se adopten a partir de la fecha de la notificación de la resolución que acuerde la intervención administrativa no serán válidos ni podrán llevarse a efecto sin la aprobación expresa de la intervención. Se exceptúa de esta aprobación el ejercicio de acciones o recursos por la EPSV intervenida contra los actos administrativos de ordenación y supervisión o en relación con la actuación de la intervención.

Artículo 132. *Intervención de la liquidación.*

1. El veinte por ciento de las personas socias podrá solicitar del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social la designación de una o varias personas interventoras que fiscalicen las operaciones de la liquidación.
2. Cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación sea cuantioso, exista un elevado número de personas socias o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el órgano competente, de oficio o a instancia de parte interesada, designar una o varias personas que se encarguen de intervenir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y los estatutos de la EPSV.
3. En caso de que se designen personas interventoras, no tendrán validez los actos de las personas liquidadoras efectuados sin la participación de las interventoras.

Artículo 133. *Actuación de la intervención.*

1. La intervención ajustará su actuación a las siguientes normas:
 - a) Extenderá diligencia en el domicilio social de la EPSV, en la que hará constar su toma de posesión, las personas que asisten, las incidencias y posibles dificultades para la liquidación y para el desarrollo de sus funciones de intervención.
 - b) Podrá acreditar sus actuaciones y comprobaciones en informes, diligencias, autorizaciones o denegaciones, de las que entregará copia a la persona representante legal de la EPSV.
 - c) Podrá extender diligencias para documentar los requerimientos y las advertencias que, en su caso, formule a la EPSV. Las manifestaciones que la EPSV desee formular se harán constar en documento separado.
 - d) Requerirá a las personas administradoras para que faciliten, en el más breve plazo posible, toda la documentación necesaria para conocer los valores reales del activo y pasivo a fin de poder determinar la verdadera situación de la EPSV y comprobar si esta se encuentra en condiciones de cumplir sus obligaciones.

- e) Adoptará las medidas necesarias para el más efectivo control de las variaciones en el patrimonio de la EPSV, efectuando anotaciones en los registros que procedan, cursando las oportunas notificaciones a los depositarios de bienes y valores propiedad de la misma y a las entidades de crédito en las que existan cuentas de la EPSV intervenida, comunicándoles que no podrán efectuarse disposiciones sin su expresa autorización.
 - f) Ordenará a las personas liquidadoras y a la EPSV que se abstengan de realizar pagos sin su intervención, salvo que se adapten a las instrucciones que para ello dicte, y que los ingresos sean realizados única y exclusivamente en las entidades y cuentas señaladas por la propia intervención.
 - g) Instará a las personas liquidadoras para que la liquidación concluya en el plazo más breve posible, particularmente en lo que se refiere al pago de prestaciones, de impuestos, de retribuciones del personal y al cumplimiento de sentencias judiciales.
- 2. La intervención cesará cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron o cuando concluya la liquidación.
 - 3. Los acuerdos de intervención y el cese de la misma se inscribirán en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi y se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

TÍTULO IV. REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

CAPÍTULO I. OBJETO

Artículo 134. Objeto.

- 1. Se regula en este título la organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi y, dentro del mismo, el Fichero General de Personas Socias.
- 2. El Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se estructura como un órgano unitario adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

Artículo 135. Ámbito.

- 1. Todas las EPSV y los planes de previsión social incluidos en el ámbito de aplicación de la LEPSV y su normativa de desarrollo, de acuerdo con lo preceptuado en este reglamento, estarán inscritos en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

2. Las EPSV de empleo podrán solicitar la calificación de preferentes si cumplen los requisitos legales y de acuerdo con lo regulado en este reglamento.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

Artículo 136. Funciones.

El Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi tiene las siguientes funciones:

- a) Calificar los actos que se sometan a su consideración.
- b) Inscribir y certificar los actos que deban acceder a dicho Registro.
- c) Mantener el Registro actualizado.
- d) Expedir certificaciones sobre las EPSV y Federaciones inscritas.
- e) Resolver o contestar las consultas sobre las materias que sean de su competencia.
- f) Recibir el depósito de las cuentas anuales auditadas, el informe de gestión y el informe actuarial, cuando corresponda.
- g) Recibir el depósito de las declaraciones de principios de inversión de las EPSV y los contratos de las mismas.
- h) Cualquier otra función que le atribuyan la LEPSV, este reglamento o sus normas de desarrollo.

Artículo 137. Fichero General de Personas Socias.

1. El Fichero General de Personas Socias, dependiente del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, tendrá como finalidades para las EPSV que cubren contingencias recogidas en el artículo 24.1 de la LEPSV, las siguientes:
 - a) Tener conocimiento de todas las personas socias en aras a estar en condición de informar a las posibles personas beneficiarias de la condición de socia de una EPSV de una persona fallecida.
 - b) Poder comunicar a las EPSV, cuando así lo soliciten, las personas socias ya fallecidas para evitar pago de prestaciones que no correspondan.
 - c) Tener conocimiento de las altas y bajas de las personas socias, ordinarias y promotoras, y de las personas beneficiarias con derechos económicos pendientes de cobro, así como de sus aportaciones y prestaciones, con

el fin de contribuir a una planificación ordenada, de forma que permita elaborar una información estadística actualizada, en aras de una mayor eficacia de las políticas públicas y privadas en materia de previsión voluntaria, así como el cumplimiento de los requerimientos de información que en esta materia impone la legislación de la Unión Europea.

- d)** Proporcionar a las personas socias y beneficiarias una visión general completa, fiable y actualizada de sus derechos de pensión, y de proyecciones de las prestaciones futuras en el sistema de previsión social complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.
- 2.** El Fichero General de Personas Socias recibirá de las EPSV los siguientes datos:
- a)** Con carácter general:
 - 1.º** Número con el que figura inscrita en el Registro de EPSV de Euskadi.
 - 2.º** Denominación de la EPSV.
 - 3.º** Denominación de los planes de previsión social y su código-número.
 - 4.º** El número del Documento Nacional de Identidad o el número del documento acreditativo de identidad que en cada caso corresponda, de todas sus personas socias o persona beneficiaria con derechos económicos pendientes de cobro, por cada plan de previsión social.
 - b)** Respecto de cada DNI, NIE o pasaporte:
 - 1.º** Situación de la persona socia o persona beneficiaria con derechos económicos pendientes de cobro: persona socia en activo, en suspenso, pasiva por jubilación, pasiva por otras contingencias; persona beneficiaria con derechos económicos pendientes de cobro; baja de persona socia.
 - 2.º** Edad.
 - 3.º** Sexo.
 - 4.º** Municipio de residencia.
 - 5.º** Importe de las aportaciones personales realizadas.
 - 6.º** Importe de las aportaciones realizadas por la persona socia protectora.
 - 7.º** Municipio de la persona socia protectora que realiza las aportaciones.

- 8.º Importe de las aportaciones realizadas a su favor por terceras personas.
 - 9.º Forma de cobro de las prestaciones: Renta financiera, renta actuarial, capital, mixta u otras.
 - 10.º Importe de la prestación recibida.
 - 11.º Importe del rescate percibido por acreditar una antigüedad de 10 años y sin haber ocurrido contingencia.
 - 12.º Importe de los derechos económicos existentes al final del período a informar.
 - 13.º Jubilación en el ejercicio.
- c) En relación con las personas socias pasivas por contingencias distintas de la jubilación:
- 1.º no se identificarán por el DNI ni por ningún otro dato que las identifique o las haga identificables, y
 - 2.º se remitirán los datos señalados en los apartados a) y b) anteriores. En el apartado destinado a la situación se indicará alguna de estas situaciones: pasiva por incapacidad permanente o invalidez, pasiva por dependencia, pasiva por desempleo de larga duración, pasiva por enfermedad grave.
3. La información señalada en las letras a) y b), por una parte, y c), por otra, del apartado anterior se remitirá al Fichero General de Personas Socias por las EPSV de forma separada, mensualmente, con referencia al último día de cada mes y dentro de los diez días siguientes a la citada fecha.
4. El Fichero General de Personas Socias es público y podrá tener acceso al mismo:
- a) cualquier persona interesada en obtener información acerca de si una persona fallecida era socia de una EPSV, y
 - b) cualquier EPSV interesada en obtener información acerca de si una de sus personas socias pasivas hubiera fallecido.
5. El Fichero General de Personas Socias informará:
- a) a las personas interesadas acerca de si una persona fallecida era socia de una o más EPSV y de los planes de previsión social, en su caso, en que haya estado integrada, y

- b) a las EPSV interesadas si alguna de sus personas socias pasivas hubiera fallecido.
6. Lo establecido en los apartados 1 a 4 anteriores en relación con las personas socias resultará también de aplicación respecto a las personas beneficiarias con derechos económicos pendientes de cobro en la EPSV.
7. La organización de este Fichero se regulará mediante orden de la persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia previsión social.

Artículo 138. *Gestión mediante la utilización de medios electrónicos.*

1. Las personas interesadas podrán acceder, solicitar, consultar y realizar los trámites ante el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi utilizando medios electrónicos, conforme a la normativa vigente que sea de aplicación.
2. Las especificaciones sobre cómo tramitar, tanto por canal presencial como electrónico, las solicitudes, declaraciones responsables y demás modelos estarán disponibles en la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se ajustarán a la normativa vigente sobre tramitación electrónica.
3. El resto de procedimientos con terceras personas, físicas o jurídicas, regulados en el presente reglamento, aunque no constituyan hechos inscribibles en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, se ajustarán a la normativa vigente sobre tramitación electrónica y a lo que se regule en desarrollo del presente reglamento.

Artículo 139. *Funcionamiento.*

1. El funcionamiento y los efectos del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se rigen por los principios de legalidad, prioridad, publicidad formal y material, presunción de exactitud y validez, y tracto sucesivo.
2. La inscripción de documentos en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos. A efectos de exhibición o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 140. *Legalidad y prioridad.*

1. Con carácter previo a la extensión de los asientos que correspondan, los documentos serán sometidos a calificación, la cual comprenderá la legalidad de sus formas extrínsecas, así como la legitimación de los que los otorgan o suscriben y la validez del contenido, de acuerdo con lo que resulte de ellos,

del contenido del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi y de la información a disposición de la persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

2. La calificación del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se extenderá limitada a los solos efectos de la inscripción. La calificación será global y unitaria. La resolución de calificación será motivada.
3. La extensión de los asientos en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se practicará según el orden de presentación de los documentos siendo preferentes los que accedan primeramente al Registro sobre los que se presenten con posterioridad.

Artículo 141. *Publicidad formal.*

1. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por la persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi o por simple nota informativa.
2. La certificación es el único medio fehaciente de acreditar el contenido de los asientos del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi o de los documentos archivados o depositados en el mismo.
3. Las certificaciones deberán solicitarse por escrito o por medios electrónicos, dirigidas a la persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, expresando de manera concreta los extremos objeto de certificación. Sólo podrá extenderse certificación de actos ya inscritos y no de aquellos pendientes de tramitación, si bien podrá informarse del proceso de dicha tramitación.
4. Las certificaciones comprenderán los datos que consten en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi sirviendo de acreditación del mismo. Para las certificaciones de extensión considerable a juicio de la persona responsable del Registro, estas podrán realizarse mediante la utilización de copias que se expedirán con la fecha en que se extiende y debidamente selladas o de cualquier otro medio que la persona responsable del Registro considere oportuno.

Artículo 142. *Publicidad material.*

1. Se presume que el contenido de los Libros del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi es conocido por todos, no pudiéndose invocar su ignorancia.
2. Los actos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos frente a terceras personas de buena fe. No se podrá invocar la falta de inscripción a favor de quien incurrió en su omisión.

Artículo 143. *Presunción de exactitud y validez.*

Los asientos del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se presumen exactos y válidos, y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial o administrativa de su inexactitud o nulidad.

Artículo 144. *Tracto sucesivo.*

1. Para extender asientos de actos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto.
2. Para extender asientos de actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

Artículo 145. *Eficacia.*

1. La inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi será obligatoria cuando así lo disponga la LEPSV o el presente reglamento.
2. La inscripción de los actos de constitución, fusión, absorción, escisión y disolución de las EPSV, así como las modificaciones de estatutos o reglamentos o la incorporación y baja de planes de previsión social será necesaria para ejercer la actividad conforme a lo establecido en el artículo 73.3 de la LEPSV.

**CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE
EUSKADI**

Artículo 146. *Inicio del procedimiento de inscripción.*

1. Los procedimientos de extensión de los asientos podrán iniciarse a solicitud de la EPSV interesada o de oficio.
2. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se realizarán por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en la norma que la sustituya.

El modelo de solicitud, así como las instrucciones para acreditar el resto de requisitos, estarán disponibles en la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Las personas solicitantes podrán presentar la solicitud, junto con las acreditaciones que se acompañen, en el idioma oficial de su elección. Así mismo, en las actuaciones derivadas de la solicitud, y durante todo el procedimiento, se utilizará el idioma elegido por la persona solicitante, tal y

como establecen los artículos 5.2.a) y 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.

Artículo 147. *Datos de carácter personal.*

Los datos de carácter personal recogidos o elaborados para el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento serán objeto de protección de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o cualquier otra norma que los sustituya.

Artículo 148. *Iniciación de oficio.*

Se extenderán de oficio los asientos relativos a los actos aprobados y a los autorizados por el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social que deban acceder al Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi de conformidad con la LEPSV y el presente reglamento.

Artículo 149. *Libros.*

En el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro de Inscripción de EPSV.
- c) Libro de Inscripción de federaciones de EPSV.
- d) Libro de personas miembros de órganos de gobierno, de la dirección y de las personas responsables de las funciones clave.
- e) Fichero General de personas socias.

Artículo 150. *Hechos inscribibles.*

1. En el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se harán constar los siguientes datos:
 - a) Constitución de la EPSV con su denominación.
 - b) Modalidad de EPSV.
 - c) Domicilio social.

- d) Identificación de las personas miembros de los órganos de gobierno, de la dirección y de las personas responsables de las funciones clave, en su caso, incorporando su *curriculum vitae*.
 - e) Estatutos y reglamentos.
 - f) Planes de previsión social que integra, en su caso.
 - g) Modificaciones de estatutos o reglamentos.
 - h) Fusión, escisión, disolución, liquidación e intervención.
 - i) Calificación de EPSV de empleo preferente, en su caso.
 - j) Cualquier otro establecido en la normativa vigente.
2. Asimismo, se depositarán en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi:
- a) La declaración de principios de inversión de las EPSV, en su caso.
 - b) Los contratos que realicen las EPSV con especial atención a cualquier externalización de las funciones clave recogidas en el artículo 77 y de las tareas de verificación del cumplimiento de los requisitos de gestión del riesgo relacionado con las TIC.
 - c) Las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe actuarial, cuando corresponda.
 - d) El análisis relativo a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno y las medidas que adopte la junta de gobierno para su consecución.
 - e) Libros y documentación de las EPSV liquidadas.

Artículo 151. *Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.*

1. Para la inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, a petición de persona interesada, se deberá presentar la siguiente documentación:
- a) Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi debidamente cumplimentada y firmada por la persona representante legal de la EPSV.
 - b) Documentación soporte de la clase de asiento que se solicite.
2. La solicitud deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de la EPSV.
- b) Datos identificativos de la persona solicitante, que deberá ser la persona representante legal de la EPSV, o de quien le represente.
- c) Petición que se formula.

Artículo 152. *Personas miembros de los órganos de gobierno.*

1. Las personas miembros de los órganos de gobierno, de la dirección y de las personas responsables de funciones clave, en su caso, deberán inscribirse en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, acreditando sus cargos mediante la correspondiente acta de asamblea o junta de gobierno que incorpore su nombramiento o cese o mediante certificación de la persona titular de la secretaría de la EPSV con el visto bueno de la persona titular de la presidencia.
2. Las EPSV deberán comunicar al Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi los ceses y nombramientos a que se refiere el apartado 1 anterior, en el plazo máximo de 15 días desde la toma de los correspondientes acuerdos.

Artículo 153. *Depósito y publicidad de cuentas anuales.*

1. Las personas administradoras de las EPSV están obligadas, conforme al artículo 74.b) de la LEPSV, a presentar en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi las cuentas anuales auditadas, el informe de gestión y el informe actuarial, en su caso, dentro del mes siguiente a su aprobación. Transcurridos ocho meses desde el cierre del ejercicio sin que se haya depositado la documentación indicada, no se inscribirá ningún documento aportado con posterioridad a aquella fecha hasta que se practique el depósito, salvo que la falta de depósito se deba a no haber sido aprobadas, habiéndose presentado a su aprobación. Será necesario, en este caso, un certificado del acta de la asamblea general en el que se expresará la causa de la falta de la aprobación.
2. La publicidad de las cuentas anuales depositadas se hará efectiva mediante certificación emitida por la persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi o por fotocopia compulsada de los documentos solicitados, previa solicitud escrita y motivada.
3. Las cuentas anuales y los informes de auditoría depositados en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi deberán ser conservados durante los tres años siguientes a la formalización del depósito. La conservación material podrá ser sustituida por el almacenamiento de la documentación mediante procesos informáticos dotados de garantías suficientes.

Artículo 154. *Inexactitud, falsedad u omisión de datos.*

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar en el procedimiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 155. *Ámbito, contenido y plazo de la calificación.*

1. La calificación se entenderá limitada a los solos efectos de la extensión del asiento oportuno. Como resultado de la misma, se extenderá el asiento que corresponda.
2. La calificación se realizará dentro del plazo de tres meses establecido para la extensión de los asientos mediante resolución, que será notificada a la persona interesada.

Artículo 156. *Subsanación y mejora de la solicitud.*

1. Si la solicitud y documentación correspondiente tiene defectos subsanables, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución emitida al efecto.
2. En aquellos casos en que los documentos requeridos ya se encuentren en poder de la administración, estos serán verificados por el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social a instancia de la persona solicitante.

Artículo 157. *Resolución.*

La resolución por la que se formaliza la inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi será dictada y notificada a la persona interesada en el plazo máximo de tres meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción de la solicitud.

Artículo 158. *Modificación y actualización de los datos inscritos.*

Independientemente de lo establecido específicamente en este reglamento, se deberá comunicar a la persona responsable del Registro, cualquier cambio o alteración de los datos que consten en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, en el plazo de dos meses a partir del momento en que se produzca la modificación, acompañando en todo caso los documentos necesarios.

Artículo 159. *Cancelación del asiento de presentación y de iniciación.*



1. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, desestimada la solicitud de extensión del asiento o transcurrido el plazo para la práctica del mismo sin haberse subsanado los defectos o sin haberse interpuesto el recurso correspondiente contra la calificación, se procederá a la cancelación de oficio del asiento de presentación mediante nota marginal.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, transcurrido el plazo sin extender asiento alguno, se procederá a la cancelación de oficio del asiento de iniciación mediante nota marginal.

Artículo 160. Denominación.

1. La denominación de las EPSV constará de una parte identificadora de cada una de ellas seguida de la expresión: Entidad de Previsión Social Voluntaria o EPSV, indicando su modalidad: Individual, de Empleo, Asociada o Indiferenciada. No se podrá adoptar una identificación idéntica a la de otra EPSV preexistente. Tampoco podrán utilizarse términos o expresiones que sean contrarios a la ley o que induzcan a error. Las EPSV preferentes deberán hacer constar este extremo en su denominación.
2. La denominación de los planes de previsión social constará de una parte identificadora de cada uno de ellos seguida de la expresión: Plan de Previsión Social, indicando su modalidad: Individual, de Empleo o Asociado. En caso de ser un plan de previsión social garantizado, se indicará tal circunstancia en la denominación, con la expresión “«garantizado». No se podrá adoptar una identificación idéntica a la de otro Plan preexistente. Tampoco podrán utilizarse términos o expresiones que sean contrarios a la ley o que induzcan a error. Los planes de previsión social preferentes deberán hacer constar este extremo en su denominación.
3. Podrá solicitarse certificación de denominación no coincidente formulada por medios electrónicos, o por escrito en su caso, por las personas interesadas ante el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi. La certificación negativa tendrá una vigencia de seis meses contados desde la fecha de su expedición por el Registro y supondrá la reserva de la citada denominación por el mismo plazo. Transcurrido ese plazo la reserva de la denominación registrada caducará.

Artículo 161. Acceso y consulta del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

1. Se reconoce el derecho de acceso de la ciudadanía al Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi siempre que se acredite legitimación o interés legítimo, en los términos, forma, plazos y efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, con las limitaciones establecidas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE,

y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o cualquier otra norma que los sustituya.

2. El interés legítimo se le supone a cualquier persona socia o beneficiaria en relación con su EPSV.
3. Ninguna EPSV podrá acceder a datos registrales de otra sin interés legítimo.
4. Los datos incluidos en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi podrán ser utilizados por la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para fines estadísticos y publicaciones, teniendo en cuenta los términos y parámetros establecidos en la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 162. *Persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.*

El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social determinará la persona responsable del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

TÍTULO V. CONSEJO VASCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 163. *Naturaleza, adscripción y sede.*

1. El Consejo Vasco de Previsión Social es un órgano colegiado dedicado al análisis y a la promoción, difusión y defensa de la previsión social, así como a asesorar en todos aquellos temas que afectan al sistema de previsión social de Euskadi.
2. El Consejo Vasco de Previsión Social queda adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social sin integrarse en su estructura orgánica, y tiene su sede en las dependencias de dicho Departamento.

Artículo 164. *Estructura y Composición.*

1. El Consejo Vasco de Previsión Social estará compuesto por los siguientes órganos:
 - a) El Pleno.
 - b) El Comité Sectorial de la Previsión Social de Empleo de Euskadi.
2. La composición del Pleno del Consejo Vasco de Previsión Social será la siguiente:

- a) El Consejero o la Consejera titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, que ostentará la presidencia.
 - b) Cuatro personas en representación del Gobierno Vasco:
 - 1.º Tres en representación del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, una de las cuales ostentará la vicepresidencia.
 - 2.º Una en representación del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo.
 - c) Tres personas en representación de las Diputaciones Forales, una por cada Territorio Histórico.
 - d) Una persona en representación de la Confederación de Cooperativas de Euskadi.
 - e) Una persona en representación de las personas consumidoras y usuarias, a propuesta de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi.
 - f) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales que ostenten la representación institucional del empresariado de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - g) Cuatro personas en representación de las cuatro organizaciones y confederaciones sindicales que ostenten la condición de más representativas, y de las representativas que hayan obtenido el 10 % o más personas delegadas de personal y personas miembros del comité de empresa y de los correspondientes órganos de las administraciones públicas, todas ellas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - h) Cuatro personas en representación de las federaciones de EPSV.
 - i) Dos personas que tengan acreditada experiencia y competencia en el ámbito de la previsión social.
3. El Comité Sectorial de la Previsión Social de Empleo de Euskadi estará compuesto por las siguientes personas integrantes del Pleno del Consejo Vasco de Previsión Social:
- a) Dos personas en representación del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, una de las cuales lo presidirá.
 - b) Una persona en representación del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo.
 - c) Una persona en representación de la Confederación de Cooperativas de Euskadi.

- d) Una persona en representación de las organizaciones empresariales.
 - e) Dos personas en representación de las organizaciones y confederaciones sindicales.
 - f) Dos personas en representación de las federaciones de EPSV.
4. La Secretaría del Pleno del Consejo y del Comité Sectorial será ejercida por una de las personas representantes del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social, designada por el Consejero o la Consejera titular del citado Departamento.
5. En la composición del Consejo Vasco de Previsión Social se procurará una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 165. Designación.

1. La designación de las personas integrantes del Pleno se hará de la siguiente forma:
- a) Las personas en representación de Departamentos del Gobierno Vasco serán designadas por los respectivos Consejeros o las Consejeras titulares de los mismos.
 - b) Las personas en representación de las Diputaciones Forales serán designadas de acuerdo con sus normas de funcionamiento.
 - c) La Confederación de Cooperativas de Euskadi, la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, las organizaciones empresariales, las organizaciones y confederaciones sindicales, y las federaciones de EPSV elevarán directamente al Consejero o la Consejera titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social la designación de sus representantes en el mismo.
 - d) Las personas con acreditada experiencia y competencia en el ámbito de la previsión social serán designadas por el Consejero o la Consejera titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
2. Por cada persona integrante del Pleno del Consejo en representación de una EPSV podrá ser nombrada una persona en calidad de suplente.
3. Una vez realizadas las designaciones previstas en los apartados anteriores, se procederá al nombramiento de las personas integrantes del Pleno del Consejo Vasco de Previsión Social mediante orden del Consejero o la Consejera titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

4. La duración del mandato de las personas integrantes del Pleno del Consejo Vasco de Previsión Social será de cuatro años desde su nombramiento, pudiendo ser nombradas por períodos sucesivos, si resultaran designadas.

Artículo 166. Funciones.

1. Al Pleno del Consejo Vasco de Previsión Social le corresponden las siguientes funciones:

- a) Informar, con carácter previo:

- 1.º Los anteproyectos de ley y proyectos de decretos del Gobierno Vasco en el ámbito de la previsión social.

- 2.º Las propuestas de planes plurianuales en el ámbito de la previsión social.

- 3.º Los proyectos de programas de fomento y promoción de la previsión social voluntaria.

- b) Analizar y dirigir propuestas sobre medidas de promoción, difusión y defensa en el ámbito de la previsión social.

- c) Asesorar a los poderes públicos en la elaboración y seguimiento de las políticas en materia de previsión social.

- d) Formular propuestas, iniciativas y recomendaciones.

2. Al Comité Sectorial de la Previsión Social de Empleo de Euskadi le corresponden las siguientes funciones:

- a) Analizar y dirigir propuestas sobre medidas de promoción y fomento en el ámbito de la previsión social complementaria de empleo.

- b) Asesorar en la elaboración y seguimiento de las políticas en materia de previsión social complementaria de empleo.

Artículo 167. Régimen de funcionamiento.

1. Los informes que emita el Pleno del Consejo Vasco de Previsión Social, que no tendrán carácter vinculante, recogerán las observaciones de las distintas personas integrantes del mismo sobre la cuestión analizada.

2. Con carácter supletorio, se aplicarán las normas sobre funcionamiento de órganos colegiados previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en la norma que la sustituya.



3. La asistencia a las sesiones del Pleno del Consejo y del Comité Sectorial no será retribuida, si bien las personas integrantes podrán percibir las indemnizaciones correspondientes a los desplazamientos que origine la concurrencia a las sesiones de los citados órganos. Dichas indemnizaciones se percibirán en las condiciones y con el límite de cuantías previstas con carácter general en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, o en la norma que lo sustituya.
4. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social prestará sus medios materiales y personales, así como el apoyo, secretaría técnica y la asistencia necesaria para el desarrollo de las funciones y sesiones del Pleno del Consejo Vasco de Previsión Social y del Comité Sectorial de la Previsión Social de Empleo de Euskadi.
5. Las personas miembros del Consejo Vasco de Previsión Social, podrán utilizar en sus reuniones bien el euskera, bien el castellano y se usarán ambos idiomas en las convocatorias, órdenes del día y actas.